

CG415/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XHTZL-TV, CANAL 2; XHCLP-TV, CANAL 6; XHKD-TV, CANAL 11; XHDD-TV CANAL 11(+), Y XHTAZ-TV, CANAL 12, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/034/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-148/2009.

Distrito Federal, 11 de agosto de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios números **STCRT/0950/2009**, **STCRT/0951/2009**, **STCRT/0954/2009**, **STCRT/0955/2009** y **STCRT/0958/2009**, fechados el mismo día, mes y año, suscritos por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de este instituto en su carácter de Secretario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho proceda respecto de los hechos imputados a Televisión Azteca, S.A. DE C.V., concesionaria de **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12.**

II.- Por acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios señalados en el resultando que antecede, y toda vez que del análisis a los mismos se advirtió que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, refirió como motivos de inconformidad que de acuerdo con el monitoreo realizado durante el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre, detectó que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12**, no cumplió con las pautas de transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al periodo de precampaña local en San Luis Potosí, la cual fue aprobada el cinco de noviembre de dos mil ocho por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

III. En virtud de que del análisis integral a la información y constancias que se proveyeron, se desprendieron indicios respecto de la probable transgresión a la normatividad electoral federal, particularmente a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se desprende la obligación de que los concesionarios de radio y televisión, transmitan los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, en consecuencia el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General ordenó: **1)** Formar expediente al oficio de cuenta y anexos que lo acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/034/2009**; **2)** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador especial de carácter oficioso contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12**, particularmente por lo que hace a la violación a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **3)** Emplazar al concesionario mencionado en el punto de acuerdo que antecede, corriéndole traslado con copia de los oficios de cuenta y de los anexos que lo acompañan; **4)** Señalar las **diez horas del día dieciocho de marzo de dos mil nueve**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **5)** Citar al representante legal de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12**, en el estado de San Luis Potosí, para que compareciera a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

la audiencia referida, apercibido que en caso de no comparecer a la misma, perdería su derecho para hacerlo; y **6)** Instruir al Dr. Rolando de Lassé Cañas, Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinoza, Lic. Rubén Fierro Velázquez, Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Lic. Arturo Martín del Campo Morales, Lic. Ismael Amaya Desiderio, Lic. Karen Elizabeth Vergara Montufar y Lic. José Herminio Solís García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvara en el desahogo de la audiencia de mérito.

IV. Mediante el oficio número **SCG/418/2009**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12**, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

V.-. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis de marzo del año en curso, el día dieciocho del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Con fecha veinte de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG95/2009 a través de la cual resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/034/2009 instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11(+) y XHTAZ, canal 12, en esa determinación administrativa, la autoridad federal electoral determinó:

***"PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11(+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto en los considerandos **8, 9 y 10** de la presente Resolución.*

***SEGUNDO.** Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de 17,164.8 días de salario mínimo general vigente en Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$940,631.04*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

(novecientos cuarenta mil seiscientos treinta y un pesos 04/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando 9 de este fallo.

TERCERO. *Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S. A. de C.V. concesionaria de XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de 32,624 días de salario mínimo general vigente en Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$1788,343.20 (un millón setecientos ochenta y ocho mil trescientos cuarenta y tres pesos {1} 20/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando 9 de este fallo.*

CUARTO. *Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S. A. de C.V. concesionaria de XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de 28,088.39 días de salario mínimo general vigente en Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$1 '539,244.30 (un millón quinientos treinta y nueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando 9 de este fallo.*

QUINTO. *Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S. A. de C.V. concesionaria de XHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de 33,019 días de salario mínimo general vigente en Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$1'809,452.10 (un millón ochocientos nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 10/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando 9 de este fallo.*

SEXTO. *Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S. A. de C.V. concesionaria de XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de 14,144.4 días de salario mínimo general vigente en Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$775,113.12 (setecientos setenta y cinco mil ciento trece 12/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando 9 de este fallo.*

SÉPTIMO. *En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.*

OCTAVO. *En caso de que televisión Azteca, S. A. de C.V., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dése vista a la Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

NOVENO. *Que atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

se ordena a Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11(+), y XHTAZ-TV, canal 12, subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley autoriza; lo anterior, en términos de lo establecido en el considerando 10 de esta Resolución.

DÉCIMO. *Notifíquese personalmente la presente Resolución."*

VII. El trece de abril del año en curso se notificó la resolución CG95/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11(+); y XHTAZ-TV, canal 12, en el Estado de San Luis Potosí.

VIII. Inconforme con la referida resolución, por escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el diecisiete de abril de dos mil nueve, el apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación, el cual se radicó con el número de expediente SUP-RAP-86/2009.

IX. Con fecha uno de mayo de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-086/2009, interpuesto por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en contra de la resolución del Consejo General referida en el resultando VII del presente fallo.

De la parte sustancial de la misma se obtiene lo que a continuación se enunciará:

*"...En mérito de lo anterior, con base en las consideraciones que se han expuesto, al resultar **fundados** los agravios analizados, lo procedente es **revocar** la resolución CG95/2009, de veinte de marzo de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo Especial Sancionador, identificado con la clave SCG/PE/CG/034/2009, instaurado en contra de Televisión Azteca, S. A. de C. V.*

*Lo anterior, **para el efecto** de que la responsable **reponga** el procedimiento administrativo especial sancionador en contra de la apelante, por las supuestas conductas irregulares en que incurrió, producto del incumplimiento en la transmisión de las pautas correspondientes, **a partir del cuatro de diciembre de dos mil ocho**, fecha en que le resultaba exigible dicha obligación; en el cual deberá considerar los criterios emitidos por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-66/2009 y SUP-RAP-80/2009, por cuanto hace a los términos del emplazamiento para la audiencia de*

pruebas y alegatos, así como las circunstancias que en su oportunidad le comunicó Televisión Azteca, S. A. de C. V. por cuanto a la entrega de materiales que no reunían los requisitos mínimos para su transmisión y la avería del sistema de bloqueo de las estaciones ubicadas en la población de Tamazunchale, San Luis Potosí.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. *Se **revoca** la resolución CG95/2009, de veinte de marzo de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo especial sancionador, identificado con la clave SCG/PE/CG/034/2009, instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.”*

X. Mediante proveído de fecha diez de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la sentencia emitida por la Sala Superior y referida en el párrafo anterior y, en cumplimiento a lo ordenado dentro de la misma acordó lo siguiente: **1)** Agregar copia certificada de la sentencia de cuenta a los autos del expediente SCG/PE/CG/086/2009, para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11(+); y XHTAZ-TV, canal 12, en el Estado de San Luis Potosí; **3)** Emplazar al la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en autos; **4)** Señalar las **dieciséis horas del día trece de mayo de dos mil nueve**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; **5)** Citar al representante legal de Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11(+); y XHTAZ-TV, canal 12, en el Estado de San Luis Potosí, para que compareciera a la audiencia referida, apercibido que en caso de no comparecer a la misma, perdería su derecho para hacerlo; **6)** Requerir al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12**, a efecto de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los puntos 4 y 5 del presente proveído, se sirviera

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

informar por escrito y a detalle en que consistió la avería del sistema de bloqueo de las estaciones ubicadas en la población de Tamazunchale, San Luis Potosí a que se refiere en su escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el Licenciado José Guadalupe Botello Meza, en su carácter de apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto de las emisoras identificadas con las siglas **XHTAZ-TV, canal 12 y XHTZL-TV, canal 2**, y cuál fue el periodo que duró tal desperfecto, especificando lo anterior en rangos de horas; **7)** Instruir a los Licenciados en Derecho Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Mauricio Ortiz Andrade, Arturo Martín del Campo Morales, Adriana Morales Torres, María Guadalupe Gómez Ceja, Esther Hernández Román, Lucía Hernández Chamorro, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montúfar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito, y **8)** Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente.

XI. Mediante el oficio número SCG/878/2009, de fecha diez de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., se notificó a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día once de mayo de la presente anualidad, el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar, concediéndole con ello al denunciado un plazo de cuarenta y nueve horas con quince minutos para producir su contestación respecto de las irregularidades que le fueron imputadas, así como para ofrecer las pruebas de su parte.

XII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diez de mayo del año en curso, el día trece del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. Asimismo en fecha trece de mayo dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Licenciado José Luis Zambrano Porras, Representante Legal de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12, mediante el cual hizo valer una serie de consideraciones y expresó alegatos.

XIV. Con fecha quince de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG187/2009 a través de la cual resolvió declarar fundado el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/034/2009 instaurado en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí, determinando, en lo conducente, lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto en los considerandos **OCTAVO** y **NOVENO** de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de **trece mil setecientos cuarenta y nueve días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$753,445.2** (setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 2/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.*

***TERCERO.** Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de **veintiséis mil doscientos setenta y siete días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$1,439,979.6** (un millón cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos setenta y nueve 6/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.*

***CUARTO.** Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de **veintidós mil ochocientos noventa y dos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$1,254,481.6** (un millón doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 6/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.*

***QUINTO.** Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de XHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de **veinticuatro mil ochocientos setenta y siete días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

equivalentes a la cantidad **\$1,363,259.6** (un millón trescientos sesenta y tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos 6/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

SIXTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de **once mil seiscientos tres días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$635,844.4** (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 4/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

SÉPTIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución cause estado.

OCTAVO. En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí, subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley le autoriza; lo anterior, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de esta resolución.

DÉCIMO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-86/2009, notifíquesele la presente determinación; así como a Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí, en términos de ley.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

XV. El veintiséis de mayo del año en curso se notificó la resolución CG187/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí.

XVI. Inconforme con la referida resolución, por escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el treinta de mayo de dos mil nueve, el apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-148/2009.

XVII. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-148/2009 interpuesto por el apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí, en contra de la resolución del Consejo General referida en el resultando XVI que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“

RESUELVE:

PRIMERO. *Se revoca la resolución CG187/2009, de quince de mayo de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo especial sancionador, identificado con la clave SCG/PE/CG/034/2009, instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.*

SEGUNDO. *Se ordena a la autoridad responsable para que dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de esta ejecutoria, informe lo conducente a esta Sala Superior.”*

XVIII. Por proveído de diez de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó en lo que interesa, lo siguiente:

*“SE ACUERDA: 1) Agréguese copia certificada de la sentencia de cuenta a los autos del expediente SCG/PE/CG/034/2009, para los efectos legales a que haya lugar; 2) En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-148/2009, por el cual **revoca** la resolución CG187/2009 de quince de mayo de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se analice, exclusivamente, las doscientas cuarenta y seis inconsistencias detectadas por esta Sala Superior en dicha sentencia, derivadas tanto de las omisiones de transmisión de promocionales conforme a la pauta original, así como de la transmisión de promocionales fuera de pauta, confrontando los datos asentados en los "testigos de grabación", el monitoreo, las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos relativas a las transmisiones (identificadas como anexos 5 y 7 en la vista presentada), con el pauta original notificado a dicha concesionaria, a fin de que determinar, en su caso, la existencia o no de irregularidades en el cumplimiento de la normatividad electoral. Asimismo, solicita se motiven las razones por las que las nueve irregularidades consideradas como transmisiones de material ajenas a la pauta atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., (canales 6, 11, 11 (+) y 12), constituyen una infracción a la normatividad electoral. Por lo anterior, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que a la brevedad posible se sirva informar a esta autoridad lo siguiente: **a)** Respecto de los promocionales de los partidos políticos reportados como "omisiones" por los canales XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11 y XHDD-TV, canal 11(+), concesionarios de Televisión Azteca, S.A. de C.V., cuyo total es de ochenta y un spots, según el análisis efectuado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al recurso de apelación número SUP-RAP-148/2009, y dado que la información proporcionada originalmente resultó inconsistente, al no poderse determinar si los promocionales de mérito fueron o no transmitidos conforme a lo ordenado en la pauta originalmente notificada, informe si los promocionales de los partidos políticos que presuntamente no fueron transmitidos en el horario pauta, tampoco fueron transmitidos posteriormente, es decir, fuera del horario establecido en la pauta, para lo cual deberá de confrontar los datos asentados en los "testigos de grabación", el monitoreo y lo contenido en las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos*

relativas a las transmisiones de los promocionales materia del presente procedimiento que como anexos 5 y 7 acompañó a la vista formulada a esta autoridad; b) Respecto de los promocionales de los partidos políticos reportados como “fuera de pauta” por los canales XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11 y XHDD-TV, canal 11(+), concesionarios de Televisión Azteca, S.A. de C.V., cuyo total es de ciento sesenta y cinco spots, según el análisis efectuado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al recurso de apelación número SUP-RAP-148/2009, y dado que la información proporcionada originalmente resultó inconsistente, toda vez que según el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral se elaboraron los anexos (5 y 7) a partir de información que no corresponde con la pauta originalmente notificada a la concesionaria, por tanto analice nuevamente cada una de las presuntas transmisiones realizadas fuera de pauta exclusivamente respecto de aquellos casos en que la información de los anexos sea coincidente con la pauta efectivamente notificada, para lo cual deberá de confrontar los datos asentados en los “testigos de grabación”, el monitoreo y el contenido de las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos relativas a las transmisiones de los promocionales materia del presente procedimiento que como anexos 5 y 7 acompañó a la vista formulada a esta autoridad; y c) Respecto de los promocionales de los partidos políticos reportados como “material ajeno a la pauta” por los canales XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11, XHDD-TV, canal 11(+) y XHTAZ-TV canal 12, concesionarios de Televisión Azteca, S.A. de C.V., cuyo total es de nueve spots, según el análisis efectuado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al recurso de apelación número SUP-RAP-148/2009, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos imputados, esto es, en qué consistieron las aducidas transmisiones de materiales ajenos a la pauta, especificando cuál era el material a transmitir para en su caso tener por acreditada la irregularidad atribuida; y 3) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

XIX. Mediante oficio número SCG/2192/2009, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se efectuó el requerimiento de información precisado en el proveído de fecha diez de julio del año en curso, mismo que fue notificado el catorce del mismo mes año.

XX. Con fecha seis de agosto de dos mil nueve se recibió en la Secretaría Ejecutiva de esta institución el oficio número DEPPP/STCRT/8574/2009, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas

y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del cual cumplimenta el requerimiento de información formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General en cumplimiento al acuerdo de fecha diez de julio de dos mil nueve, mismo que a continuación se transcribe en su parte medular:

“Sobre el particular, hago de su conocimiento lo siguiente:

Omisiones

a) En relación a los a los promocionales reportados como “omisiones” para los canales XHCLP-TV, canal 6, XHKD-TV, canal 11 y XHDD-TV, canal 11 (+), todos concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se realizó un nuevo análisis siguiendo los siguientes pasos:

1. Se cotejaron las pautas notificadas a las emisoras XHCLP-TV, canal 6, XHKD-TV, canal 11 y XHDD-TV, canal 11 (+), con el reporte efectivo de transmisión que se acompañó a las vistas respectivas. De esta manera se determinaron los promocionales que dichas emisoras omitieron transmitir durante el periodo del 4 al 31 de diciembre de 2008, lo anterior de conformidad con las pautas notificadas.

2. Dicho resultado fue confrontado con el análisis hecho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-148/2009.

*3. Del ejercicio anterior se determinó que de las 81 presuntas omisiones señaladas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 70 se confirman. El análisis realizado se puede verificar en el **Anexo 1** del presente oficio.*

*Es importante precisar que la información contenida en el **Anexo 1** se compone, por una parte, de una comparación entre los datos asentados en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-148/2009 y el análisis efectuado por esta Dirección Ejecutiva; y, por otra parte, de los papeles de trabajo utilizados para llegar a dichas conclusiones. Asimismo, se precisa que la columna con el encabezado “Referencia a hoja de trabajo” contiene un consecutivo que vincula las confirmaciones a que hace referencia el punto 3 anterior con el resultado de la verificación efectuada a las pautas notificadas.*

Fuera de pauta

b) *En relación a los a los promocionales reportados como “fuera de pauta” por los canales XHCLP-TV, canal 6, XHKD-TV, canal 11 y XHDD-TV, canal 11 (+) concesionarios de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se realizó un nuevo análisis siguiendo los siguientes pasos:*

1. *Se cotejaron las pautas notificadas a las emisoras XHCLP-TV, canal 6, XHKD-TV, canal 11 y XHDD-TV, canal 11 (+), con el reporte efectivo de transmisión que se acompañó a las vistas respectivas. De esta manera se determinaron los promocionales que dichas emisoras transmitieron fuera del orden de la pauta durante el periodo del 4 al 31 de diciembre de 2008, lo anterior de conformidad con las pautas notificadas.*

2. *Dicho resultado fue confrontado con el análisis hecho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-148/2009.*

3. *Del ejercicio anterior se determinó que de las 165 presuntas transmisiones fuera del orden de la pauta señaladas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 80 se confirman. El análisis realizado se puede verificar en el **Anexo 2** del presente oficio.*

*Es importante precisar que la información contenida en el **Anexo 2** se compone, por una parte, de una comparación entre los datos asentados en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-148/2009 y el análisis efectuado por esta Dirección Ejecutiva; y, por otra parte, de los papeles de trabajo utilizados para llegar a dichas conclusiones. Asimismo, se precisa que la columna con el encabezado “Referencia a hoja de trabajo” contiene un consecutivo que vincula las confirmaciones a que hace referencia el punto 3 anterior con el resultado de la verificación efectuada a las pautas notificadas.*

Material Ajeno

c) *Por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos imputados, esto es, en qué consistieron las aducidas transmisiones de materiales ajenos a la pauta, especificando cuál era el material a transmitir para el caso de tener por acreditada la irregularidad atribuida se señala lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

Promocionales detectados como material ajeno a la pauta

XHKD-TV, Canal 11				
Fecha en que se transmitió	Hora en que se transmitió	Partido Político	Versión	Duración
15/12/2008	17:47:51	PAN	[NAC] REFORMA DE PEMEX	20 Segundos

XHCLP-TV, Canal 6				
Fecha en que se transmitió	Hora en que se transmitió	Partido Político	Versión	Duración
05/12/2008	17:06:08	PRD	[NAC] GANAMOS	20 Segundos
21/12/2008	16:51:08	PC	[NAC] UN NVO RUMBO VER1 F436A	20 Segundos

XHDD-TV, Canal 11 (+)				
Fecha en que se transmitió	Hora en que se transmitió	Partido Político	Versión	Duración
08/12/2008	22:25:59	PAN	[NAC] REFORMA DE PEMEX	20 Segundos
14/12/2008	12:39:21	PAN	[NAC] REFORMA DE PEMEX	20 Segundos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

21/12/2008	12:53:55	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20 Segundos
27/12/2008	09:46:21	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20 Segundos

XHTAZ-TV, Canal 12				
Fecha en que se transmitió	Hora en que se transmitió	Partido Político	Versión	Duración
22/12/2008	07:51:47	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20 Segundos
27/12/2008	09:46:02	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20 Segundos

Sobre el particular se señala que la infracción por parte del concesionario de mérito consistió en la transmisión de promocionales que no habían sido pautados por este Instituto para el periodo de precampañas locales en el Estado de San Luís Potosí. Es decir, la transmisión de “materiales ajenos a las pauta” consiste en la difusión por televisión de mensajes ordenados por este Instituto para un periodo diverso al señalado en la oración que antecede, en concreto, mensajes pautados para el periodo ordinario.

Debe considerarse que durante el periodo ordinario la duración de cada promocional es de 20 segundos, mientras que para los periodos electorales (precampaña y campaña) la duración puede ser de 30 segundos, uno y dos minutos sin fracciones. En el caso de la precampaña local en el Estado de San Luis Potosí el Comité de Radio y Televisión estableció que la que duración de los mensajes sería de 30 segundos. Luego entonces si se transmiten promocionales con una duración menor y objetivo distinto al buscado por los partidos políticos durante el periodo de precampaña, no se satisface de manera cabal la prerrogativa a que constitucionalmente tienen derecho los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, Base III, apartado A, establece que los Partidos Políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, siendo el Instituto Federal Electoral el encargado de administrar el tiempo en radio y televisión. Dicho artículo distingue el uso de las prerrogativas en materia de radio y televisión dependiendo del momento en que sean utilizadas. Es decir, le otorga un uso distinto a las prerrogativas de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral y al otorgado fuera de los periodos antes señalados. Esta distinción obedece a que los partidos políticos realizan diversas actividades durante periodos distintos (actividades tendientes a la obtención del voto durante las campañas y actividades ordinarias permanentes fuera del periodo de precampaña y campaña electoral, por ejemplo).

Así las cosas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula tal situación al momento de distribuir los tiempos en radio y televisión. Por una parte, durante los periodos de precampaña y campaña electoral el tiempo del Estado convertido a mensajes se utilizará en promocionales de 30 segundos, uno y dos minutos sin fracciones (artículos 55 y 56). Por la otra, fuera de los periodos de precampañas y campañas federales, los partidos políticos tendrán derecho a un programa mensual de 5 minutos y a mensajes de 20 segundos de duración en todas las estaciones de radio y canales de televisión (artículo 71).

Derivado de lo anterior, se desprende que el Instituto Federal Electoral distribuye el tiempo en radio y televisión para el cumplimiento de sus propios fines y el de las prerrogativas de los partidos políticos de distintas maneras, según nos encontremos dentro o fuera de los periodos antes señalados. En atención a lo anterior, es que los concesionarios y permisionarios deben ser sumamente respetuosos de las pautas y los materiales que les notifica el Instituto, ya que éstos están distribuidos según estemos o no en periodo de precampaña y campaña electoral.

Así las cosas, si un concesionario o permisionario pretende cumplir con su obligación de transmitir los mensajes establecidos en la pauta correspondiente a un proceso electoral difundiendo materiales que pertenecen al periodo ordinario, está alterando la pauta que se le ha asignado, y por lo tanto, su conducta cae en la infracción contenida en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de mérito.

Una vez asentado lo anterior, esta Dirección Ejecutiva considera que las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la transmisión de material ajeno a la pauta son las siguientes:

Modo. *Las circunstancias de modo fueron fundadas y motivadas en los párrafos que anteceden, mismas que medularmente consisten en la transmisión de promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral para el periodo ordinario durante la precampaña local en el Estado de San Luis Potosí.*

Tiempo. *Esta autoridad considera que la transmisión de material ajeno a la pauta en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHKD-TV, canal 11, XHCLP-TV, canal 6, XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, aconteció durante el periodo comprendido del cinco al veintisiete de diciembre del año dos mil ocho. Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHKD-TV, canal 11, XHCLP-TV, canal 6, XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, se cometieron dentro del proceso electoral local de la citada entidad federativa, particularmente, en el periodo de precampañas.*

Lugar. *La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHKD-TV, canal 11, XHCLP-TV, canal 6, XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí aconteció en el área de cobertura de las citadas emisoras, misma que comprende el territorio del multicitado Estado.”*

El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral anexa el oficio de cuenta la siguiente documentación:

- Tabla de resultados del análisis efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en cumplimiento al proveído de fecha diez de julio de dos mil nueve, relacionada con los promocionales reportados como “omisiones” para los canales XHCLP-TV, canal 6, XHKD-TV, canal 11 y XHDD-TV, canal 11 (+), todos concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V.
- Tabla de resultados del análisis efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en cumplimiento al proveído de fecha diez de julio de dos mil nueve, relacionada con los promocionales reportados como “fuera de pauta” por los canales XHCLP-TV, canal 6, XHKD-TV, canal 11 y XHDD-TV, canal 11 (+) concesionarios de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

- “Papeles de trabajo” utilizados para conformar los resultados del análisis efectuado por dicha Dirección Ejecutiva.

XXI. Mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó en lo que interesa, lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y **SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-148/2009, por el cual revoca la resolución CG187/2009 de quince de mayo de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para el efecto de que: “[...] **1.-** Analice, exclusivamente, las doscientas cuarenta y seis inconsistencias detectadas por esta Sala Superior en la presente sentencia, derivadas tanto de las omisiones de transmisión de promocionales conforme a la pauta original, así como de la transmisión de promocionales fuera de pauta, confrontando los datos asentados en los “testigos de grabación”, el monitoreo y en los anexos 5 y 7, con el pautado original notificado a dicha concesionaria, a fin de que determine, en su caso, la existencia o no de irregularidades en el cumplimiento de la normatividad electoral. **2.-** Motive las razones por las que las nueve irregularidades consideradas como transmisiones de material ajenas a la pauta atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., (canales 6, 11, 11 (+) y 12), constituyen una infracción a la normatividad electoral. **3.-** Si del resultado del análisis descrito en los puntos anteriores, la autoridad responsable advierte irregularidades imputables a la concesionaria, deberá adicionar a las mismas las que se encuentran acreditadas en la presente sentencia, a efecto de que individualice las sanciones que en su caso correspondan a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras **XHTZL-TV, Canal 2; XHCLP-TV, Canal 6; XHKD-TV, Canal 11; XHDD-TV, Canal 11 (+) y XHTAZ-TV, Canal 12**, de San Luis Potosí, en el entendido de que las sanciones que eventualmente puedan determinarse deberán corresponder a las irregularidades originalmente atribuidas a la concesionaria, sin que sea posible reclasificarlas; y para tal fin, deberá observar lo dispuesto en los artículos 354, 355 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **4.-** Como en el presente caso se han desahogado todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo especial sancionador, lo procedente es que el Secretario del Consejo General formule el proyecto de fondo a la brevedad posible, toda vez que, se insiste, la audiencia a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ha sido celebrada. [...]”; -----

Y ya que esta autoridad considera que no se debe realizar ninguna otra diligencia, elabórese el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

XXII. En tal virtud, y toda vez que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y con el objeto de cumplimentar lo ordenado en la ejecutoria antes mencionada, se procedió a formular el proyecto de resolución, correspondiente, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en **radio y televisión**, para lo cual, tiene atribuciones para dictar las pautas que fijen la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos,

atendiendo las quejas y denuncias que se susciten por la violación de las normas aplicables determinando las sanciones correspondientes.

CUARTO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que **violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.**

QUINTO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

SEXTO.- Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-148/2009, se procede entrar al estudio del presente asunto.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

*“Finalmente, esta Sala Superior estima **parcialmente fundado** el agravio identificado con el numeral 7, consistente en que la resolución impugnada viola el principio de exhaustividad, pues en concepto de Televisión Azteca, S.A. de C.V., al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, argumentó que al confrontar los anexos (5 y 7) que exhibió la denunciante, se advierte que en su gran mayoría las omisiones que se le imputan a la citada concesionaria, se refieren a mensajes de partidos políticos que no están*

comprendidos en el pautaado que originalmente se le notificó; que un gran número de mensajes que supuestamente fueron transmitidos fuera de pauta original, tampoco se encuentran ordenados en el respectivo pautaado; así como cuáles materiales fueron transmitidos ajenos a la pauta.

Lo anterior, debido a que de las copias certificadas de la pauta de los tiempos del estado de San Luis Potosí, correspondientes a partidos políticos, al Instituto Federal Electoral y a otras autoridades electorales, para la precampaña en televisión, del periodo comprendido del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve, así como de los anexos 5 y 7 que se acompañaron al oficio SCG/878/2009, de diez de mayo del año en curso, mediante el cual se emplazó a la concesionaria al procedimiento administrativo especial sancionador, mismas que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), en relación con 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la autoridad responsable sustentó su determinación en hechos que a la luz de su análisis resultan inconsistentes para acreditar las irregularidades que se imputan a la concesionaria y consecuentemente sancionarla por estos motivos.

Por razones metodológicas, el estudio del presente agravio atenderá a las irregularidades imputadas a la concesionaria, conforme a los rubros siguientes: a) omisiones de transmisión de promocionales; b) transmisiones de promocionales fuera de pauta; y c) transmisiones de material ajeno a la pauta.

Así, en las siguientes gráficas se reproduce la información contenida en los anexos 5 y 7 relativa a la fecha y hora de transmisión; el partido al que corresponde la transmisión del promocional; y, finalmente, se realiza el cotejo de los citados anexos con la pauta original notificada a la recurrente, para determinar la existencia o no de las irregularidades atribuidas a la concesionaria, así como de las inconsistencias que en su caso pudieran presentarse entre tales documentos.

Lo anterior, toda vez que Televisión Azteca, S.A. de C.V., manifiesta que no existe coincidencia entre lo asentado en los anexos 5 y 7, y lo previsto en el pautaado original.

I. OMISIONES DE TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES.

Para acreditar lo anterior, la autoridad responsable acompañó al oficio de emplazamiento de la citada concesionaria los anexos identificados con los numerales 5 y 7, que contienen la relación elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, relativa a las aducidas omisiones detectadas en la transmisión de promocionales, relacionadas con las emisoras que se precisan en los anexos

5 (XHCLP-TV, Canal 6; XHKD-TV, Canal 11; XHDD-TV, Canal 11+) y 7 (XHTZL-TV, Canal 2 y XHTAZ-TV, Canal 12) de San Luis Potosí.

El análisis de la aducida irregularidad se realizará con la información contenida en los anexos 5 y 7, según corresponda a la estación televisora de que se trate y, en su caso, su correspondencia o no con la información asentada en la pauta original.

De ahí que, las primeras tres columnas que se contienen en las tablas que a continuación se insertan (fecha, hora y partido político), corresponden a la información contenida en los anexos 5 y 7, según sea el caso, y en la última columna se asientan los datos relativos a la coincidencia o no de dicha información con la contenida en la pauta original, es decir, se realiza un cruzamiento de la información consignada en los citados anexos, con la prevista en la pauta original, de ahí que en la última columna sólo se refleja el resultado de dicho ejercicio.

*Así, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fojas 175 de la resolución impugnada, manifiesta que quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHTZL-TV, Canal 2** de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la normatividad electoral, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada **doscientos cuarenta y nueve** promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos, contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en San Luis Potosí, en específico en el periodo de precampaña local, misma que fue remitida por el Instituto Federal Electoral a la concesionaria.*

[...]

*De la información contenida en la anterior tabla se desprende que los **doscientos cuarenta y nueve** promocionales que manifiesta la autoridad responsable dejó de transmitir Televisión Azteca, S.A. de C.V., **corresponden efectivamente a los originalmente pautados**, de ahí que no le asiste la razón a la concesionaria al aducir que se le imputan irregularidades (omisión de transmitir) que no tenía obligación de cumplir.*

*Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fojas 152 de la resolución impugnada, manifiesta que quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHCLP-TV, Canal 6** de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la normatividad electoral, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada **ciento treinta y nueve** promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos, contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí, en específico en el periodo de precampaña local.*

[...]

De la información contenida en la anterior tabla se desprende lo siguiente:

De los ciento treinta y nueve promocionales que en opinión de la autoridad responsable se encontraba obligada la concesionaria a transmitir, en dos de ellos la autoridad responsable omite señalar a qué partido corresponde (seis de diciembre, 21:00 a 22:00 horas y nueve de diciembre, 17:00 a 18:00 horas), en este sentido se estima que no puede imputársele omisión alguna pues no se precisa el partido político al que le correspondía la transmisión respectiva y ciento nueve de ellos no se encuentran en el pautado original.

De lo anterior se desprende que ciento once promocionales, no se encuentran en el pautado original notificado a la concesionaria, y veintiocho sí coinciden con los promocionales previstos en el pautado original.

Consecuentemente, esta Sala Superior llega a la conclusión que no le asiste la razón a la autoridad responsable cuando afirma que Televisión Azteca, S.A. de C.V. omitió transmitir ciento treinta y nueve promocionales.

Ello es así, dado que por una parte, en ciento once promocionales no existe coincidencia entre la información proporcionada en los anexos (5 y 7), según sea el caso, y el contenido del pautado original notificado a la concesionaria, de ahí que no pueda atribuirse irregularidad alguna; y, por la otra, en los veintiocho casos restantes, a pesar de existir correspondencia con el pautado original, lo cierto es que la información proporcionada resulta inconsistente, al no poderse determinar si los promocionales de mérito fueron o no transmitidos conforme a lo ordenado en la pauta original, pues no se tiene certeza de que un promocional que no se transmitió en su horario, tampoco haya sido transmitido posteriormente, es decir, fuera del horario establecido en la pauta.

Por lo que, en las relatadas circunstancias, no le asiste la razón a la autoridad responsable al estimar que en la especie se actualizaron las omisiones atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

*Por otro lado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fojas 195 de la resolución impugnada, manifiesta que quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHKD-TV, Canal 11** de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la normatividad electoral, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada sesenta y un promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos, contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí, en específico en el periodo de precampaña local.*

[...]

De los sesenta y un promocionales que en opinión de la autoridad responsable se encontraba obligada la concesionaria a transmitir, cuarenta y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

cuatro no se encuentran en el pautado original notificado a la concesionaria, y diecisiete sí coinciden con los promocionales previstos en el pautado original. Consecuentemente, esta Sala Superior llega a la conclusión que no le asiste la razón a la autoridad responsable cuando afirma que Televisión Azteca, S.A. de C.V., omitió transmitir sesenta y un promocionales.

Ello es así, dado que por una parte, en cuarenta y cuatro promocionales no existe coincidencia entre la información proporcionada en los anexos (5 y 7), según sea el caso, y el contenido del pautado original notificado a la concesionaria, de ahí que no pueda atribuirse irregularidad alguna; y, por la otra, en los diecisiete casos restantes, a pesar de existir correspondencia con el pautado original, lo cierto es que la información proporcionada resulta inconsistente, al no poderse determinar si los promocionales de mérito fueron o no transmitidos conforme a lo ordenado en la pauta original, pues no se tiene certeza de que un promocional que no se transmitió en su horario, tampoco haya sido transmitido posteriormente, es decir, fuera del horario establecido en la pauta.

Por lo que, en las relatadas circunstancias, no le asiste la razón a la autoridad responsable al estimar que en la especie se actualizaron las omisiones atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

*Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fojas 215 de la resolución impugnada, manifiesta que quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHDD-TV, Canal 11 (+)** de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la normatividad electoral, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada ciento tres promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos, contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí, en específico en el periodo de precampaña local.*

[...]

De la información contenida en la anterior tabla se desprende lo siguiente:

De los ciento tres promocionales que en opinión de la autoridad responsable se encontraba obligada la concesionaria a transmitir, sesenta y siete no se encuentran en el pautado original notificado a la concesionaria, y treinta y seis sí coinciden con los promocionales previstos en el pautado original.

Consecuentemente, esta Sala Superior llega a la conclusión que no le asiste la razón a la autoridad responsable cuando afirma que Televisión Azteca, S.A. de C.V., omitió transmitir ciento tres promocionales.

Ello es así, dado que por una parte, en sesenta y siete promocionales no existe coincidencia entre la información proporcionada en los anexos (5 y 7), según sea el caso, y el contenido del pauta original notificado a la concesionaria, de ahí que no pueda atribuirse irregularidad alguna; y, por la otra, en los treinta y seis casos restantes, a pesar de existir correspondencia con el pauta original, lo cierto es que la información proporcionada resulta inconsistente, al no poderse determinar si los promocionales de mérito fueron o no transmitidos conforme a lo ordenado en la pauta original, pues no se tiene certeza de que un promocional que no se transmitió en su horario, tampoco haya sido transmitido posteriormente, es decir, fuera del horario establecido en la pauta.

Por lo que, en las relatadas circunstancias, no le asiste la razón a la autoridad responsable al estimar que en la especie se actualizaron las omisiones atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

En consecuencia, esta Sala Superior arriba a la conclusión que no le asiste la razón a la autoridad responsable cuando afirma que Televisión Azteca, S.A. de C.V., omitió transmitir ciento tres promocionales, pues lo cierto es que conforme al pauta original notificado a la concesionaria y al cual se encontraba obligada a cumplir, únicamente debió haber sido sancionada, en su caso, por la omisión respecto de treinta y seis promocionales.

*Por otro lado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fojas 237 de la resolución impugnada, manifiesta que quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHTAZ-TV, Canal 12** de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la normatividad electoral, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada doscientos cuarenta promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos, contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí, en específico en el periodo de precampaña local.*

[...]

De la información contenida en la anterior tabla se advierte que los doscientos cuarenta promocionales que manifiesta la autoridad responsable dejó de transmitir Televisión Azteca, S.A. de C.V., corresponden efectivamente a los originalmente pautados, de ahí que no le asista la razón a la concesionaria al aducir que se le imputan irregularidades (omisión de transmitir) que no tenía obligación de observar.

De los resultados obtenidos de las gráficas bajo estudio, se desprende que la autoridad responsable atribuye setecientos noventa y dos irregularidades (omisiones de transmitir promocionales) a Televisión Azteca, S.A. de C.V., de las cuales una vez realizado los ejercicios anteriores se concluye lo siguiente:

- a) Que únicamente se encuentran acreditadas cuatrocientas ochenta y nueve irregularidades (canales 2 y 12), al existir plena coincidencia entre la información asentada en los anexos 5 y 7, con la pauta original;*
- b) Que en doscientos veintidós casos (canales 6, 11, y 11 (+)) no se encuentra acreditada la irregularidad atribuida, toda vez que no existe coincidencia entre lo asentado en los anexos (5 y 7), según el caso, con el pautado original notificado a la concesionaria; y,*
- c) Que en ochenta y un casos (canales 6, 11, y 11 (+)) a pesar de existir correspondencia con el pautado original, lo cierto es que la información proporcionada por la autoridad responsable resulta inconsistente, al no poderse determinar si los promocionales de mérito fueron o no transmitidos conforme a lo ordenado en la pauta original.*

II.-TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE LA PAUTA ORIGINAL.

*Asimismo, en la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras **XHTZL-TV, Canal 2; XHCLP-TV, Canal 6; XHKD-TV, Canal 11; XHDD-TV, Canal 11 (+)** y **XHTAZ-TV, Canal 12**, de San Luis Potosí, transmitió diversos promocionales fuera de la pauta original.*

*A fin de acreditar lo anterior, la responsable acompañó al oficio de emplazamiento recibido por la concesionaria el once de mayo de dos mil nueve, los anexos identificados con los numerales 5 y 7, que contienen la relación elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, relativa a las aducidas transmisiones fuera de pauta, relacionadas con las emisoras que se precisan en los anexos 5 (**XHCLP-TV, Canal 6; XHKD-TV, Canal 11; XHDD-TV, Canal 11+**) y 7 (**XHTZL-TV, Canal 2 y XHTAZ-TV, Canal 12**) de San Luis Potosí.*

El análisis de la aducida irregularidad se realizará con la información contenida en los anexos 5 y 7, según corresponda a la estación televisora de que se trate y, en su caso, su correspondencia o no con la información asentada en la pauta original.

Ahora bien, las primeras tres columnas que se contienen en las tablas que a continuación se insertan (fecha, hora y partido político), corresponden a la información contenida en los anexos 5 y 7, según sea el caso; en la cuarta columna se asientan los datos relativos a la coincidencia o no de dicha información con la contenida en la pauta original; y en la quinta columna, se contiene la coincidencia o no de la información de la hora real de transmisión contenida en los anexos, con la consignada en los propios anexos.

De ahí que únicamente se podrá advertir la existencia de una irregularidad, cuando existiendo coincidencia entre la información contenida en las cuatro

primeras columnas, haya discrepancia con la asentada en la quinta columna, relativa a la hora real de transmisión.

Por lo que, en las relatadas circunstancias, no resultaría posible la actualización de una irregularidad en el caso de que la información de la pauta original no coincida con la descrita en los anexos, con independencia de que la transmisión real del promocional se haya verificado dentro o fuera del horario descrito en los anexos.

Así, para acreditar las irregularidades imputadas se realiza un doble cruzamiento de la información: por una parte, se determina si efectivamente la pauta original corresponde a lo consignado en el anexo (fecha, hora y partido político); y por otra, si la hora consignada en el anexo corresponde efectivamente a la hora en que fueron transmitidos los promocionales descritos.

*El Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fojas 175 de la resolución impugnada, manifiesta que quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHTZL-TV, Canal 2** de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la normatividad electoral, al haber transmitido setenta promocionales fuera del orden de la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí, en específico en el periodo de precampaña local.*

[...]

De la información contenida en la anterior tabla se advierte que los setenta promocionales que manifiesta la autoridad responsable transmitió fuera de pauta Televisión Azteca, S.A. de C.V., corresponden, efectivamente, a los originalmente pautados, por tanto se acreditan las irregularidades atribuidas a la concesionaria.

*Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fojas 153 de la resolución impugnada, manifiesta que quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHCLP-TV, Canal 6** de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la normatividad electoral, al haber transmitido fuera de pauta, quinientos dieciséis promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos, contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí, en específico en el periodo de precampaña local.*

[...]

De la información contenida en la anterior tabla se desprende lo siguiente:

De los quinientos dieciséis promocionales que a decir de la autoridad responsable transmitió fuera del orden de pauta la concesionaria,

*cuatrocientos cuarenta y siete no se encuentran precisados en el pautado original, es decir, la información asentada en el anexo 5, relativa a la emisora **XHCLP-TV, Canal 6**, no corresponde en cuanto a la pauta original (partido político) notificada a la concesionaria, con independencia del horario en que fueron transmitidos, pues solamente en sesenta y nueve casos, entre ambos documentos se da la coincidencia, sin embargo, la información proporcionada por la autoridad responsable resulta inconsistente para, en su caso, atribuir alguna irregularidad a Televisión Azteca, S.A. de C.V., toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral elaboró los anexos en comento a partir de información que no corresponde con la pauta original notificada a la concesionaria, por lo tanto, la autoridad responsable deberá analizar nuevamente cada una de las presuntas transmisiones realizadas fuera de pauta, exclusivamente respecto de aquellos casos en que la información de los anexos sea coincidente con la pauta efectivamente notificada, y en caso de acreditarse la irregularidad individualizar la sanción.*

En consecuencia, esta Sala Superior arriba a la conclusión que no le asiste la razón a la autoridad responsable cuando afirma que Televisión Azteca, S.A. de C.V. transmitió quinientos dieciséis promocionales fuera de pauta.

*Por otro lado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fojas 195 de la resolución impugnada, manifiesta que quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHKD-TV, Canal 11** de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la normatividad electoral, al haber transmitido fuera de pauta, quinientos catorce promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos, contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí, en específico en el periodo de precampaña local.*

[...]

De la información precisada en la tabla descrita se advierte lo siguiente:

*De los quinientos catorce promocionales que según la autoridad responsable transmitió fuera del orden de pauta la concesionaria, cuatrocientos cincuenta y dos no se encuentran precisados en el pautado original, es decir, la información asentada en el anexo 5, relativa a la emisora **XHKD-TV, Canal 11**, no corresponde en cuanto a la pauta original (partido político) notificada a la concesionaria, con independencia del horario en que fueron transmitidos, pues solamente en sesenta y dos casos, entre ambos documentos se da la coincidencia, sin embargo, la información proporcionada por la autoridad responsable resulta inconsistente para, en su caso, atribuir alguna irregularidad a Televisión Azteca, S.A. de C.V., toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral elaboró los anexos en comento a partir de información que no corresponde con la pauta original notificada a la concesionaria, por lo tanto, la autoridad responsable deberá analizar*

nuevamente cada una de las presuntas transmisiones realizadas fuera de pauta, exclusivamente respecto de aquellos casos en que la información de los anexos sea coincidente con la pauta efectivamente notificada, y en caso de acreditarse la irregularidad individualizar la sanción.

Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que no le asiste razón alguna a la autoridad responsable cuando afirma que Televisión Azteca, S.A. de C.V. transmitió quinientos catorce promocionales fuera de pauta.

*Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fojas 215 de la resolución impugnada, manifiesta que quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHDD-TV, Canal 11 (+)** de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la normatividad electoral, al haber transmitido fuera de pauta, quinientos diecinueve promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos, contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí, en específico en el periodo de precampaña local.*

[...]

De la información señalada en la tabla que antecede se desprende lo siguiente:

*De los quinientos diecinueve promocionales que según la autoridad responsable transmitió fuera del orden de pauta la concesionaria, cuatrocientos ochenta y cinco no se encuentran precisados en el pauta original, es decir, la información asentada en el anexo 5, relativa a la emisora **XHDD-TV, Canal 11 (+)**, no corresponde en cuanto a la pauta original (partido político) notificada a la concesionaria, con independencia del horario en que fueron transmitidos, pues solamente en treinta y cuatro casos, entre ambos documentos se da la coincidencia, sin embargo, la información proporcionada por la autoridad responsable resulta inconsistente para, en su caso, atribuir alguna irregularidad a Televisión Azteca, S.A. de C.V., toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral elaboró los anexos en comento a partir de información que no corresponde con la pauta original notificada a la concesionaria, por lo tanto, la autoridad responsable deberá analizar nuevamente cada una de las presuntas transmisiones realizadas fuera de pauta, exclusivamente respecto de aquellos casos en que la información de los anexos sea coincidente con la pauta efectivamente notificada, y en caso de acreditarse la irregularidad individualizar la sanción.*

Por consecuencia, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable cuando afirma que Televisión Azteca, S.A. de C.V., transmitió quinientos diecinueve promocionales fuera de pauta.

Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fojas 237 de la resolución impugnada, manifiesta que quedó acreditado que Televisión

Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, Canal 12 de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la normatividad electoral, al haber transmitido fuera de pauta, cincuenta promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos, contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí, en específico en el periodo de precampaña local.

De la información contenida en la anterior tabla se advierte que los cincuenta promocionales que manifiesta la autoridad responsable transmitió fuera de pauta Televisión Azteca, S.A. de C.V., corresponden, efectivamente, a los originalmente pautados, por tanto se acreditan las irregularidades atribuidas a la concesionaria.

De los resultados obtenidos de las gráficas bajo estudio, se desprende que la autoridad responsable atribuye mil seiscientos sesenta y nueve irregularidades (transmisión de promocionales fuera de pauta) a Televisión Azteca, S.A. de C.V., de las cuales una vez realizados los ejercicios anteriores se concluye lo siguiente:

- a) Que únicamente se encuentran acreditadas ciento veinte irregularidades (canales 2 y 12), al existir plena coincidencia entre la información asentada en los anexos 5 y 7, con la pauta original;*
- b) Que no se encuentran acreditadas mil trescientas ochenta y cuatro irregularidades (canales 6, 11 y 11 (+)), toda vez que no existe plena coincidencia entre la información asentada en los anexos 5 y 7, con la pauta original;*
- c) Que en ciento sesenta y cinco casos (canales 6, 11 y 11 (+)) a pesar de existir correspondencia con el pautado original, lo cierto es que la información proporcionada por la autoridad responsable resulta inconsistente, al no poderse determinar si los promocionales de mérito fueron o no transmitidos conforme a lo ordenado en la pauta original.*

III.-TRANSMISIONES DE MATERIAL AJENO A LA PAUTA.

*Por otra parte, en la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras **XHTZL-TV, Canal 2; XHCLP-TV, Canal 6; XHKD-TV, Canal 11; XHDD-TV, Canal 11 (+)** y **XHTAZ-TV, Canal 12**, de San Luis Potosí, transmitió materiales ajenos a la pauta aprobada.*

A fin de acreditar lo anterior, la responsable acompañó al oficio de emplazamiento recibido por la concesionaria el once de mayo de dos mil nueve, los anexos identificados con los numerales 5 y 7, que contienen la relación elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, relativa a las transmisiones de

materiales ajenos a la pauta, relacionadas con las emisoras que se precisan en los anexos 5 (XHCLP-TV, Canal 6; XHKD-TV, Canal 11; XHDD-TV, Canal 11+) y 7 (XHTZL-TV, Canal 2 y XHTAZ-TV, Canal 12) de San Luis Potosí.

*En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fojas 175 de la resolución impugnada, manifiesta que quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHTZL-TV, Canal 2** de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la normatividad electoral, al haber transmitido veintisiete materiales ajenos a la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí, en específico en el periodo de precampaña local.*

Por lo que respecta al Canal 2, de las constancias que integran el anexo 7, del Cuaderno Accesorio número 2, relativo a la estación televisora que se comenta, se inserta a continuación el documento emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual la autoridad responsable pretende acreditar la irregularidad imputada.

[...]

De la referida tabla se advierte lo siguiente:

- 1. Que se contienen las siglas **XHTZL-TV**, mismas que aunque no se indica corresponden al **Canal 2** de televisión en San Luis Potosí.*
- 2. Que en todos los casos dentro del rubro denominado "Tipo" se hace mención como medio de comunicación al radio.*
- 3. Que la estación de radio transmite en la ciudad de Río Verde, San Luis Potosí.*
- 4. Que la estación de radio pertenece al grupo Corporadio y transmite en la frecuencia XE1Y-AM-650.*
- 5. Que se establece una campaña y cumplimiento nacional.*

*Ahora bien, de lo antes apuntado resulta incuestionable que la referida tabla no hace mención en ninguno de sus rubros a la estación televisora **XHTZL-TV, Canal 2**, luego entonces este órgano jurisdiccional estima que, en este aspecto, ninguna irregularidad puede atribuírsele a Televisión Azteca, S.A. de C.V., pues la probanza mediante la cual pretende acreditar su dicho, resulta contraria a derecho y, por lo mismo, debe desestimarse.*

*Ahora bien, toda vez que la irregularidad bajo estudio relativa a la transmisión de material ajeno a la pauta, en concepto de la autoridad responsable también se presentó en las emisoras **XHCLP-TV, Canal, 6; XHKD-TV, Canal 11; XHDD-TV, Canal 11 (+)** y **XHTAZ-TV, Canal 12**, de San Luis Potosí, resulta pertinente realizar su estudio y análisis de manera conjunta.*

En este orden de ideas, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fojas 147 (**XHCLP-TV, Canal, 6**); 191 (**XHKD-TV, Canal 11**); 211 (**XHDD-TV, Canal 11 (+)**); y 232 (**XHTAZ-TV, Canal 12**), de la resolución impugnada, manifestó en lo que interesa, lo siguiente:

XHCLP-TV, Canal, 6.

"4.- Aunado a lo ya señalado, se encuentra debidamente acreditado que la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, durante el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, transmitió material ajeno a la pauta aprobada por este organismo público autónomo, mismo que se hizo consistir en lo siguiente:

- Uno del PC,
- Uno del PRD. "

XHKD-TV, Canal 11

"4.- Aunado a lo ya señalado, se encuentra debidamente acreditado que la multicitada emisora, durante el periodo señalado transmitió material ajeno a la pauta aprobada por este organismo público autónomo, mismo que se hizo consistir en lo siguiente:

- Uno del PAN,"

XHDD-TV, Canal 11 (+);

"4.- Aunado a lo ya señalado, se encuentra debidamente acreditado que la multicitada emisora, durante el periodo señalado en el párrafo anterior, transmitió material ajeno a la pauta aprobada por este organismo público autónomo, mismo que se hizo consistir en lo siguiente:

- Dos del PAN,
- Dos del PNA. "

XHTAZ-TV, Canal 12

"4.- Aunado a lo ya señalado, se encuentra debidamente probado que la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, durante el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, transmitió **material ajeno** a la pauta notificada a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de mérito, mismo que se hizo consistir en lo siguiente:

- Dos del PNA "

Como se advierte de lo transcrito en los párrafos precedentes la autoridad responsable tuvo por acreditado que las emisoras de televisión de mérito durante el periodo del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho habían transmitido material ajeno a la pauta.

Al respecto, debe decirse que la resolución combatida no precisa para cada emisora la fecha exacta en que, en su concepto, aconteció la irregularidad atribuida; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos imputados, esto es, en qué consistieron las aducidas transmisiones de materiales ajenos a la pauta, pues solo se limita a señalar el número de irregularidades detectadas en un periodo determinado, el partido político interesado, lo que se traduce en una falta de motivación, incumpliendo con el principio de legalidad consagrado en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, la autoridad responsable acompañó al oficio de emplazamiento recibido por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el once de mayo del año en curso, los anexos 5 y 7, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cuyo contenido para una mejor comprensión se inserta a continuación, en su parte conducente:

[...]

De la información prevista en las tablas que anteceden, se advierten diversas inconsistencias por cuanto hace a los rubros e información que se contiene en las mismas, ya que no existe uniformidad.

*Lo anterior es así porque el contenido que aparece en las tablas de las emisoras **XHCLP-TV, Canal, 6** y **XHKD-TV, Canal 11**, si contiene la misma información y formato, sin embargo, en el caso de las emisoras **XHDD-TV, Canal 11 (+)** y **XHTAZ-TV, Canal 12**, la información y rubros considerados son distintas, lo que por sí mismo genera incertidumbre respecto de las circunstancias en que se verificaron las irregularidades atribuidas a cada emisora.*

Aunado a ello, ni en la resolución combatida ni en los anexos de mérito se encuentra razonamiento o conclusión alguna que explique que para la determinación de las irregularidades atribuidas, la autoridad responsable realizó el cotejo del pautado original con el de los materiales que supuestamente fueron transmitidos para en todo caso y una vez realizado dicho ejercicio poder determinar si efectivamente éstos fueron ajenos a la pauta.

Lo anterior es así porque si bien es cierto que en el pautado original se precisa el día, la hora y el partido político al que se le deben transmitir los promocionales, lo cierto es que en ningún caso se especifica cuál era el material a transmitir para, en todo caso, tener por acreditada la irregularidad atribuida a la concesionaria.

En las relatadas circunstancias, resulta evidente que el proceder de la autoridad responsable fue contrario a derecho y, por lo mismo, las nueve

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

irregularidades atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., no quedaron acreditadas en los términos que supone la autoridad responsable.

En congruencia con el estudio precedente, esta Sala Superior obtiene de las irregularidades atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., los siguientes resultados:

Conductas	Irregularidades Atribuidas.	Irregularidades Acreditadas	Irregularidades No Acreditadas	Inconsistencias o Falta de Motivación
Omisión de transmisión	792	489	222	81
Transmisión fuera de pauta	1669	120	1384	165
Transmisión de material ajeno	36	---	27	9
Total	2,497	609	1633	255

De la gráfica que antecede se desprende que de las dos mil cuatrocientas noventa y siete irregularidades atribuidas por la autoridad responsable a Televisión Azteca, S.A. de C.V., solamente se acreditan seiscientos nueve, de ahí que no le asista la razón al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de mil ochocientos ochenta y ocho, pues mil seiscientos treinta y tres casos corresponden a irregularidades que no fueron acreditadas por no coincidir la información contenida en los anexos con el pautado original (en el caso de las omisiones o transmisiones fuera de pauta de los canales 6, 11 y 11(+)), o haber partido la autoridad responsable de pruebas que no corresponden con las irregularidades imputadas (transmisión de materiales ajenos a la pauta del canal 2), y en doscientos cincuenta y cinco casos se presentan las inconsistencias o falta de motivación precisadas con anterioridad, por lo que no se acreditan las afirmaciones en los términos sustentados por la referida autoridad administrativa electoral federal.

*Por lo tanto, al resultar **parcialmente fundado** el agravio sujeto a estudio, se estima procedente **revocar** la resolución CG187/2009, de quince de mayo de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que:*

1.-Analice, exclusivamente, las doscientas cuarenta y seis inconsistencias detectadas por esta Sala Superior en la presente sentencia, derivadas tanto

de las omisiones de transmisión de promocionales conforme a la pauta original, así como de la transmisión de promocionales fuera de pauta, confrontando los datos asentados en los "testigos de grabación", el monitoreo y en los anexos 5 y 7, con el pautado original notificado a dicha concesionaria, a fin de que determine, en su caso, la existencia o no de irregularidades en el cumplimiento de la normatividad electoral.

2.-Motive las razones por las que las nueve irregularidades consideradas como transmisiones de material ajenas a la pauta atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., (canales 6, 11, 11 (+) y 12), constituyen una infracción a la normatividad electoral.

*3.- Si del resultado del análisis descrito en los puntos anteriores, la autoridad responsable advierte irregularidades_imputables a la concesionaria, deberá adicionar a las mismas las que se encuentran acreditadas en la presente sentencia, a efecto de que individualice las sanciones que en su caso correspondan a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras **XHTZL-TV, Canal 2; XHCLP-TV, Canal 6; XHKD-TV, Canal 11; XHDD-TV, Canal 11 (+) y XHTAZ-TV, Canal 12**, de San Luis Potosí, en el entendido de que las sanciones que eventualmente puedan determinarse deberán corresponder a las irregularidades originalmente atribuidas a la concesionaria, sin que sea posible reclasificarlas; y para tal fin, deberá observar lo dispuesto en los artículos 354, 355 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

4.-Como en el presente caso se han desahogado todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo especial sancionador, lo procedente es que el Secretario del Consejo General formule el proyecto de fondo a la brevedad posible, toda vez que, se insiste, la audiencia a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ha sido celebrada.

Dicho proyecto deberá ser presentado al consejero presidente del órgano superior de dirección del citado Instituto a efecto de que éste dé cumplimiento al artículo 370 del código federal comicial in fine.

5. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de esta ejecutoria, la autoridad responsable deberá informar lo conducente a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Se revoca la resolución CG187/2009, de quince de mayo de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

procedimiento administrativo especial sancionador, identificado con la clave SCG/PE/CG/034/2009, instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. *Se ordena a la autoridad responsable para que dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de esta ejecutoria, informe lo conducente a esta Sala Superior.”*

De lo antes expuesto se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución CG187/2009, de quince de mayo de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución a la brevedad posible en la que:

1.- Analice, exclusivamente, **las doscientas cuarenta y seis inconsistencias detectadas por esta Sala Superior** en la sentencia que se cumplimenta, derivadas tanto de las **omisiones de transmisión** de promocionales conforme a la pauta original, así como de la **transmisión de promocionales fuera de pauta**, confrontando los datos asentados en los "testigos de grabación", el monitoreo y en los anexos 5 y 7, con el pautado original notificado a la concesionaria denunciada, a fin de que determine, en su caso, la existencia o no de irregularidades en el cumplimiento de la normatividad electoral.

2.- Motive las razones por las que las nueve irregularidades consideradas como transmisiones de material ajenas a la pauta atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., (canales 6, 11, 11 (+) y 12), constituyen una infracción a la normatividad electoral.

3.- Si del resultado del análisis descrito en los puntos anteriores, se advierten irregularidades imputables a la concesionaria referida, se deberán adicionar a las mismas las que se encuentran acreditadas en la sentencia que se cumplimenta, a efecto de que se individualicen las sanciones que en su caso correspondan a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras **XHTZL-TV, Canal 2; XHCLP-TV, Canal 6; XHKD-TV, Canal 11; XHDD-TV, Canal 11 (+) y XHTAZ-TV, Canal 12**, de San Luis Potosí, en el entendido de que las sanciones que eventualmente puedan determinarse deberán corresponder a las irregularidades originalmente atribuidas a la concesionaria, sin que sea

posible reclasificarlas; y para tal fin, deberá observar lo dispuesto en los artículos 354, 355 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.- Como en el presente caso se han desahogado todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo especial sancionador, lo procedente es que el Secretario del Consejo General formule el proyecto de fondo a la brevedad posible, toda vez que la audiencia a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ha sido celebrada.

SÉPTIMO.- En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad mediante proveído de fecha diez de julio de dos mil nueve el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que a la brevedad posible informara lo siguiente:

a) Respecto de los promocionales de los partidos políticos reportados como “omisiones” por los canales XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11 y XHDD-TV, canal 11(+), concesionarios de Televisión Azteca, S.A. de C.V., cuyo total es de ochenta y un spots, según el análisis efectuado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al recurso de apelación número SUP-RAP-148/2009, y dado que la información proporcionada originalmente resultó inconsistente, al no poderse determinar si los promocionales de mérito fueron o no transmitidos conforme a lo ordenado en la pauta originalmente notificada, informe si los promocionales de los partidos políticos que presuntamente no fueron transmitidos en el horario pautado, tampoco fueron transmitidos posteriormente, es decir, fuera del horario establecido en la pauta, para lo cual deberá de confrontar los datos asentados en los “testigos de grabación”, el monitoreo y lo contenido en las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos relativas a las transmisiones de los promocionales materia del presente procedimiento que como anexos 5 y 7 acompañó a la vista formulada a esta autoridad;

b) Respecto de los promocionales de los partidos políticos reportados como “fuera de pauta” por los canales XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11 y XHDD-TV, canal 11(+), concesionarios de Televisión Azteca, S.A. de C.V., cuyo total es de ciento sesenta y cinco spots, según el análisis efectuado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al

recurso de apelación número SUP-RAP-148/2009, y dado que la información proporcionada originalmente resultó inconsistente, toda vez que según el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral se elaboraron los anexos (5 y 7) a partir de información que no corresponde con la pauta originalmente notificada a la concesionaria, por tanto analice nuevamente cada una de las presuntas transmisiones realizadas fuera de pauta exclusivamente respecto de aquellos casos en que la información de los anexos sea coincidente con la pauta efectivamente notificada, para lo cual deberá de confrontar los datos asentados en los “testigos de grabación”, el monitoreo y el contenido de las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos relativas a las transmisiones de los promocionales materia del presente procedimiento que como anexos 5 y 7 acompañó a la vista formulada a esta autoridad; y

c) Respecto de los promocionales de los partidos políticos reportados como “material ajeno a la pauta” por los canales XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11, XHDD-TV, canal 11(+) y XHTAZ-TV canal 12, concesionarios de Televisión Azteca, S.A. de C.V., cuyo total es de nueve spots, según el análisis efectuado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al recurso de apelación número SUP-RAP-148/2009, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos imputados, esto es, en qué consistieron las aducidas transmisiones de materiales ajenos a la pauta, especificando cuál era el material a transmitir para en su caso tener por acreditada la irregularidad atribuida.

Del análisis al contenido del oficio número DEPPP/STCRT/8574/2009 y sus anexos, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral proporcionó la información solicitada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, esta autoridad obtuvo los siguientes resultados:

OMISIONES

En relación a los promocionales reportados como “omisiones” para los canales XHCLP-TV, canal 6, XHKD-TV, canal 11 y XHDD-TV, canal 11 (+), todos concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se realizó un nuevo análisis siguiendo los siguientes pasos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

Se cotejaron las pautas notificadas a las emisoras XHCLP-TV, canal 6, XHKD-TV, canal 11 y XHDD-TV, canal 11 (+), con el reporte efectivo de transmisión que se acompañó a las vistas respectivas. De esta manera se determinaron los promocionales que dichas emisoras omitieron transmitir durante el periodo del 4 al 31 de diciembre de 2008, lo anterior de conformidad con las pautas notificadas.

Asimismo, dicho resultado fue confrontado con el análisis hecho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-148/2009.

El análisis realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se esquematiza en la siguiente tabla:

OMISIÓN DE TRANSMITIR PROMOCIONALES CONFORME A LA PAUTA XHCLP-TV Canal 6					ANÁLISIS REALIZADO EN VIRTUD DEL OFICIO SCG/2192/2009	
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de información de anexos con pauta original	Número	Análisis realizado en virtud de la sentencia SUP-RAP-148/2009, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Referencia a hoja de trabajo
04/12/2008	11:00 A 12:00	PSD	NO (PAN-PRI)	1		
	15:00 A 16:00	PT	NO (PAN-PCP)	2		
	17:00 A 18:00	PRD	SI		No se confirma	
	18:00 A 19:00	PVEM	NO (PAN-PC)	3		
	19:00 A 20:00	PRD	NO (PRI-PAN)	4		
05/12/2008	06:00 A 07:00	PSD	SI		Se confirma	1
	07:00 A 08:00	PT	NO (PRI-PAN)	5		
	13:00 A 14:00	PC	NO (PAN-PVEM)	6		
	23:00 A 24:00	PNA	NO (PRD-PRI)	7		
	23:00 A 24:00	PAN	NO (PRD-PRI))	8		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

06/12/2008	12:00 A 13:00	PSD	NO (PAN-PRI)	9		
	21:00 A 22:00					
	21:00 A 22:00	PCP	NO (PT-PAN)	10		
	22:00 A 23:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	11		
07/12/2008	9:00 A 10:00	PAN	NO (PC-PCP)	12		
	13:00 A 14:00	PAN	NO (PRI-PRD)	13		
	16:00 A 17:00	PNA	NO (PRD-PAN)	14		
	17:00 A 18:00	PT	NO (PCP-PRI)	15		
	19:00 A 20:00	PAN	SI		Se confirma	2
	19:00 A 20:00	PVEM	NO (PNA-PAN)	16		
	21:00 A 22:00	PAN	SI		Se confirma	3
	22:00 A 23:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	17		
08/12/2008	14:00 A 15:00	PC	NO (PRD-PAN)	18		
	17:00 A 18:00	PT	NO (PAN-PCP)	19		
	19:00 A 20:00	PAN	NO (PRD-PNA)	20		
	22:00 A 23:00	PAN	SI		Se confirma	4
	22:00 A 23:00	PCP	NO (PT-PAN)	21		
	23:00 A 24:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	22		
09/12/2008	16:00 A 17:00	PRD	NO (PRI-PAN))	23		
	17:00 A 18:00					
	18:00 A 19:00	PAN	NO (PCP-PRI)	24		
	23:00 A 24:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	25		
10/12/2008	06:00 A 07:00	PRI	SI		No se confirma	
	08:00 A 09:00	PSD	NO (PRI-PAN)	26		
	12:00 A 13:00	PAN	NO (PRI-PNA)	27		
	13:00 A 14:00	PRI	NO (PAN-PT)	28		
	16:00 A 17:00	PCP	NO (PVEM-PRI)	29		
	17:00 A 18:00	PRI	NO (PAN-PRD)	30		
	20:00 A 21:00	PAN	NO (PRD-PNA)	31		
	21:00 A 22:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	32		
	23:00 A 24:00	PCP	NO (PT-PAN)	33		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

11/12/2008	06:00 A 07:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	34		
	13:00 A 14:00	PRI	NO (PNA-PAN)	35		
	14:00 A 15:00	PSD	NO (PT-PAN)	36		
	20:00 A 21:00	PRI	NO (PAN-PRD)	37		
	22:00 A 23:00	PAN	NO (PCP-PRI)	38		
	23:00 A 24:00	PRD	NO (PAN-PT)	39		
12/12/2008	06:00 A 07:00	PT	SI		Se confirma	5
	07:00 A 08:00	PRI	SI		Se confirma	6
	10:00 A 11:00	PAN	NO (PSD-PRI)	40		
	14:00 A 15:00	PRI	NO (PAN-PT)	41		
	15:00 A 16:00	PSD	NO (PAN-PRI)	42		
	21:00 A 22:00	PAN	NO (PRD-PNA))	43		
	22:00 A 23:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	44		
14/12/2008	18:00 A 19:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	45		
	20:00 A 21:00	PT	NO (PAN-PCP)	46		
15/12/2008	06:00 A 07:00	PRI	SI		Se confirma	7
	13:00 A 14:00	PAN	NO (PC-PCP)	47		
	21:00 A 22:00	PAN	NO (PCP-PRI)	48		
	22:00 A 23:00	PRD	SI		Se confirma	8
17/12/2008	10:00 A 11:00	PAN	SI		Se confirma	9
	11:00 A 12:00	PAN	NO (PRD-PRI)	49		
	14:00 A 15:00	PAN	NO (PC-PCP)	50		
	16:00 A 17:00	PRD	NO (PNA-PAN)	51		
	17:00 A 18:00	PSD	NO (PT-PAN)	52		
	18:00 A 19:00	PAN	NO (PRI-PRD)	53		
	19:00 A 20:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	54		
	21:00 A 22:00	PNA	NO (PRD-PAN)	55		
	22:00 A 23:00	PAN	NO (PCP-PRI)	56		
	23:00 A 24:00	PRI	NO (PAN-PRD)	57		
18/12/2008	13:00 A 14:00	PAN	NO (PSD-PRI)	58		
	22:00 A 23:00	PAN	NO (PT-PCP)	59		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

19/12/2008	10:00 A 11:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	60		
	12:00 A 13:00	PAN	NO (PRD-PRI)	61		
	13:00 A 14:00	PRI	NO (PAN-PSD)	62		
	15:00 A 16:00	PAN	NO (PC-PCP)	63		
	15:00 A 16:00	PVEM	NO (PC-PCP)	64		
	17:00 A 18:00	PRD	NO (PNA-PAN)	65		
	17:00 A 18:00	PRI	NO (PNA-PAN))	66		
	19:00 A 20:00	PAN	NO (PRI-PRD)	67		
	20:00 A 21:00	PC	NO (PAN-PVEM)	68		
	22:00 A 23:00	PNA	NO (PRD-PAN)	69		
	23:00 A 24:00	PT	NO (PCP-PRI)	70		
	23:00 A 24:00	PAN	NO (PCP-PRI)	71		
20/12/2008	9:00 A 10:00	PRD	NO (PRI-PAN)	72		
	18:00 A 19:00	PRI	NO (PAN-PT)	73		
	23:00 A 24:00	PAN	SI		No se confirma	
21/12/2008	20:00 A 21:00	PAN	NO (PRI-PRD)	74		
	23:00 A 24:00	PNA	NO (PRD-PAN)	75		
22/12/2008	06:00 A 07:00	PT	NO (PAN-PCP)	76		
	08:00 A 09:00	PRD	SI		Se confirma	10
	20:00 A 21:00	PSD	NO (PAN-PRI)	77		
	23:00 A 24:00	PRI	NO (PAN-PRD)	78		
23/12/2008	19:00 A 20:00	PRD	NO (PNA-PAN)	79		
	21:00 A 22:00	PRI	SI		Se confirma	11
24/12/2008	9:00 A 10:00	PRD	SI		Se confirma	12
	11:00 A 12:00	PRD	NO (PRI-PAN)	80		
	14:00 A 15:00	PNA	NO (PAN-PRD))	81		
	20:00 A 21:00	PRI	NO (PAN-PT)	82		
	23:00 A 24:00	PCP	NO (PVEM-PRI)	83		
	23:00 A 24:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	84		
25/12/2008	18:00 A 19:00	PAN	NO (PC-PCP)	85		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

26/12/2008	08:00 A 09:00	PAN	SI		Se confirma	13
	13:00 A 14:00	PCP	NO (PT-PAN)	86		
	16:00 A 17:00	PAN	SI		No se confirma	
	19:00 A 20:00	PVEM	NO (PCP-PAN)	87		
27/12/2008	06:00 A 07:00	PC	NO (PAN-PVEM)	88		
	13:00 A 14:00	PRD	NO (PAN-PT)	89		
	15:00 A 16:00	PRD	NO (PRI-PAN)	90		
	16:00 A 17:00	PNA	NO (PRD-PRI)	91		
	17:00 A 18:00	PCP	NO (PAN-PSD)	92		
	18:00 A 19:00	PT	NO (PRI-PAN)	93		
	19:00 A 20:00	PAN	NO (PC-PCP)	94		
	20:00 A 21:00	PAN	SI		Se confirma	14
	21:00 A 22:00	PRD	NO (PNA-PAN)	95		
	22:00 A 23:00	PAN	SI		Se confirma	15
	23:00 A 24:00	PRI	SI		Se confirma	16
	23:00 A 24:00	PAN	NO (PRI-PRD)	96		
28/12/2008	06:00 A 07:00	PAN	SI		Se confirma	17
	07:00 A 08:00	PCP	NO (PVEM-PRI)	97		
	07:00 A 08:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	98		
	08:00 A 09:00	PRI	NO (PAN-PRD)	99		
	08:00 A 09:00	PNA	NO (PAN-PRD)	100		
	9:00 A 10:00	PAN	SI		Se confirma	18
	9:00 A 10:00	PT	NO (PAN-PCP)	101		
	10:00 A 11:00	PAN	SI		Se confirma	19
	10:00 A 11:00	PRI	SI		Se confirma	20
	11:00 A 12:00	PRD	SI		Se confirma	21
	11:00 A 12:00	PAN	NO (PRD-PNA)	102		
	12:00 A 13:00	PVEM	SI		Se confirma	22
	12:00 A 13:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	103		
	13:00 A 14:00	PAN	SI		Se confirma	23
	13:00 A 14:00	PRD	NO (PRI-PAN)	104		
	20:00 A 21:00	PVEM	NO (PCP-PAN)	105		
21:00 A 22:00	PRD	NO (PRI-PNA)	106			
29/12/2008	22:00 A 23:00	PRI	NO (PCP-PAN)	107		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

30/12/2008	9:00 A 10:00	PNA	NO (PAN-PRD)	108		
	10:00 A 11:00	PT	SI		Se confirma	24
	23:00 A 24:00	PRI	NO (PAN-PT)	109		

OMISIÓN DE TRANSMITIR PROMOCIONALES CONFORME A LA PAUTA XHKD-TV Canal 11					ANÁLISIS REALIZADO EN VIRTUD DEL OFICIO SCG/2192/2009	
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de información de anexos con pauta original	² Número	Análisis realizado en virtud de la sentencia SUP-RAP-148/2009, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Referencia a hoja de trabajo
04/12/2008	9:00 A 10:00	PSD	NO (PCP-PAN)	1		
	22:00 A 23:00	PC	NO (PVEM-PRI)	2		
05/12/2008	07:00 A 08:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	3		
	15:00 A 16:00	PAN	SI		Se confirma	25
	20:00 A 21:00	PAN	NO (PSD-PRI)	4		
07/12/2008	12:00 A 13:00	PAN	SI		Se confirma	26
08/12/2008	21:00 A 22:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	5		
09/12/2008	06:00 A 07:00	PAN	SI		Se confirma	27
	11:00 A 12:00	PAN	NO (PC-PCP)	6		
	21:00 A 22:00	PAN	SI		Se confirma	28
10/12/2008	21:00 A 22:00	PRD	SI		No se confirma	
11/12/2008	10:00 A 11:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	7		
14/12/2008	15:00 A 16:00	PRI	SI		Se confirma	29
	15:00 A 16:00	PAN	NO (PRI-PNA)	8		
	20:00 A 21:00	PRI	NO (PAN-PRD)	9		
	21:00 A 22:00	PAN	SI		Se confirma	30
	21:00 A 22:00	PVEM	NO (PAN-PCP)	10		
	22:00 A 23:00	PAN	SI		Se confirma	31
	23:00 A 24:00	PRD	SI		Se confirma	32

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

15/12/2008	18:00 A 19:00	PNA	NO (PRI-PRD)	11		
	19:00 A 20:00	PAN	SI		No se confirma	
	21:00 A 22:00	PAN	SI		No se confirma	
	23:00 A 24:00	PAN	SI		Se confirma	33
16/12/2008	16:00 A 17:00	PAN	NO (PRI-PNA)	12		
17/12/2008	14:00 A 15:00	PRD	NO (PRI-PAN)	13		
	20:00 A 21:00	PAN	SI		Se confirma	34
19/12/2008	11:00 A 12:00	PC	NO (PAN-PVEM)	14		
	14:00 A 15:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	15		
20/12/2008	17:00 A 18:00	PAN	SI		Se confirma	35
21/12/2008	14:00 A 15:00	PAN	NO (PRD-PRI)	16		
	17:00 A 18:00	PAN	NO (PC-PCP)	17		
22/12/2008	10:00 A 11:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	18		
	15:00 A 16:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	19		
	16:00 A 17:00	PAN	NO (PSD-PRI)	20		
	17:00 A 18:00	PRD	NO (PAN-PC)	21		
	17:00 A 18:00	PRI	NO (PAN-PC)	22		
	19:00 A 20:00	PAN	NO (PRI-PNA)	23		
	23:00 A 24:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	24		
23/12/2008	08:00 A 09:00	PVEM	NO (PCP-PRI)	25		
	13:00 A 14:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	26		
	16:00 A 17:00	PRI	NO (PAN-PSD)	27		
	18:00 A 19:00	PRI	NO (PCP-PCP)	28		
	19:00 A 20:00	PRI	SI		Se confirma	36
	21:00 A 22:00	PAN	SI		Se confirma	37
	22:00 A 23:00	PNA	NO (PRI-PRD)	29		
24/12/2008	14:00 A 15:00	PC	NO (PVEM-PRI)	30		
	20:00 A 21:00	PAN	NO (PRD-PNA)	31		
25/12/2008	06:00 A 07:00	PT	NO (PAN-PVEM)	32		
	19:00 A 20:00	PAN	NO (PC-PCP)	33		
27/12/2008	14:00 A 15:00	PRD	NO (PAN-PT)	34		
	22:00 A 23:00	PC	NO (PNA-PAN)	35		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

28/12/2008	15:00 A 16:00	PNA	NO (PT-PAN)	36		
	20:00 A 21:00	PRI	NO (PC-PCP)	37		
29/12/2008	14:00 A 15:00	PRI	NO (PC-PRD)	38		
	21:00 A 22:00	PRI	NO (PAN-PC)	39		
30/12/2008	15:00 A 16:00	PAN	SI		Se confirma	38
	16:00 A 17:00	PNA	NO (PAN-PT)	40		
	20:00 A 21:00	PAN	NO (PSD-PRI)	41		
	23:00 A 24:00	PAN	NO (PRD-PNA)	42		
31/12/2008	06:00 A 07:00	PC	NO (PNA-PAN)	43		
	22:00 A 23:00	PRI	NO (PC-PCP)	44		

OMISIÓN DE TRANSMITIR PROMOCIONALES CONFORME A LA PAUTA XHDD-TV Canal 11 (+)					ANÁLISIS REALIZADO EN VIRUTD DEL OFICIO SCG/2192/2009	
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de información de anexos con pauta original	Número	Analisis realizado en virtud de la sentencia SUP-RAP-148/2009, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Referencia a hoja de trabajo
04/12/2008	08:00 A 09:00	PAN	SI		Se confirma	39
	08:00 A 09:00	PSD	NO (PAN-PC)	1		
	9:00 A 10:00	PAN	SI		Se confirma	40
	10:00 A 11:00	PCP	NO (PRI-PNA)	2		
	15:00 A 16:00	PAN	SI		Se confirma	41
	18:00 A 19:00	PCP	NO (PRD-PNA)	3		
	21:00 A 22:00	PC	NO (PT-PAN)	4		
05/12/2008	11:00 A 12:00	PCP	NO (PNA-PAN)	5		
	18:00 A 19:00	PCP	NO (PAN-PRD)	6		
	21:00 A 22:00	PAN	SI		No se confirma	
	21:00 A 22:00	PSD	NO (PAN-PT)	7		
06/12/2008	21:00 A 22:00	PAN	SI		Se confirma	42

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

07/12/2008	14:00 A 15:00	PAN	NO (PRI-PRD)	8		
	19:00 A 20:00	PAN	SI		Se confirma	43
	20:00 A 21:00	PAN	SI		Se confirma	44
	21:00 A 22:00	PRD	NO (PCP-PRI)	9		
	21:00 A 22:00	PNA	NO (PCP-PRI)	10		
	22:00 A 23:00	PAN	SI		Se confirma	45
	22:00 A 23:00	PCP	NO (PAN-PT)	11		
08/12/2008	06:00 A 07:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	12		
	06:00 A 07:00	PT	NO (PVEM-PRI)	13		
	15:00 A 16:00	PAN	SI	1	No se confirma	
09/12/2008	20:00 A 21:00	PAN	SI		Se confirma	46
	20:00 A 21:00	PCP	NO (PAN-PRD)	14		
10/12/2008	15:00 A 16:00	PAN	SI		Se confirma	47
11/12/2008	06:00 A 07:00	PAN	SI		Se confirma	48
	16:00 A 17:00	PAN	NO (PRI-PRD)	15		
12/12/2008	07:00 A 08:00	PVEM	NO (PT-PAN)	16		
	07:00 A 08:00	PRI	NO (PT-PAN)	17		
	17:00 A 18:00	PT	NO (PRD-PAN)	18		
14/12/2008	19:00 A 20:00	PRD	NO (PVEM-PRI)	19		
	21:00 A 22:00	PRI	NO (PAN-PCP)	20		
	22:00 A 23:00	PRD	NO (PRI-PAN)	21		
	22:00 A 23:00	PAN	SI		Se confirma	49
	23:00 A 24:00	PCP	NO (PRD-PNA)	22		
	23:00 A 24:00	PRI	NO (PRD-PNA)	23		
16/12/2008	19:00 A 20:00	PAN	SI		No se confirma	
18/12/2008	23:00 A 24:00	PRI	NO (PT-PCP)	24		
19/12/2008	07:00 A 08:00	PAN	SI		Se confirma	50
	08:00 A 09:00	PAN	SI		Se confirma	51
	9:00 A 10:00	PRD	NO (PC-PRI)	25		
	10:00 A 11:00	PAN	SI		Se confirma	52
	17:00 A 18:00	PC	NO (PAN-PRI)	26		
	19:00 A 20:00	PNA	NO (PT-PAN)	27		
	20:00 A 21:00	PAN	NO (PRI-PRD)	28		
	20:00 A 21:00	PT	NO (PRI-PRD)	29		
	23:00 A 24:00	PRI	NO (PRD-PAN)	30		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

20/12/2008	11:00 A 12:00	PRI	NO (PT-PAN)	31		
21/12/2008	06:00 A 07:00	PRI	NO (PRD-PAN)	32		
	07:00 A 08:00	PAN	NO (PCP-PRI)	33		
	08:00 A 09:00	PAN	SI		Se confirma	53
	12:00 A 13:00	PAN	SI		Se confirma	54
	17:00 A 18:00	PSD	NO (PC-PCP)	34		
	19:00 A 20:00	PCP	NO (PNA-PAN)	35		
	21:00 A 22:00	PAN	NO (PRI-PRD)	36		
	22:00 A 23:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	37		
	23:00 A 24:00	PAN	SI		Se confirma	55
22/12/2008	13:00 A 14:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	38		
23/12/2008	12:00 A 13:00	PCP	NO (PAN-PT)	39		
	13:00 A 14:00	PAN	SI		Se confirma	56
	20:00 A 21:00	PAN	SI		Se confirma	57
	22:00 A 23:00	PAN	NO (PRI-PRD)	40		
	23:00 A 24:00	PAN	SI		No se confirma	
24/12/2008	15:00 A 16:00	PAN	SI		Se confirma	58
	20:00 A 21:00	PC	NO (PRD-PNA)	41		
26/12/2008	23:00 A 24:00	PNA	NO (PAN-PRI)	42		
27/12/2008	10:00 A 11:00	PAN	NO (PCP-PRI)	43		
	13:00 A 14:00	PRD	NO (PCP-PRI)	44		
	16:00 A 17:00	PT	NO (PRI-PAN)	45		
	18:00 A 19:00	PAN	SI		Se confirma	59
	19:00 A 20:00	PAN	SI		Se confirma	60
	20:00 A 21:00	PSD	NO (PC-PCP)	46		
	20:00 A 21:00	PRI	NO (PC-PCP)	47		
	21:00 A 22:00	PAN	SI		Se confirma	61
	21:00 A 22:00	PC	NO (PAN-PRD)	48		
	22:00 A 23:00	PCP	NO (PNA-PAN)	49		
	22:00 A 23:00	PAN	SI		Se confirma	62
	23:00 A 24:00	PRD	NO (PT-PAN)	50		
	23:00 A 24:00	PNA	NO (PT-PAN)	51		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

28/12/2008	06:00 A 07:00	PNA	NO (PAN-PRI)	52		
	07:00 A 08:00	PAN	SI		Se confirma	63
	08:00 A 09:00	PRI	SI		Se confirma	64
	08:00 A 09:00	PRD	NO (PVEM-PRI)	53		
	9:00 A 10:00	PAN	SI		Se confirma	65
	10:00 A 11:00	PAN	SI		Se confirma	66
	11:00 A 12:00	PRD	NO (PRI-PAN)	54		
	11:00 A 12:00	PAN	SI		Se confirma	67
	12:00 A 13:00	PRI	NO (PRD-PNA)	55		
	13:00 A 14:00	PAN	SI		Se confirma	68
	14:00 A 15:00	PNA	NO (PRI-PAN)	56		
	14:00 A 15:00	PAN	SI		Se confirma	69
	15:00 A 16:00	PVEM	NO (PT-PAN)	57		
	15:00 A 16:00	PRI	NO (PT-PAN)	58		
	16:00 A 17:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	59		
	17:00 A 18:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	60		
	19:00 A 20:00	PRD	NO (PSD-PRI)	61		
22:00 A 23:00	PCP	NO (PRI-PNA)	62			
23:00 A 24:00	PRI	NO (PAN-PT)	63			
29/12/2008	13:00 A 14:00	PRI	NO (PNA-PAN)	64		
30/12/2008	08:00 A 09:00	PAN	SI		Se confirma	70
	17:00 A 18:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	65		
31/12/2008	16:00 A 17:00	PCP	NO (PAN-PT)	66		
	17:00 A 18:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	67		

Es importante precisar que la información contenida en la tabla antes inserta se compone, por una parte, de una comparación entre los datos asentados en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-148/2009 y el análisis efectuado por la

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; y, por otra parte, de los papeles de trabajo utilizados para llegar a dichas conclusiones (mismos que se encuentran anexos al oficio número DEPPP/STCRT/8574/2009). Asimismo, se precisa que la columna con el encabezado “Referencia a hoja de trabajo” contiene un consecutivo que vincula los resultados obtenidos por la Dirección Ejecutiva referida con el resultado de la verificación efectuada a las pautas notificadas.

Del ejercicio anterior se determinó que de las ochenta y un (81) presuntas omisiones señaladas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación setenta (70) fueron confirmadas por el análisis efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

FUERA DE PAUTA

En relación a los promocionales reportados como “fuera de pauta” por los **canales XHCLP-TV, canal 6, XHKD-TV, canal 11 y XHDD-TV, canal 11 (+) concesionarios de Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, se realizó un nuevo análisis siguiendo los siguientes pasos:

Se cotejaron las pautas notificadas a las emisoras XHCLP-TV, canal 6, XHKD-TV, canal 11 y XHDD-TV, canal 11 (+), con el reporte efectivo de transmisión que se acompañó a las vistas materia del presente procedimiento. De esta manera se determinaron los promocionales que dichas emisoras transmitieron fuera del orden de la pauta durante el periodo del 4 al 31 de diciembre de 2008, lo anterior de conformidad con las pautas notificadas.

Asimismo, dicho resultado fue confrontado con el análisis hecho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-148/2009.

El análisis realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se esquematiza en la siguiente tabla:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA XHCLP-TV Canal 6						ANÁLISIS REALIZADO EN VIRUTD DEL OFICIO SCG/2192/2009	
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	Número	Análisis realizado en virtud de la sentencia SUP-RAP-148/2009, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Referencia a hoja de trabajo
04/12/2008	07:00 a 08:00	PT	NO (PAN-PC)	NO	1		
	08:00 a 09:00	PVEM	NO (PCP-PAN)	NO	2		
	09:00 a 10:00	PAN	NO (PRI-PNA)	NO	3		
	09:00 a 10:00	PRD	NO (PRI-PNA)	NO	4		
	10:00 a 11:00	PAN	SI	NO (16:48:00)		Se confirma	1
	12:00 a 13:00	PAN	SI	NO (20:05:50)		Se confirma	2
	12:00 a 13:00	PC	NO (PRD-PAN)	NO	5		
	14:00 a 15:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	6		
	19:00 a 20:00	PAN	SI	NO (22:12:23)		No se confirma	
	21:00 a 22:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	7		
	22:00 a 23:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	8		
	23:00 a 24:00	PC	NO (PRI-PAN)	NO	9		
05/12/2008	08:00 a 09:00	PAN	NO (PC-PCP)	NO	10		
	08:00 a 09:00	PVEM	NO (PC-PCP)	NO	11		
	09:00 a 10:00	PAN	SI	NO (11:55:28)		Se confirma	3
	10:00 a 11:00	PRD	NO (PNA-PAN)	NO	12		
	11:00 a 12:00	PSD	NO (PT-PAN)	NO	13		
	12:00 a 13:00	PAN	NO (PRI-PRD)	NO	14		
	15:00 a 16:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	15		
	16:00 a 17:00	PT	NO (PCP-PRI)	NO	16		
	16:00 a 17:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	17		
	18:00 a 19:00	PVEM	NO (PNA-PAN)	NO	18		
	19:00 a 20:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	19		
	20:00 a 21:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	20		
22:00 a 23:00	PAN	SI	NO (21:54:16)		No se confirma		
22:00 a 23:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	21			

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

06/12/2008	06:00 a 07:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	22		
	07:00 a 08:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	23		
	08:00 a 09:00	PT	NO (PAN-PC)	NO	24		
	09:00 a 10:00	PVEM	NO (PCP-PAN)	NO	25		
	10:00 a 11:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	26		
	11:00 a 12:00	PAN	SI	NO (12:12:04)		Se confirma	4
	13:00 a 14:00	PC	NO (PRD-PAN)	NO	27		
	14:00 a 15:00	PCP	NO (PVEM-PRI)	NO	28		
	15:00 a 16:00	PRD	SI	NO (12.46:15)		Se confirma	5
	15:00 a 16:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	29		
	16:00 a 17:00	PAN	NO (PCP)	NO	30		
	16:00 a 17:00	PT	NO (PCP)	NO	31		
	18:00 a 19:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	32		
	20:00 a 21:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	33		
	23:00 a 24:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	34		
07/12/2008	06:00 a 07:00	PNA	NO (PRD-PRI)	NO	35		
	06:00 a 07:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	36		
	07:00 a 08:00	PCP	NO (PAN-PSD)	NO	37		
	08:00 a 09:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	38		
	09:00 a 10:00	PVEM	NO (PC-PCP)	NO	39		
	11:00 a 12:00	PRD	NO (PNA-PAN)	NO	40		
	12:00 a 13:00	PSD	NO (PT-PAN)	NO	41		
	14:00 a 15:00	PC	NO (PAN-PVEM)	NO	42		
	14:00 a 15:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	43		
	17:00 a 18:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	44		
	20:00 a 21:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	45		
	21:00 a 22:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	46		
	23:00 a 24:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	47		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

08/12/2008	06:00 a 07:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	48		
	07:00 a 08:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	49		
	08:00 a 09:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	50		
	09:00 a 10:00	PT	NO (PAN-PC)	NO	51		
	09:00 a 10:00	PAN	SI	NO (16:32:01)		No se confirma	
	10:00 a 11:00	PVEM	NO (PCP-PAN)	NO	52		
	11:00 a 12:00	PAN	NO (PRI-PNA)	NO	53		
	11:00 a 12:00	PRD	NO (PRI-PNA)	NO	54		
	12:00 a 13:00	PAN	SI	NO (20:22:24)		No se confirma	
	13:00 a 14:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	55		
	15:00 a 16:00	PCP	NO (PVEM-PRI)	NO	56		
	16:00 a 17:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	57		
	17:00 a 18:00	PAN	SI	NO (21:54:38)		No se confirma	
	21:00 a 22:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	58		
09/12/2008	06:00 a 07:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	59		
	07:00 a 08:00	PNA	NO (PRD-PRI)	NO	60		
	07:00 a 08:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	61		
	08:00 a 09:00	PC	NO (PAN-PSD)	NO	62		
	08:00 a 09:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	63		
	09:00 a 10:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	64		
	10:00 a 11:00	PAN	NO (PC-PCP)	NO	65		
	10:00 a 11:00	PVEM	NO (PC-PCP)	NO	66		
	12:00 a 13:00	PRD	NO (PAN)	NO	67		
	13:00 a 14:00	PSD	NO (PT-PAN)	NO	68		
	14:00 a 15:00	PAN	NO (PRI-PRD)	NO	69		
	15:00 a 16:00	PC	NO (PAN-PVEM)	NO	70		
	15:00 a 16:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	71		
	18:00 a 19:00	PT	NO (PCP-PRI)	NO	72		
	20:00 a 21:00	PVEM	NO (PNA-PAN)	NO	73		
	21:00 a 22:00	PAN	NO (PC-PRD)	NO	74		
	22:00 a 23:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	75		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

10/12/2008	06:00 a 07:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	76		
	07:00 a 08:00	PRD	SI	NO (14:24:23)		Se confirma	6
	07:00 a 08:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	77		
	08:00 a 09:00	PAN	SI	NO (14:56:08)		No se confirma	
	09:00 a 10:00	PRI	SI	NO (16:40:48)		No se confirma	
	09:00 a 10:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	78		
	10:00 a 11:00	PT	NO (PAN-PC)	NO	79		
	10:00 a 11:00	PAN	SI	NO (21:10:57)		No se confirma	
	11:00 a 12:00	PVEM	NO (PCP-PAN)	NO	80		
	11:00 a 12:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	81		
	12:00 a 13:00	PRD	NO (PRI-PNA)	NO	82		
	14:00 a 15:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	83		
	15:00 a 16:00	PAN	SI	NO (21:55:38)		No se confirma	
	15:00 a 16:00	PC	NO (PRD-PAN)	NO	84		
	17:00 a 18:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	85		
	18:00 a 19:00	PT	NO (PAN-PCP)	NO	86		
	22:00 a 23:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	87		
11/12/2008	06:00 a 07:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	88		
	07:00 a 08:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	89		
	08:00 a 09:00	PNA	NO (PRD-PRI)	NO	90		
	08:00 a 09:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	91		
	09:00 a 10:00	PCP	NO (PAN-PSD)	NO	92		
	09:00 a 10:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	93		
	10:00 a 11:00	PAN	SI	NO (16:39:50)		Se confirma	7
	10:00 a 11:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	94		
	11:00 a 12:00	PAN	NO (PC-PCP)	NO	95		
	11:00 a 12:00	PVEM	NO (PC-PCP)	NO	96		
	12:00 a 13:00	PRI	SI	NO (17:42:35)		Se confirma	8
	12:00 a 13:00	PAN	SI	NO (16:57:54)		Se confirma	9
	13:00 a 14:00	PRD	NO (PNA-PAN)	NO	97		
	15:00 a 16:00	PAN	NO (PRI-PRD)	NO	98		
	16:00 a 17:00	PC	NO (PAN-PVEM)	NO	99		
	16:00 a 17:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	100		
	18:00 a 19:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	101		
19:00 a 20:00	PT	NO (PCP-PRI)	NO	102			
20:00 a 21:00	PRD	SI	NO (19:52:07)		Se confirma	10	
21:00 a 22:00	PVEM	NO (PNA-PAN)	NO	103			

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

12/12/2008	06:00 a 07:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	104		
	07:00 a 08:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	105		
	08:00 a 09:00	PRD	SI	NO (14:52:24)		Se confirma	11
	08:00 a 09:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	106		
	09:00 a 10:00	PAN	SI	NO (15:12:51)		No se confirma	
	09:00 a 10:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	107		
	10:00 a 11:00	PRI	SI	NO (16:06:30)		Se confirma	12
	11:00 a 12:00	PT	NO (PAN-PC)	NO	108		
	12:00 a 13:00	PVEM	NO (PCP-PAN)	NO	109		
	12:00 a 13:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	110		
	13:00 a 14:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	111		
	16:00 a 17:00	PC	NO (PRD-PAN)	NO	112		
	17:00 a 18:00	PCP	NO (PVEM-PRI)	NO	113		
	17:00 a 18:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	114		
	18:00 a 19:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	115		
	19:00 a 20:00	PAN	NO (PT-PCP)	NO	116		
	20:00 a 21:00	PRI	SI	NO (23:56:30)		No se confirma	
	22:00 a 23:00	PVEM	SI	NO (21:52:01)		Se confirma	13
	23:00 a 24:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	117		
	13/12/2008	06:00 a 07:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	118	
07:00 a 08:00		PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	119		
07:00 a 08:00		PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	120		
08:00 a 09:00		PRD	NO (PRI-PAN)	NO	121		
09:00 a 10:00		PNA	NO (PRD-PRI)	NO	122		
09:00 a 10:00		PAN	NO (PRD-PRI)	NO	123		
10:00 a 11:00		PCP	NO (PAN-PSD)	NO	124		
10:00 a 11:00		PRI	NO (PAN-PSD)	NO	125		
11:00 a 12:00		PAN	SI	NO (10:38:27)		No se confirma	
11:00 a 12:00		PT	NO (PRI-PAN)	NO	126		
12:00 a 13:00		PVEM	NO (PC-PCP)	NO	127		
14:00 a 15:00		PRD	NO (PNA-PAN)	NO	128		
14:00 a 15:00		PRI	NO (PNA-PAN)	NO	129		
15:00 a 16:00		PSD	NO (PT-PAN)	NO	130		
16:00 a 17:00		PAN	NO (PRI-PRD)	NO	131		
17:00 a 18:00		PC	NO (PAN-PVEM)	NO	132		
17:00 a 18:00		PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	133		
19:00 a 20:00		PNA	NO (PRD-PAN)	NO	134		
20:00 a 21:00		PT	NO (PCP-PRI)	NO	135		
20:00 a 21:00		PAN	NO (PCP-PRI)	NO	136		
21:00 a 22:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	137			
22:00 a 23:00	PVEM	NO (PNA-PAN)	NO	138			
23:00 a 24:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	139			

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

14/12/2008	06:00 a 07:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	140		
	07:00 a 08:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	141		
	08:00 a 09:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	142		
	09:00 a 10:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	143		
	10:00 a 11:00	PC	NO (PRI-PAN)	NO	144		
	11:00 a 12:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	145		
	12:00 a 13:00	PT	NO (PAN-PC)	NO	146		
	13:00 a 14:00	PVEM	NO (PCP-PAN)	NO	147		
	13:00 a 14:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	148		
	14:00 a 15:00	PAN	NO (PRI-PNA)	NO	149		
	14:00 a 15:00	PRD	NO (PRI-PNA)	NO	150		
	16:00 a 17:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	151		
	17:00 a 18:00	PC	NO (PRD-PAN)	NO	152		
	18:00 a 19:00	PCP	NO (PVEM-PRI)	NO	153		
	19:00 a 20:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	154		
	19:00 a 20:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	155		
	22:00 a 23:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	156		
	23:00 a 24:00	PVEM	NO (PAN-PC)	NO	157		
23:00 a 24:00	PRI	NO (PAN-PC)	NO	158			
15/12/2008	06:00 a 07:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	159		
	07:00 a 08:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	160		
	07:00 a 08:00	PAN	SI	NO (15:32:20)		No se confirma	
	08:00 a 09:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	161		
	08:00 a 09:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	162		
	09:00 a 10:00	PAN	SI	NO (15:33:49)		Se confirma	14
	09:00 a 10:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	163		
	10:00 a 11:00	PNA	NO (PRD-PRI)	NO	164		
	10:00 a 11:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	165		
	12:00 a 13:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	166		
	13:00 a 14:00	PVEM	NO (PC-PCP)	NO	167		
	15:00 a 16:00	PRD	NO (PNA-PAN)	NO	168		
	15:00 a 16:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	169		
	16:00 a 17:00	PSD	NO (PT-PAN)	NO	170		
	18:00 a 19:00	PC	NO (PAN-PVEM)	NO	171		
	18:00 a 19:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	172		
	19:00 a 20:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	173		
	20:00 a 21:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	174		
	20:00 a 21:00	PAN	SI	NO (22:31:47)		No se confirma	
	21:00 a 22:00	PT	NO (PCP-PRI)	NO	175		
	22:00 a 23:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	176		
	23:00 a 24:00	PVEM	NO (PNA-PAN)	NO	177		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

16/12/2008	06:00 a 07:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	178		
	07:00 a 08:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	179		
	08:00 a 09:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	180		
	09:00 a 10:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	181		
	10:00 a 11:00	PRD	SI	NO (14:40:20)		Se confirma	15
	10:00 a 11:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	182		
	11:00 a 12:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	183		
	12:00 a 13:00	PRI	SI	NO (11:51:22)		Se confirma	16
	12:00 a 13:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	184		
	13:00 a 14:00	PT	NO (PAN-PC)	NO	185		
	14:00 a 15:00	PVEM	NO (PCP-PAN)	NO	186		
	14:00 a 15:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	187		
	15:00 a 16:00	PRD	NO (PRI-PNA)	NO	188		
	16:00 a 17:00	PRI	NO (PAN-PT)	NO	189		
	17:00 a 18:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	190		
	18:00 a 19:00	PC	NO (PRD-PAN)	NO	191		
	19:00 a 20:00	PCP	NO (PVEM-PRI)	NO	192		
	19:00 a 20:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	193		
	20:00 a 21:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	194		
	20:00 a 21:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	195		
21:00 a 22:00	PT	NO (PAN-PCP)	NO	196			
23:00 a 24:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	197			
17/12/2008	06:00 a 07:00	PAN	SI	NO (16:50:26)		No se confirma	
	06:00 a 07:00	PVEM	NO (PNA-PAN)	NO	198		
	07:00 a 08:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	199		
	08:00 a 09:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	200		
	08:00 a 09:00	PAN	SI	NO (23:50:28)		No se confirma	
	09:00 a 10:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	201		
	09:00 a 10:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	202		
	10:00 a 11:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	203		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

	11:00 a 12:00	PNA	NO (PRD-PRI)	NO	204		
	12:00 a 13:00	PCP	NO (PAN-PSD)	NO	205		
	12:00 a 13:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	206		
	13:00 a 14:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	207		
	14:00 a 15:00	PVEM	NO (PC-PCP)	NO	208		
	16:00 a 17:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	209		
	19:00 a 20:00	PC	NO (PAN-PVEM)	NO	210		
	22:00 a 23:00	PT	NO (PCP-PRI)	NO	211		
18/12/2008	06:00 a 07:00	PRD	SI	NO (19:49:40)		No se confirma	
	06:00 a 07:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	212		
	07:00 a 08:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	213		
	08:00 a 09:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	214		
	09:00 a 10:00	PT	SI	NO (19:01:28)		Se confirma	17
	09:00 a 10:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	215		
	10:00 a 11:00	PRI	SI	NO (19:04:39)		Se confirma	18
	10:00 a 11:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	216		
	11:00 a 12:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	217		
	12:00 a 13:00	PAN	SI	NO (15:23:58)		No se confirma	
	12:00 a 13:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	218		
	14:00 a 15:00	PT	NO (PAN-PC)	NO	219		
	15:00 a 16:00	PVEM	NO (PCP-PAN)	NO	220		
	17:00 a 18:00	PRI	NO (PAN-PT)	NO	221		
	18:00 a 19:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	222		
	18:00 a 19:00	PRI	SI	NO (20:46:38)		No se confirma	
	19:00 a 20:00	PC	NO (PRD-PAN)	NO	223		
	20:00 a 21:00	PCP	NO (PVEM-PRI)	NO	224		
	20:00 a 21:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	225		
	21:00 a 22:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	226		
	23:00 a 24:00	PAN	SI	NO (21:38:36)		No se confirma	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

19/12/2008	06:00 a 07:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	227		
	07:00 a 08:00	PAN	SI	NO (13:37:26)		No se confirma	
	07:00 a 08:00	PVEM	NO (PNA-PAN)	NO	228		
	08:00 a 09:00	PRI	SI	NO (14:12:06)		No se confirma	
	08:00 a 09:00	PAN	NO (PC-PRI)	NO	229		
	09:00 a 10:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	230		
	09:00 a 10:00	PAN	SI	NO (20:13:37)		No se confirma	
	10:00 a 11:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	231		
	11:00 a 12:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	232		
	12:00 a 13:00	PNA	NO (PRD-PRI)	NO	233		
	13:00 a 14:00	PC	NO (PAN-PSD)	NO	234		
	14:00 a 15:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	235		
	18:00 a 19:00	PSD	NO (PT-PAN)	NO	236		
20:00 a 21:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	237			
20/12/2008	06:00 a 07:00	PAN	SI	NO (08:39:14)		No se confirma	
	08:00 a 09:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	NO	238		
	08:00 a 09:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	239		
	10:00 a 11:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	240		
	11:00 a 12:00	PRI	SI	NO (12:16:20)		Se confirma	19
	11:00 a 12:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	241		
	12:00 a 13:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	242		
	13:00 a 14:00	PSD	NO (PRI-PAN)	NO	243		
	14:00 a 15:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	244		
	15:00 a 16:00	PT	NO (PAN-PC)	NO	245		
	16:00 a 17:00	PVEM	NO (PCP-PAN)	NO	246		
	16:00 a 17:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	247		
	17:00 a 18:00	PAN	NO (PRI-PNA)	NO	248		
17:00 a 18:00	PRD	NO (PRI-PNA)	NO	249			

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

	19:00 a 20:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	250		
	20:00 a 21:00	PC	NO (PRD-PAN)	NO	251		
	21:00 a 22:00	PCP	NO (PVEM-PRI)	NO	252		
	21:00 a 22:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	253		
	22:00 a 23:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	254		
	22:00 a 23:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	255		
	23:00 a 24:00	PT	NO (PAN-PCP)	NO	256		
21/12/2008	06:00 a 07:00	PT	NO (PCP-PRI)	NO	257		
	06:00 a 07:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	258		
	07:00 a 08:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	259		
	08:00 a 09:00	PVEM	NO (PNA-PAN)	NO	260		
	09:00 a 10:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	261		
	10:00 a 11:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	262		
	11:00 a 12:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	263		
	11:00 a 12:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	264		
	12:00 a 13:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	265		
	13:00 a 14:00	PNA	NO (PRD-PRI)	NO	266		
	13:00 a 14:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	267		
	14:00 a 15:00	PCP	NO (PAN-PSD)	NO	268		
	14:00 a 15:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	269		
	15:00 a 16:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	270		
	16:00 a 17:00	PAN	NO (PC-PCP)	NO	271		
	16:00 a 17:00	PVEM	NO (PC-PCP)	NO	272		
	17:00 a 18:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	273		
	18:00 a 19:00	PRD	NO (PNA-PAN)	NO	274		
	18:00 a 19:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	275		
	19:00 a 20:00	PSD	NO (PT-PAN)	NO	276		
	21:00 a 22:00	PC	NO (PAN-PVEM)	NO	277		
	21:00 a 22:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	278		
	22:00 a 23:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	279		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

22/12/2008	08:00 a 09:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	280		
	09:00 a 10:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	281		
	10:00 a 11:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	282		
	11:00 a 12:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	283		
	12:00 a 13:00	PRI	SI	NO (10:23:13)		No se confirma	
	13:00 a 14:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	284		
	14:00 a 15:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	285		
	15:00 a 16:00	PRI	SI	NO (14:46:34)		No se confirma	
	16:00 a 17:00	PT	NO (PAN-PC)	NO	286		
	17:00 a 18:00	PVEM	NO (PCP-PAN)	NO	287		
	17:00 a 18:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	288		
	18:00 a 19:00	PAN	NO (PRI-PNA)	NO	289		
	18:00 a 19:00	PRD	NO (PRI-PNA)	NO	290		
	19:00 a 20:00	PRI	NO (PAN-PT)	NO	291		
	21:00 a 22:00	PC	NO (PRD-PAN)	NO	292		
	22:00 a 23:00	PCP	NO (PVEM-PRI)	NO	293		
	22:00 a 23:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	294		
	23:00 a 24:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	295		
23/12/2008	06:00 a 07:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	296		
	06:00 a 07:00	PAN	SI	NO (12:10:50)		No se confirma	
	07:00 a 08:00	PT	NO (PCP-PRI)	NO	297		
	07:00 a 08:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	298		
	08:00 a 09:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	299		
	08:00 a 09:00	PRD	SI	NO (06:45:42)		No se confirma	
	09:00 a 10:00	PVEM	NO (PNA-PAN)	NO	300		
	11:00 a 12:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	301		
	12:00 a 13:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	302		
	12:00 a 13:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	303		
	13:00 a 14:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	304		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

	14:00 a 15:00	PNA	NO (PRD-PRI)	NO	305		
	14:00 a 15:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	306		
	15:00 a 16:00	PCP	NO (PAN-PSD)	NO	307		
	15:00 a 16:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	308		
	16:00 a 17:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	309		
	17:00 a 18:00	PAN	NO (PC-PCP)	NO	310		
	17:00 a 18:00	PVEM	NO (PC-PCP)	NO	311		
	19:00 a 20:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	312		
	20:00 a 21:00	PSD	NO (PT-PAN)	NO	313		
	22:00 a 23:00	PC	NO (PAN-PVEM)	NO	314		
	22:00 a 23:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	315		
24/12/2008	06:00 a 07:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	316		
	08:00 a 09:00	PAN	SI	NO (12:21:46)		Se confirma	20
	08:00 a 09:00	PRI	SI	NO (11:21:20)		No se confirma	
	09:00 a 10:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	317		
	10:00 a 11:00	PVEM	NO (PAN-PC)	NO	318		
	10:00 a 11:00	PRI	NO (PAN-PC)	NO	319		
	11:00 a 12:00	PAN	SI	NO (12:40:29)		No se confirma	
	12:00 a 13:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	320		
	13:00 a 14:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	321		
	15:00 a 16:00	PC	NO (PRI-PAN)	NO	322		
	16:00 a 17:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	323		
	17:00 a 18:00	PT	NO (PAN-PC)	NO	324		
	18:00 a 19:00	PVEM	NO (PCP-PAN)	NO	325		
	18:00 a 19:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	326		
	19:00 a 20:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	327		
	21:00 a 22:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	328		
	22:00 a 23:00	PC	NO (PRD-PAN)	NO	329		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

25/12/2008	06:00 a 07:00	PRI	SI	NO (15:06:13)		Se confirma	21
	07:00 a 08:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	330		
	07:00 a 08:00	PAN	SI	NO (09:18:11)		No se confirma	
	08:00 a 09:00	PT	NO (PCP-PRI)	NO	331		
	08:00 a 09:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	332		
	10:00 a 11:00	PAN	SI	NO (20:20:54)		No se confirma	
	10:00 a 11:00	PVEM	NO (PNA-PAN)	NO	333		
	12:00 a 13:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	334		
	13:00 a 14:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	335		
	13:00 a 14:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	336		
	14:00 a 15:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	337		
	15:00 a 16:00	PNA	NO (PRD-PRI)	NO	338		
	15:00 a 16:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	339		
	16:00 a 17:00	PSD	SI	NO (11:41:38)		No se confirma	
	16:00 a 17:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	340		
	17:00 a 18:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	341		
	18:00 a 19:00	PVEM	NO (PC-PCP)	NO	342		
	20:00 a 21:00	PRD	NO (PNA-PAN)	NO	343		
	20:00 a 21:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	344		
	21:00 a 22:00	PSD	NO (PT-PAN)	NO	345		
22:00 a 23:00	PAN	NO (PRI-PRD)	NO	346			
23:00 a 24:00	PC	NO (PAN-PVEM)	NO	347			
23:00 a 24:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	348			
26/12/2008	06:00 a 07:00	PCP	NO (PVEM-PRI)	NO	349		
	06:00 a 07:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	350		
	07:00 a 08:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	351		
	07:00 a 08:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	352		
	08:00 a 09:00	PT	NO (PAN-PCP)	NO	353		
	11:00 a 12:00	PVEM	SI	NO (10:53:38)		Se confirma	22
	12:00 a 13:00	PAN	SI	NO (11:52:38)		No se confirma	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

	12:00 a 13:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	354		
	13:00 a 14:00	PAN	SI	NO (15:07:06)		Se confirma	23
	14:00 a 15:00	PRI	SI	NO (06:47:51)		Se confirma	24
	14:00 a 15:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	355		
	15:00 a 16:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	356		
	16:00 a 17:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	357		
	17:00 a 18:00	PRI	SI	NO (13:39:46)		Se confirma	25
	17:00 a 18:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	358		
	18:00 a 19:00	PT	NO (PAN-PC)	NO	359		
	19:00 a 20:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	360		
	20:00 a 21:00	PRD	NO (PRI-PNA)	NO	361		
	21:00 a 22:00	PRI	NO (PAN-PT)	NO	362		
	22:00 a 23:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	363		
	23:00 a 24:00	PC	NO (PRD-PAN)	NO	364		
27/12/2008	06:00 a 07:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	365		
	07:00 a 08:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	366		
	08:00 a 09:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	367		
	09:00 a 10:00	PT	NO (PCP-PRI)	NO	368		
	09:00 a 10:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	369		
	10:00 a 11:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	370		
	11:00 a 12:00	PAN	SI	NO (10:01:43):		No se confirma	
	11:00 a 12:00	PVEM	NO (PNA-PAN)	NO	371		
	14:00 a 15:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	372		
	14:00 a 15:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	373		
	16:00 a 17:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	374		
	18:00 a 19:00	PAN	SI	NO (17:05:59)		No se confirma	
	19:00 a 20:00	PVEM	NO (PC-PCP)	NO	375		
	20:00 a 21:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	376		
	21:00 a 22:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	377		
	22:00 a 23:00	PSD	NO (PT-PAN)	NO	378		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

28/12/2008	06:00 a 07:00	PC	NO (PRD-PAN)	NO	379		
	14:00 a 15:00	PAN	SI	NO (23:14:01)		No se confirma	
	14:00 a 15:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	380		
	16:00 a 17:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	381		
	17:00 a 18:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	382		
	19:00 a 20:00	PT	NO (PAN-PC)	NO	383		
	19:00 a 20:00	PAN	SI	NO (13:27:33)		No se confirma	
	20:00 a 21:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	384		
	22:00 a 23:00	PRI	NO (PAN-PT)	NO	385		
	22:00 a 23:00	PAN	SI	NO (20:37:30)		No se confirma	
	23:00 a 24:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	386		
29/12/2008	06:00 a 07:00	PAN	NO (PRI-PRD)	NO	387		
	07:00 a 08:00	PC	NO (PAN-PVEM)	NO	388		
	07:00 a 08:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	389		
	08:00 a 09:00	PAN	SI	NO (09:49:17)		Se confirma	26
	08:00 a 09:00	PRI	SI	NO (10:50:10)		No se confirma	
	09:00 a 10:00	PCP	NO (PRD-PAN)	NO	390		
	10:00 a 11:00	PT	NO (PCP-PRI)	NO	391		
	11:00 a 12:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	392		
	12:00 a 13:00	PVEM	NO (PNA-PAN)	NO	393		
	13:00 a 14:00	PRI	NO (PC-PRD)	NO	394		
	13:00 a 14:00	PAN	NO (PC-PRD)	NO	395		
	14:00 a 15:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	396		
	15:00 a 16:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	397		
	15:00 a 16:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	398		
	16:00 a 17:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	399		
	17:00 a 18:00	PNA	NO (PRD-PRI)	NO	400		
	18:00 a 19:00	PC	NO (PAN-PSD)	NO	401		
	18:00 a 19:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	402		
19:00 a 20:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	403			

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

30/12/2008	20:00 a 21:00	PAN	NO (PC-PCP)	NO	404		
	20:00 a 21:00	PVEM	NO (PC-PCP)	NO	405		
	22:00 a 23:00	PRD	NO (PCP-PAN)	NO	406		
	23:00 a 24:00	PSD	NO (PT-PAN)	NO	407		
	06:00 a 07:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	408		
	06:00 a 07:00	PRI	SI	NO (10:24:05)		Se confirma	27
	07:00 a 08:00	PAN	SI	NO (09:17:51)		Se confirma	28
	07:00 a 08:00	PC	NO (PRD-PAN)	NO	409		
	08:00 a 09:00	PCP	NO (PVEM-PRI)	NO	410		
	08:00 a 09:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	411		
	12:00 a 13:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	412		
	13:00 a 14:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	NO	413		
	13:00 a 14:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	414		
	14:00 a 15:00	PAN	SI	NO (17.25:07)		No se confirma	
	14:00 a 15:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	415		
	15:00 a 16:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	416		
	16:00 a 17:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	417		
	17:00 a 18:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	418		
	18:00 a 19:00	PSD	NO (PRI-PAN)	NO	419		
	19:00 a 20:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	420		
20:00 a 21:00	PT	NO (PAN-PC)	NO	421			
21:00 a 22:00	PVEM	NO (PCP-PAN)	NO	422			
21:00 a 22:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	423			
22:00 a 23:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	424			
31/12/2008	06:00 a 07:00	PSD	NO (PT-PAN)	NO	425		
	07:00 a 08:00	PAN	NO (PRI-PRD)	NO	426		
	08:00 a 09:00	PC	NO (PAN-PVEM)	NO	427		
	08:00 a 09:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	428		
	10:00 a 11:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	429		
	11:00 a 12:00	PT	NO (PCP-PRI)	NO	430		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

	11:00 a 12:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	431		
	12:00 a 13:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	432		
	13:00 a 14:00	PVEM	NO (PNA-PAN)	NO	433		
	14:00 a 15:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	434		
	15:00 a 16:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	435		
	16:00 a 17:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	436		
	16:00 a 17:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	437		
	17:00 a 18:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	438		
	18:00 a 19:00	PNA	NO (PRD-PRI)	NO	439		
	18:00 a 19:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	440		
	19:00 a 20:00	PCP	NO (PAN-PSD)	NO	441		
	19:00 a 20:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	442		
	20:00 a 21:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	443		
	21:00 a 22:00	PAN	NO (PC-PCP)	NO	444		
	21:00 a 22:00	PVEM	NO (PC-PCP)	NO	445		
	23:00 a 24:00	PRD	NO (PNA-PAN)	NO	446		
	23:00 a 24:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	447		

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA						ANÁLISIS REALIZADO EN VIRUTD DEL OFICIO SCG/2192/2009	
XHKD-TV Canal 11							
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	Número	Analisis realizado en virtud de la sentencia SUP-RAP-148/2009, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Referencia a hoja de trabajo
04/12/2008	06:00 a 07:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	1		
	07:00 a 08:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	2		
	08:00 a 09:00	PRD	NO (PAN-PC)	NO	3		
	10:00 a 11:00	PAN	NO (PRI-PNA)	NO	4		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

	11:00 a 12:00	PC	NO (PAN-PT)	NO	5		
	13:00 a 14:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	6		
	14:00 a 15:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	7		
	16:00 a 17:00	PVEM	NO (PAN-PCP)	NO	8		
	20:00 a 21:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	9		
	21:00 a 22:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	10		
	23:00 a 24:00	PT	NO (PAN-PRD)	NO	11		
05/12/2008	06:00 a 07:00	PT	NO (PRD-PRI)	NO	12		
	06:00 a 07:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	13		
	08:00 a 09:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	14		
	09:00 a 10:00	PAN	NO (PC-PCP)	NO	15		
	10:00 a 11:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	16		
	11:00 a 12:00	PC	NO (PNA-PAN)	NO	17		
	13:00 a 14:00	PNA	NO (PRI-PRD)	NO	18		
	14:00 a 15:00	PT	NO (PAN.PVEM)	NO	19		
	17:00 a 18:00	PVEM	NO (PCP-PRI)	NO	20		
	21:00 a 22:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	21		
	21:00 a 22:00	PNA	NO (PAN-PT)	NO	22		
		22:00 a 23:00	PAN	SI	NO (21.46:46)		No se confirma
	22:00 a 23:00	PSD	NO (PAN-PVEM)	NO	23		
06/12/2008	06:00 a 07:00	PT	NO (PAN-PRD)	NO	24		
	07:00 a 08:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	25		
	08:00 a 09:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	26		
	09:00 a 10:00	PRD	NO (PAN-PC)	NO	27		
	10:00 a 11:00	PSD	NO (PCP-PAN)	NO	28		
	11:00 a 12:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	29		
	12:00 a 13:00	PC	NO (PAN-PT)	NO	30		
	12:00 a 13:00	PCP	NO (PAN-PT)	NO	31		
	13:00 a 14:00	PRD	NO (PAN-PRI)	NO	32		
	14:00 a 15:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	33		
	15:00 a 16:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	34		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

	15:00 a 16:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	35		
	17:00 a 18:00	PAN	NO (PCP)	NO	36		
	17:00 a 18:00	PVEM	NO (PCP)	NO	37		
	20:00 a 21:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	38		
	21:00 a 22:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	39		
	22:00 a 23:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	40		
07/12/2008	07:00 a 08:00	PT	NO (PRD-PRI)	NO	41		
	07:00 a 08:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	42		
	08:00 a 09:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	NO	43		
	09:00 a 10:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	44		
	10:00 a 11:00	PAN	NO (PC-PCP)	NO	45		
	11:00 a 12:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	46		
	12:00 a 13:00	PC	NO (PNA-PAN)	NO	47		
	13:00 a 14:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	48		
	14:00 a 15:00	PNA	NO (PRI-PRD)	NO	49		
	15:00 a 16:00	PT	NO (PAN-PVEM)	NO	50		
	18:00 a 19:00	PVEM	NO (PCP-PRI)	NO	51		
	19:00 a 20:00	PAN	SI	NO (13:17:29)		Se confirma	29
	19:00 a 20:00	PRD	SI	NO (14:45:24)		No se confirma	
	20:00 a 21:00	PAN	SI	NO (18:40:50)		Se confirma	30
	20:00 a 21:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	52		
	22:00 a 23:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	53		
	23:00 a 24:00	PAN	SI	NO (22:56:10)		No se confirma	
	23:00 a 24:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	54		
08/12/2008	07:00 a 08:00	PT	NO (PAN-PRD)	NO	55		
	08:00 a 09:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	56		
	09:00 a 10:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	57		
	10:00 a 11:00	PRD	NO (PAN-PC)	NO	58		
	11:00 a 12:00	PSD	NO (PCP-PAN)	NO	59		
	12:00 a 13:00	PAN	NO (PRI-PNA)	NO	60		
	13:00 a 14:00	PC	NO (PAN-PT)	NO	61		
	13:00 a 14:00	PCP	NO (PAN-PT)	NO	62		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

	15:00 a 16:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	63		
	15:00 a 16:00	PAN	SI	NO (17:24.00)		Se confirma	31
	16:00 a 17:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	64		
	16:00 a 17:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	65		
	18:00 a 19:00	PVEM	NO (PAN-PCP)	NO	66		
	19:00 a 20:00	PAN	SI	NO (18:58:36)		Se confirma	32
	20:00 a 21:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	67		
	23:00 a 24:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	68		
09/12/2008	06:00 a 07:00	PC	NO (PAN-PVEM)	NO	69		
	07:00 a 08:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	70		
	08:00 a 09:00	PT	NO (PRD-PRI)	NO	71		
	08:00 a 09:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	72		
	09:00 a 10:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	NO	73		
	10:00 a 11:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	74		
	12:00 a 13:00	PSD	NO (PAN-PRD)	NO	75		
	13:00 a 14:00	PC	NO (PAN)	NO	76		
	14:00 a 15:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	77		
	16:00 a 17:00	PT	NO (PAN-PVEM)	NO	78		
	19:00 a 20:00	PVEM	NO (PCP-PRI)	NO	79		
	21:00 a 22:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	80		
	22:00 a 23:00	PAN	NO (PC-PRD)	NO	81		
	23:00 a 24:00	PNA	NO (PAN-PT)	NO	82		
10/12/2008	06:00 a 07:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	83		
	07:00 a 08:00	PSD	NO (PVEM-PRI)	NO	84		
	08:00 a 09:00	PT	NO (PAN-PRD)	NO	85		
	09:00 a 10:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	86		
	10:00 a 11:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	87		
	11:00 a 12:00	PRD	NO (PAN-PC)	NO	88		
	11:00 a 12:00	PRI	NO (PAN-PC)	NO	89		
	12:00 a 13:00	PSD	NO (PCP-PAN)	NO	90		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

	13:00 a 14:00	PAN	NO (PRI-PNA)	NO	91		
	14:00 a 15:00	PC	NO (PAN-PT)	NO	92		
	14:00 a 15:00	PCP	NO (PAN-PT)	NO	93		
	16:00 a 17:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	94		
	17:00 a 18:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	95		
	17:00 a 18:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	96		
	18:00 a 19:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	97		
	19:00 a 20:00	PAN	SI	NO (18:56:40)		Se confirma	33
	19:00 a 20:00	PVEM	NO (PAN-PCP)	NO	98		
	21:00 a 22:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	99		
	22:00 a 23:00	PCP	NO (PAN-PSD)	NO	100		
	22:00 a 23:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	101		
	23:00 a 24:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	102		
11/12/2008	06:00 a 07:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	103		
	06:00 a 07:00	PNA	NO (PAN-PT)	NO	104		
	07:00 a 08:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	105		
	09:00 a 10:00	PT	NO (PRD-PRI)	NO	106		
	09:00 a 10:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	107		
	10:00 a 11:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	NO	108		
	10:00 a 11:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	109		
	11:00 a 12:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	110		
	12:00 a 13:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	111		
	12:00 a 13:00	PAN	NO (PC-PCP)	NO	112		
	13:00 a 14:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	113		
	14:00 a 15:00	PC	NO (PNA-PAN)	NO	114		
	15:00 a 16:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	115		
	16:00 a 17:00	PNA	NO (PRI-PRD)	NO	116		
	17:00 a 18:00	PT	NO (PAN-PVEM)	NO	117		
	19:00 a 20:00	PAN	SI	NO (14:19:53)		No se confirma	
	20:00 a 21:00	PVEM	NO (PCP-PRI)	NO	118		
	20:00 a 21:00	PRI	SI	NO (19:55:48)		Se confirma	34

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

	22:00 a 23:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	119		
	23:00 a 24:00	PAN	NO (PCP-PRO)	NO	120		
12/12/2008	06:00 a 07:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	121		
	07:00 a 08:00	PNA	NO (PAN-PT)	NO	122		
	09:00 a 10:00	PT	NO (PAN-PRD)	NO	123		
	11:00 a 12:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	124		
	12:00 a 13:00	PRD	NO (PAN-PC)	NO	125		
	12:00 a 13:00	PRI	NO (PAN-PC)	NO	126		
	13:00 a 14:00	PSD	NO (PCP-PAN)	NO	127		
	14:00 a 15:00	PRI	NO (PRD-PNA)	NO	128		
	14:00 a 15:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	129		
	15:00 a 16:00	PC	NO (PAN-PT)	NO	130		
	15:00 a 16:00	PCP	NO (PAN-PT)	NO	131		
	16:00 a 17:00	PRD	NO (PAN-PRI)	NO	132		
	17:00 a 18:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	133		
	18:00 a 19:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	134		
	19:00 a 20:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	135		
	20:00 a 21:00	PAN	NO (PT-PCP)	NO	136		
	20:00 a 21:00	PVEM	NO (PT-PCP)	NO	137		
	21:00 a 22:00	PRI	SI	NO (18:35:19)			No se confirma
	22:00 a 23:00	PRD	SI	NO (23:04:47)			Se confirma
	22:00 a 23:00	PT	NO (PRD-PNA)	NO	138		
	23:00 a 24:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	139		
13/12/2008	06:00 a 07:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	140		
	07:00 a 08:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	141		
	07:00 a 08:00	PNA	NO (PAN-PT)	NO	142		
	10:00 a 11:00	PT	NO (PRD-PRI)	NO	143		
	10:00 a 11:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	144		
	11:00 a 12:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	NO	145		
	11:00 a 12:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	146		
	12:00 a 13:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	147		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

	13:00 a 14:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	148		
	13:00 a 14:00	PAN	NO (PC-PCP)	NO	149		
	14:00 a 15:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	150		
	15:00 a 16:00	PC	NO (PNA-PAN)	NO	151		
	16:00 a 17:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	152		
	17:00 a 18:00	PNA	NO (PRI-PRD)	NO	153		
	18:00 a 19:00	PT	NO (PAN-PVEM)	NO	154		
	21:00 a 22:00	PVEM	NO (PCP-PRI)	NO	155		
	23:00 a 24:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	156		
14/12/2008	06:00 a 07:00	PCP	NO (PAN-PC)	NO	157		
	06:00 a 07:00	PRI	NO (PAN-PC)	NO	158		
	07:00 a 08:00	PAN	SI	NO (13:29:23)		No se confirma	
	07:00 a 08:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	159		
	08:00 a 09:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	160		
	09:00 a 10:00	PC	NO (PVEM-PRI)	NO	161		
	10:00 a 11:00	PT	NO (PAN-PRD)	NO	162		
	11:00 a 12:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	163		
	12:00 a 13:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	164		
	13:00 a 14:00	PRD	NO (PAN-PC)	NO	165		
	13:00 a 14:00	PRI	NO (PAN-PC)	NO	166		
	14:00 a 15:00	PSD	NO (PCP-PAN)	NO	167		
	16:00 a 17:00	PC	NO (PAN-PT)	NO	168		
	16:00 a 17:00	PCP	NO (PAN-PT)	NO	169		
	18:00 a 19:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	170		
	19:00 a 20:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	171		
	19:00 a 20:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	172		
20:00 a 21:00	PRD	SI	NO (19:50:59)		Se confirma	36	
22:00 a 23:00	PRI	SI	NO (23:24:28)		Se confirma	37	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

15/12/2008	06:00 a 07:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	173		
	07:00 a 08:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	174		
	08:00 a 09:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	175		
	08:00 a 09:00	PNA	NO (PAN-PT)	NO	176		
	09:00 a 10:00	PSD	NO (PAN-PVEM)	NO	177		
	10:00 a 11:00	PAN	SI	NO (15:25:56)		No se confirma	
	11:00 a 12:00	PT	NO (PRD-PRI)	NO	178		
	12:00 a 13:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	NO	179		
	12:00 a 13:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	180		
	13:00 a 14:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	181		
	14:00 a 15:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	182		
	14:00 a 15:00	PAN	NO (PC-PCP)	NO	183		
	15:00 a 16:00	PSD	NO (PAN-PRD)	NO	184		
	15:00 a 16:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	185		
	16:00 a 17:00	PC	NO (PNA-PAN)	NO	186		
	17:00 a 18:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	187		
	19:00 a 20:00	PT	NO (PAN-PVEM)	NO	188		
22:00 a 23:00	PVEM	NO (PCP-PRI)	NO	189			
16/12/2008	06:00 a 07:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	190		
	07:00 a 08:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	191		
	07:00 a 08:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	192		
	08:00 a 09:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	193		
	09:00 a 10:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	194		
	11:00 a 12:00	PT	NO (PAN-PRD)	NO	195		
	12:00 a 13:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	196		
	13:00 a 14:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	197		
	14:00 a 15:00	PRD	NO (PAN-PC)	NO	198		
	14:00 a 15:00	PRI	NO (PAN-PC)	NO	199		
	15:00 a 16:00	PSD	NO (PCP-PAN)	NO	200		
	17:00 a 18:00	PC	NO (PAN-PT)	NO	201		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

	17:00 a 18:00	PCP	NO (PAN-PT)	NO	202		
	19:00 a 20:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	203		
	19:00 a 20:00	PAN	SI	NO (17:22:17)		No se confirma	
	20:00 a 21:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	204		
	20:00 a 21:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	205		
	21:00 a 22:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	206		
	22:00 a 23:00	PVEM	NO (PAN-PCP)	NO	207		
17/12/2008	07:00 a 08:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	208		
	08:00 a 09:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	209		
	09:00 a 10:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	210		
	09:00 a 10:00	PNA	NO (PAN-PT)	NO	211		
	10:00 a 11:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	212		
	12:00 a 13:00	PT	NO (PRD-PRI)	NO	213		
	12:00 a 13:00	PAN	NO (PRD-PR)	NO	214		
	13:00 a 14:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	NO	215		
	13:00 a 14:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	216		
	15:00 a 16:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	217		
	15:00 a 16:00	PAN	NO (PC-PCP)	NO	218		
	16:00 a 17:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	219		
	17:00 a 18:00	PC	NO (PNA-PAN)	NO	220		
	18:00 a 19:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	221		
	19:00 a 20:00	PNA	NO (PRI-PRD)	NO	222		
	20:00 a 21:00	PT	NO (PAN-PVEM)	NO	223		
	22:00 a 23:00	PRD	SI	NO (23:04:35)		Se confirma	38
	23:00 a 24:00	PVEM	NO (PCP-PRI)	NO	224		
18/12/2008	07:00 a 08:00	PT	NO (PRD-PNA)	NO	225		
	08:00 a 09:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	226		
	08:00 a 09:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	227		
	09:00 a 10:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	228		
	10:00 a 11:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	229		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

	12:00 a 13:00	PT	NO (PAN-PRD)	NO	230		
	13:00 a 14:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	231		
	14:00 a 15:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	232		
	15:00 a 16:00	PRD	NO (PAN-PC)	NO	233		
	15:00 a 16:00	PRI	NO (PAN-PC)	NO	234		
	16:00 a 17:00	PSD	NO (PCP-PAN)	NO	235		
	17:00 a 18:00	PRI	NO (PRD-PNA)	NO	236		
	17:00 a 18:00	PAN	NO (PRD-PAN)	NO	237		
	18:00 a 19:00	PC	NO (PAN-PT)	NO	238		
	18:00 a 19:00	PCP	NO (PAN-PT)	NO	239		
	19:00 a 20:00	PAN	SI	NO (18:14:08)		Se confirma	39
	19:00 a 20:00	PRD	NO (PAN-PRI)	NO	240		
	20:00 a 21:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	241		
	21:00 a 22:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	242		
	21:00 a 22:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	243		
	22:00 a 23:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	244		
	23:00 a 24:00	PAN	NO (PT-PCP)	NO	245		
	23:00 a 24:00	PVEM	NO (PT-PCP)	NO	246		
19/12/2008	06:00 a 07:00	PVEM	NO (PCP-PRI)	NO	247		
	06:00 a 07:00	PRI	SI	NO (07:26:16)		Se confirma	40
	07:00 a 08:00	PRD	SI	NO (08:27:05)		Se confirma	41
	08:00 a 09:00	PAN	SI	NO (06:12:51)		Se confirma	42
	08:00 a 09:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	248		
	09:00 a 10:00	PRI	SI	NO (10:11:03)		Se confirma	43
	10:00 a 11:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	249		
	10:00 a 11:00	PNA	NO (PAN-PT)	NO	250		
	12:00 a 13:00	PAN	SI	NO (10:36:13)		No se confirma	
	13:00 a 14:00	PT	NO (PRD-PRI)	NO	251		
	15:00 a 16:00	PAN	SI	NO (14:27:17)		No se confirma	
	15:00 a 16:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	252		
	16:00 a 17:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	253		
	17:00 a 18:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	254		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

	17:00 a 18:00	PRI	SI	NO (18:14:38)		Se confirma	44
	18:00 a 19:00	PC	NO (PNA-PAN)	NO	255		
	19:00 a 20:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	256		
	19:00 a 20:00	PAN	SI	NO (17:50:28)		No se confirma	
	20:00 a 21:00	PNA	NO (PRI-PRD)	NO	257		
	21:00 a 22:00	PT	NO (PAN-PVEM)	NO	258		
	22:00 a 23:00	PAN	SI	NO (20:15:33)		Se confirma	45
20/12/2008	06:00 a 07:00	PAN	SI	NO (14:31:26)		Se confirma	46
	06:00 a 07:00	PVEM	NO (PAN-PCP)	NO	259		
	07:00 a 08:00	PRI	SI	NO (14:30:09)		No se confirma	
	07:00 a 08:00	PAN	SI	NO (14:55:07)		Se confirma	47
	08:00 a 09:00	PRD	SI	NO (14:43:58)		Se confirma	48
	08:00 a 09:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	260		
	09:00 a 10:00	PCP	NO (PAN-PSD)	NO	261		
	09:00 a 10:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	262		
	10:00 a 11:00	PAN	SI	NO (15:42:58)		Se confirma	49
	10:00 a 11:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	263		
	11:00 a 12:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	264		
	11:00 a 12:00	PAN	SI	NO (16:17:41)		No se confirma	
	12:00 a 13:00	PSD	NO (PVEM-PRI)	NO	265		
	12:00 a 13:00	PRI	SI	NO (16:35:25)		Se confirma	50
	13:00 a 14:00	PAN	SI	NO (16:50:14)		Se confirma	51
	13:00 a 14:00	PT	NO (PAN-PRD)	NO	266		
	14:00 a 15:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	267		
	16:00 a 17:00	PRD	NO (PAN-PC)	NO	268		
	17:00 a 18:00	PSD	NO (PCP-PAN)	NO	269		
	18:00 a 19:00	PRI	SI	NO (17:32:38)		Se confirma	52
	18:00 a 19:00	PAN	NO (PRI-PNA)	NO	270		
	19:00 a 20:00	PC	NO (PAN-PT)	NO	271		
	19:00 a 20:00	PCP	NO (PAN-PT)	NO	272		
	21:00 a 22:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	273		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

	21:00 a 22:00	PAN	SI	NO (19:43:59)		Se confirma	53
	22:00 a 23:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	274		
	22:00 a 23:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	275		
21/12/2008	06:00 a 07:00	PRD	SI	NO (09:09:23)		Se confirma	54
	06:00 a 07:00	PAN	SI	NO (09:17:00)		Se confirma	55
	07:00 a 08:00	PVEM	NO (PCP-PRI)	NO	276		
	08:00 a 09:00	PAN	SI	NO (15:15:07)		No se confirma	
	08:00 a 09:00	PRD	SI	NO (09:14:32)		Se confirma	56
	09:00 a 10:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	277		
	11:00 a 12:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	278		
	11:00 a 12:00	PNA	NO (PAN-PT)	NO	279		
	12:00 a 13:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	280		
	14:00 a 15:00	PT	NO (PRD-PRI)	NO	281		
	15:00 a 16:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	NO	282		
	15:00 a 16:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	283		
	16:00 a 17:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	284		
	17:00 a 18:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	285		
	18:00 a 19:00	PSD	NO (PAN-PRD)	NO	286		
	18:00 a 19:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	287		
	19:00 a 20:00	PC	NO (PNA-PAN)	NO	288		
	20:00 a 21:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	289		
	21:00 a 22:00	PNA	NO (PRI-PRD)	NO	290		
	22:00 a 23:00	PT	NO (PAN-PVEM)	NO	291		
	23:00 a 24:00	PAN	SI	NO (18:45:26)		No se confirma	
22/12/2008	06:00 a 07:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	292		
	07:00 a 08:00	PVEM	NO (PAN-PCP)	NO	293		
	08:00 a 09:00	PRI	SI	NO (11:43:16)		No se confirma	
	08:00 a 09:00	PAN	SI	NO (06:27:36)		No se confirma	
	09:00 a 10:00	PRD	SI	NO (10:19:21)		Se confirma	57
	09:00 a 10:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	294		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

	10:00 a 11:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	295		
	11:00 a 12:00	PAN	SI	NO (17:18:12)		No se confirma	
	11:00 a 12:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	296		
	12:00 a 13:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	297		
	14:00 a 15:00	PAN	SI	NO (18:57:46)		No se confirma	
	14:00 a 15:00	PT	NO (PAN-PRD)	NO	298		
23/12/2008	06:00 a 07:00	PRI	SI	NO (15:14:34)		No se confirma	
	09:00 a 10:00	PAN	SI	NO (10:48:11)		Se confirma	58
	10:00 a 11:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	299		
	11:00 a 12:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	300		
	12:00 a 13:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	301		
	12:00 a 13:00	PNA	NO (PAN-PT)	NO	302		
	15:00 a 16:00	PT	NO (PRD-PRI)	NO	303		
	15:00 a 16:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	304		
	16:00 a 17:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	NO	305		
	17:00 a 18:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	306		
	18:00 a 19:00	PAN	NO (PC-PCP)	NO	307		
	19:00 a 20:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	308		
	20:00 a 21:00	PC	NO (PNA-PAN)	NO	309		
	21:00 a 22:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	310		
	23:00 a 24:00	PT	NO (PAN-PVEM)	NO	311		
24/12/2008	06:00 a 07:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	312		
	06:00 a 07:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	313		
	07:00 a 08:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	314		
	08:00 a 09:00	PAN	NO (PT-PCP)	NO	315		
	08:00 a 09:00	PVEM	NO (PT-PCP)	NO	316		
	10:00 a 11:00	PT	NO (PRD-PNA)	NO	317		
	11:00 a 12:00	PCP	NO (PAN-PC)	NO	318		
	11:00 a 12:00	PRI	NO (PAN-PC)	NO	319		
	12:00 a 13:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	320		
	13:00 a 14:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	321		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

	15:00 a 16:00	PT	NO (PAN-PRD)	NO	322		
	16:00 a 17:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	323		
	17:00 a 18:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	324		
	18:00 a 19:00	PRD	NO (PAN-PC)	NO	325		
	18:00 a 19:00	PRI	NO (PAN-PC)	NO	326		
	19:00 a 20:00	PAN	SI	NO (21:13:56)		No se confirma	
	19:00 a 20:00	PSD	NO (PCP-PAN)	NO	327		
	20:00 a 21:00	PRI	NO (PRD-PNA)	NO	328		
	21:00 a 22:00	PC	NO (PAN-PT)	NO	329		
	21:00 a 22:00	PCP	NO (PAN-PT)	NO	330		
	22:00 a 23:00	PRD	NO (PAN-PRI)	NO	331		
	23:00 a 24:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	332		
25/12/2008	07:00 a 08:00	PAN	SI	NO (06:48:51)		Se confirma	59
	07:00 a 08:00	PRI	SI	NO (06:46:20)		Se confirma	60
	09:00 a 10:00	PVEM	NO (PCP-PRI)	NO	333		
	11:00 a 12:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	334		
	12:00 a 13:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	335		
	13:00 a 14:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	336		
	13:00 a 14:00	PNA	NO (PAN-PT)	NO	337		
	14:00 a 15:00	PSD	NO (PAN-PVEM)	NO	338		
	16:00 a 17:00	PT	NO (PRD-PRI)	NO	339		
	16:00 a 17:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	340		
	17:00 a 18:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	NO	341		
	17:00 a 18:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	342		
	18:00 a 19:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	343		
	19:00 a 20:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	344		
	20:00 a 21:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	345		
	21:00 a 22:00	PC	NO (PNA-PAN)	NO	346		
	22:00 a 23:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	347		
	22:00 a 23:00	PAN	SI	NO (20:42:59)		No se confirma	
	23:00 a 24:00	PNA	NO (PRI-PRD)	NO	348		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

26/12/2008	06:00 a 07:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	349		
	07:00 a 08:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	350		
	07:00 a 08:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	351		
	08:00 a 09:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	352		
	09:00 a 10:00	PVEM	NO (PAN-PCP)	NO	353		
	11:00 a 12:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	354		
	12:00 a 13:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	355		
	12:00 a 13:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	356		
	13:00 a 14:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	357		
	14:00 a 15:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	358		
	15:00 a 16:00	PRI	SI	NO (16:44:42)		Se confirma	61
	16:00 a 17:00	PT	NO (PAN-PRD)	NO	359		
	17:00 a 18:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	360		
	18:00 a 19:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	361		
	19:00 a 20:00	PRD	NO (PAN-PC)	NO	362		
	19:00 a 20:00	PRI	NO (PAN-PC)	NO	363		
	20:00 a 21:00	PSD	NO (PCP-PAN)	NO	364		
	21:00 a 22:00	PRI	SI	NO (20:54:00)		Se confirma	62
	21:00 a 22:00	PAN	NO (PRI-PNA)	NO	365		
	22:00 a 23:00	PC	NO (PAN-PT)	NO	366		
22:00 a 23:00	PCP	NO (PAN-PT)	NO	367			
27/12/2008	06:00 a 07:00	PRD	SI	NO (21:17:30)		No se confirma	
	06:00 a 07:00	PNA	NO (PRI-PRD)	NO	368		
	07:00 a 08:00	PT	NO (PAN-PVEM)	NO	369		
	10:00 a 11:00	PVEM	NO (PCP-PRI)	NO	370		
	12:00 a 13:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	371		
	13:00 a 14:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	372		
	14:00 a 15:00	PNA	NO (PAN-PT)	NO	373		
	15:00 a 16:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	374		
	17:00 a 18:00	PT	NO (PRD-PRI)	NO	375		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

	17:00 a 18:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	376		
	18:00 a 19:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	NO	377		
	18:00 a 19:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	378		
	19:00 a 20:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	379		
	20:00 a 21:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	380		
	20:00 a 21:00	PAN	NO (PC-PCP)	NO	381		
	21:00 a 22:00	PSD	NO (PAN-PRD)	NO	382		
	21:00 a 22:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	383		
	23:00 a 24:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	384		
28/12/2008	06:00 a 07:00	PAN	SI	NO (09:24:51)		No se confirma	
	06:00 a 07:00	PRI	SI	NO (08:12:40)		No se confirma	
	07:00 a 08:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	385		
	08:00 a 09:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	386		
	09:00 a 10:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	387		
	10:00 a 11:00	PVEM	NO (PAN-PCP)	NO	388		
	11:00 a 12:00	PRI	SI	NO (14:15:56)		No se confirma	
	12:00 a 13:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	389		
	13:00 a 14:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	390		
	13:00 a 14:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	391		
	14:00 a 15:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	392		
	17:00 a 18:00	PT	NO (PAN-PRD)	NO	393		
	18:00 a 19:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	394		
	19:00 a 20:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	395		
	20:00 a 21:00	PRD	NO (PAN-PC)	NO	396		
	21:00 a 22:00	PSD	NO (PCP-PAN)	NO	397		
	22:00 a 23:00	PAN	NO (PRI-PNA)	NO	398		
	23:00 a 24:00	PC	NO (PAN-PT)	NO	399		
	23:00 a 24:00	PCP	NO (PAN-PT)	NO	400		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

29/12/2008	06:00 a 07:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	401		
	07:00 a 08:00	PCP	NO (PRI-PRD)	NO	402		
	08:00 a 09:00	PT	NO (PAN-PVEM)	NO	403		
	11:00 a 12:00	PVEM	NO (PCP-PRI)	NO	404		
	13:00 a 14:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	405		
	14:00 a 15:00	PAN	NO (PC-PRD)	NO	406		
	15:00 a 16:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	407		
	15:00 a 16:00	PNA	NO (PAN-PT)	NO	408		
	16:00 a 17:00	PC	NO (PAN-PVEM)	NO	409		
	17:00 a 18:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	410		
	18:00 a 19:00	PT	NO (PRD-PRI)	NO	411		
	18:00 a 19:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	412		
	19:00 a 20:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	NO	413		
	19:00 a 20:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	414		
	20:00 a 21:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	415		
	22:00 a 23:00	PSD	NO (PC-PCP)	NO	416		
	22:00 a 23:00	PRI	SI	NO (23.08:25)		Se confirma	63
23:00 a 24:00	PC	NO (PCP-PAN)	NO	417			
30/12/2008	06:00 a 07:00	PC	NO (PAN-PT)	NO	418		
	06:00 a 07:00	PCP	NO (PAN-PT)	NO	419		
	07:00 a 08:00	PRD	NO (PAN-PRI)	NO	420		
	08:00 a 09:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	421		
	08:00 a 09:00	PAN	SI	NO (06:12:54)		No se confirma	
	09:00 a 10:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	422		
	09:00 a 10:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	423		
	10:00 a 11:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	424		
	11:00 a 12:00	PAN	NO (PT-PCP)	NO	425		
	11:00 a 12:00	PVEM	NO (PT-PCP)	NO	426		
	13:00 a 14:00	PT	NO (PRD-PNA)	NO	427		
	14:00 a 15:00	PCP	NO (PAN-PSD)	NO	428		
	14:00 a 15:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	429		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

	15:00 a 16:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	430		
	17:00 a 18:00	PSD	NO (PVEM-PRI)	NO	431		
	18:00 a 19:00	PT	NO (PAN-PRD)	NO	432		
	19:00 a 20:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	433		
	21:00 a 22:00	PRD	NO (PAN-PC)	NO	434		
	21:00 a 22:00	PRI	NO (PAN-PC)	NO	435		
	22:00 a 23:00	PSD	NO (PCP-PAN)	NO	436		
	23:00 a 24:00	PRI	NO (PRD-PNA)	NO	437		
31/12/2008	07:00 a 08:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	438		
	08:00 a 09:00	PNA	NO (PRI-PRD)	NO	439		
	09:00 a 10:00	PT	NO (PAN-PVEM)	NO	440		
	12:00 a 13:00	PVEM	NO (PCP-PRI)	NO	441		
	14:00 a 15:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	442		
	15:00 a 16:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	443		
	16:00 a 17:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	444		
	16:00 a 17:00	PNA	NO (PAN-PT)	NO	445		
	17:00 a 18:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	446		
	19:00 a 20:00	PT	NO (PRD-PRI)	NO	447		
	19:00 a 20:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	448		
	20:00 a 21:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	NO	449		
	21:00 a 22:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	450		
	22:00 a 23:00	PAN	NO (PC-PCP)	NO	451		
	23:00 a 24:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	452		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA XHDD-TV Canal 11 (+)						ANÁLISIS REALIZADO EN VIRUTD DEL OFICIO SCG/2192/2009	
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	Número	Analisis realizado en virtud de la sentencia SUP-RAP-148/2009, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Referencia a hoja de trabajo
04/12/2008	07:00 a 08:00	PRD	NO (PSD-PRI)	NO	1		
	10:00 a 11:00	PC	NO (PRI-PNA)	NO	2		
	12:00 a 13:00	PNA	NO (PAN-PRI)	NO	3		
	13:00 a 14:00	PT	NO (PRD-PAN)	NO	4		
	15:00 a 16:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	5		
	19:00 a 20:00	PAN	SI	NO (18:55.50)		Se confirma	64
	19:00 a 20:00	PRD	NO (PAN-PC)	NO	6		
	22:00 a 23:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	7		
	22:00 a 23:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	8		
	23:00 a 24:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	9		
05/12/2008	06:00 a 07:00	PVEM	NO (PRD-PRI)	NO	10		
	07:00 a 08:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	11		
	09:00 a 10:00	PSD	NO (PC-PCP)	NO	12		
	10:00 a 11:00	PC	NO (PAN-PRI)	NO	13		
	12:00 a 13:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	14		
	13:00 a 14:00	PAN	NO (PRI-PRD)	NO	15		
	13:00 a 14:00	PT	NO (PRI-PRD)	NO	16		
	15:00 a 16:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	17		
	15:00 a 16:00	PAN	SI	NO (16:54:38)		Se confirma	65
	16:00 a 17:00	PVEM	NO (PRD-PAN)	NO	18		
	17:00 a 18:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	19		
	17:00 a 18:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	20		
20:00 a 21:00	PRD	NO (PSD-PRI)	NO	21			

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

	20:00 a 21:00	PNA	NO (PSD-PRI)	NO	22		
	23:00 a 24:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	23		
06/12/2008	06:00 a 07:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	24		
	08:00 a 09:00	PRD	NO (PSD-PRI)	NO	25		
	09:00 a 10:00	PSD	NO (PAN-PC)	NO	26		
	11:00 a 12:00	PC	NO (PRD-PNA)	NO	27		
	11:00 a 12:00	PCP	NO (PRD-PNA)	NO	28		
	12:00 a 13:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	29		
	13:00 a 14:00	PNA	NO (PAN-PRI)	NO	30		
	14:00 a 15:00	PT	NO (PRD-PAN)	NO	31		
	15:00 a 16:00	PRD	NO (PVEM-PRI)	NO	32		
	16:00 a 17:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	33		
	17:00 a 18:00	PAN	NO (PCP)	NO	34		
	18:00 a 19:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	35		
	19:00 a 20:00	PCP	NO (PRD-PNA)	NO	36		
	20:00 a 21:00	PRD	NO (PAN-PVEM)	NO	37		
	21:00 a 22:00	PNA	NO (PRI-PAN)	NO	38		
	22:00 a 23:00	PVEM	NO (PT-PAN)	NO	39		
	23:00 a 24:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	40		
	23:00 a 24:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	41		
07/12/2008	06:00 a 07:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	42		
	07:00 a 08:00	PVEM	NO (PRD-PRI)	NO	43		
	08:00 a 09:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	44		
	10:00 a 11:00	PSD	NO (PC-PCP)	NO	45		
	11:00 a 12:00	PC	NO (PAN-PRI)	NO	46		
	12:00 a 13:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	47		
	12:00 a 13:00	PAN	SI	NO (13:45:25)		No se confirma	
	14:00 a 15:00	PT	NO (PRI-PRD)	NO	48		
	16:00 a 17:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	49		
	17:00 a 18:00	PVEM	NO (PRD-PAN)	NO	50		
	18:00 a 19:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	51		
	18:00 a 19:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	52		
	19:00 a 20:00	PCP	NO (PAN-PRD)	NO	53		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

08/12/2008	07:00 a 08:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	54		
	09:00 a 10:00	PRD	NO (PSD-PRI)	NO	55		
	10:00 a 11:00	PSD	NO (PAN-PC)	NO	56		
	12:00 a 13:00	PC	NO (PRI-PNA)	NO	57		
	12:00 a 13:00	PCP	NO (PRI-PNA)	NO	58		
	14:00 a 15:00	PNA	NO (PAN-PRI)	NO	59		
	14:00 a 15:00	PAN	SI	NO (17:23:38)		No se confirma	
	15:00 a 16:00	PT	NO (PRD-PAN)	NO	60		
	16:00 a 17:00	PRD	NO (PVEM-PRI)	NO	61		
	17:00 a 18:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	62		
	19:00 a 20:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	63		
	19:00 a 20:00	PAN	SI	NO (18:52:24)		Se confirma	66
	20:00 a 21:00	PCP	NO (PRD-PNA)	NO	64		
	21:00 a 22:00	PRD	NO (PAN-PVEM)	NO	65		
	22:00 a 23:00	PNA	NO (PRI-PAN)	NO	66		
	22:00 a 23:00	PAN	SI	NO (23:57:25)		No se confirma	
23:00 a 24:00	PVEM	NO (PT-PAN)	NO	67			
09/12/2008	06:00 a 07:00	PRD	NO (PAN-PVEM)	NO	68		
	07:00 a 08:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	69		
	08:00 a 09:00	PVEM	NO (PRD-PRI)	NO	70		
	09:00 a 10:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	71		
	11:00 a 12:00	PSD	NO (PC-PCP)	NO	72		
	12:00 a 13:00	PC	NO (PAN-PRD)	NO	73		
	13:00 a 14:00	PCP	NO (PAN)	NO	74		
	14:00 a 15:00	PRD	NO (PT-PAN)	NO	75		
	15:00 a 16:00	PAN	NO (PRI-PRD)	NO	76		
	15:00 a 16:00	PT	NO (PRI-PRD)	NO	77		
	17:00 a 18:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	78		
	18:00 a 19:00	PVEM	NO (PRD-PAN)	NO	79		
	19:00 a 20:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	80		
	19:00 a 20:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	81		
22:00 a 23:00	PNA	NO (PC-PRD)	NO	82			

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

10/12/2008	06:00 a 07:00	PSD	NO (PT-PAN)	NO	83		
	06:00 a 07:00	PRI	NO (PT-PAN)	NO	84		
	07:00 a 08:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	85		
	07:00 a 08:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	86		
	08:00 a 09:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	87		
	10:00 a 11:00	PRD	NO (PSD-PRI)	NO	88		
	11:00 a 12:00	PSD	NO (PAN-PC)	NO	89		
	12:00 a 13:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	90		
	13:00 a 14:00	PC	NO (PRI-PNA)	NO	91		
	13:00 a 14:00	PCP	NO (PRI-PNA)	NO	92		
	14:00 a 15:00	PRI	NO (PAN-PT)	NO	93		
	15:00 a 16:00	PNA	NO (PAN-PRI)	NO	94		
	16:00 a 17:00	PT	NO (PRD-PAN)	NO	95		
	17:00 a 18:00	PRD	NO (PVEM-PRI)	NO	96		
	18:00 a 19:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	97		
	19:00 a 20:00	PRI	NO (PAN-PCP)	NO	98		
	20:00 a 21:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	99		
	21:00 a 22:00	PCP	NO (PRD-PNA)	NO	100		
	21:00 a 22:00	PRI	NO (PRD-PNA)	NO	101		
22:00 a 23:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	102			
23:00 a 24:00	PNA	NO (PRI-PAN)	NO	103			
11/12/2008	06:00 a 07:00	PCP	NO (PAN-PT)	NO	104		
	07:00 a 08:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	105		
	08:00 a 09:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	106		
	09:00 a 10:00	PVEM	NO (PRD-PRI)	NO	107		
	10:00 a 11:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	108		
	12:00 a 13:00	PSD	NO (PC-PCP)	NO	109		
	12:00 a 13:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	110		
	13:00 a 14:00	PC	NO (PAN-PRI)	NO	111		
	14:00 a 15:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	112		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

	15:00 a 16:00	PRI	NO (PT-PAN)	NO	113		
	15:00 a 16:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	114		
	16:00 a 17:00	PT	NO (PRI-PRD)	NO	115		
	17:00 a 18:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	116		
	18:00 a 19:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	117		
	19:00 a 20:00	PVEM	NO (PRD-PAN)	NO	118		
	19:00 a 20:00	PRI	NO (PRD-PAN)	NO	119		
	20:00 a 21:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	120		
	20:00 a 21:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	121		
	21:00 a 22:00	PCP	NO (PAN-PRD)	NO	122		
	22:00 a 23:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	123		
	23:00 a 24:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	124		
	23:00 a 24:00	PNA	NO (PCP-PRI)	NO	125		
12/12/2008	06:00 a 07:00	PNA	NO (PRI-PAN)	NO	126		
	07:00 a 08:00	PRI	NO (PT-PAN)	NO	127		
	08:00 a 09:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	128		
	08:00 a 09:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	129		
	09:00 a 10:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	130		
	11:00 a 12:00	PRD	NO (PSD-PRI)	NO	131		
	12:00 a 13:00	PSD	NO (PAN-PC)	NO	132		
	14:00 a 15:00	PC	NO (PRD-PNA)	NO	133		
	14:00 a 15:00	PCP	NO (PRD-PNA)	NO	134		
	15:00 a 16:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	135		
	16:00 a 17:00	PNA	NO (PAN-PRI)	NO	136		
	18:00 a 19:00	PRD	NO (PVEM-PRI)	NO	137		
	19:00 a 20:00	PAN	SI	NO (18:52:05)		Se confirma	67
	19:00 a 20:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	138		
	20:00 a 21:00	PRI	NO (PT-PCP)	NO	139		
	20:00 a 21:00	PAN	NO (PT-PCP)	NO	140		
	21:00 a 22:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	141		
	21:00 a 22:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	142		
	22:00 a 23:00	PCP	NO (PRD-PNA)	NO	143		
	22:00 a 23:00	PRI	NO (PRD-PNA)	NO	144		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

13/12/2008	06:00 a 07:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	145		
	06:00 a 07:00	PNA	NO (PCP-PRI)	NO	146		
	07:00 a 08:00	PCP	NO (PAN-PT)	NO	147		
	08:00 a 09:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	148		
	09:00 a 10:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	149		
	10:00 a 11:00	PVEM	NO (PRD-PRI)	NO	150		
	11:00 a 12:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	151		
	13:00 a 14:00	PSD	NO (PC-PCP)	NO	152		
	13:00 a 14:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	153		
	14:00 a 15:00	PC	NO (PAN-PRI)	NO	154		
	15:00 a 16:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	155		
	16:00 a 17:00	PRI	NO (PT-PAN)	NO	156		
	16:00 a 17:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	157		
	17:00 a 18:00	PAN	NO (PRI-PRD)	NO	158		
	17:00 a 18:00	PT	NO (PRI-PRD)	NO	159		
	18:00 a 19:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	160		
	19:00 a 20:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	161		
	20:00 a 21:00	PVEM	NO (PRD-PAN)	NO	162		
	20:00 a 21:00	PRI	NO (PRD-PAN)	NO	163		
	21:00 a 22:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	164		
21:00 a 22:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	165			
22:00 a 23:00	PCP	NO (PAN-PRD)	NO	166			
23:00 a 24:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	167			
14/12/2008	06:00 a 07:00	PRD	NO (PAN-PC)	NO	168		
	07:00 a 08:00	PNA	NO (PRI-PAN)	NO	169		
	08:00 a 09:00	PC	NO (PT-PAN)	NO	170		
	08:00 a 09:00	PRI	NO (PT-PAN)	NO	171		
	09:00 a 10:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	172		
	09:00 a 10:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	173		
	10:00 a 11:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	174		
	12:00 a 13:00	PRD	NO (PSD-PRI)	NO	175		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

	12:00 a 13:00	PRI	SI	NO (13:12:38)		Se confirma	68
	14:00 a 15:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	176		
	14:00 a 15:00	PAN	SI	NO (15:26:43)		Se confirma	69
	15:00 a 16:00	PC	NO (PRI-PNA)	NO	177		
	16:00 a 17:00	PRI	NO (PAN-PT)	NO	178		
	17:00 a 18:00	PNA	NO (PAN-PRI)	NO	179		
	18:00 a 19:00	PT	NO (PRD-PAN)	NO	180		
	19:00 a 20:00	PRI	SI	NO (18:33:27)		Se confirma	70
	20:00 a 21:00	PAN	SI	NO (19:08:26)		Se confirma	71
	20:00 a 21:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	181		
15/12/2008	06:00 a 07:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	182		
	07:00 a 08:00	PRD	NO (PSD-PRI)	NO	183		
	07:00 a 08:00	PNA	NO (PSD-PRI)	NO	184		
	08:00 a 09:00	PSD	NO (PAN-PT)	NO	185		
	09:00 a 10:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	186		
	10:00 a 11:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	187		
	11:00 a 12:00	PVEM	NO (PRD-PRI)	NO	188		
	12:00 a 13:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	189		
	14:00 a 15:00	PSD	NO (PC-PCP)	NO	190		
	14:00 a 15:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	191		
	15:00 a 16:00	PC	NO (PAN-PRD)	NO	192		
	16:00 a 17:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	193		
	17:00 a 18:00	PRD	NO (PT-PAN)	NO	194		
	17:00 a 18:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	195		
	18:00 a 19:00	PT	NO (PRI-PRD)	NO	196		
	19:00 a 20:00	PAN	SI	NO (21:17:26)		No se confirma	
	20:00 a 21:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	197		
	21:00 a 22:00	PVEM	NO (PRD-PAN)	NO	198		
	21:00 a 22:00	PRI	NO (PRD-PAN)	NO	199		
	22:00 a 23:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	200		
22:00 a 23:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	201			
23:00 a 24:00	PCP	NO (PAN-PRD)	NO	202			

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

16/12/2008	06:00 a 07:00	PCP	NO (PRD-PNA)	NO	203		
	06:00 a 07:00	PRI	NO (PRD-PNA)	NO	204		
	07:00 a 08:00	PRD	NO (PAN-PVEM)	NO	205		
	08:00 a 09:00	PNA	NO (PRI-PAN)	NO	206		
	09:00 a 10:00	PVEM	NO (PT-PAN)	NO	207		
	09:00 a 10:00	PRI	NO (PT-PAN)	NO	208		
	10:00 a 11:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	209		
	10:00 a 11:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	210		
	11:00 a 12:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	211		
	13:00 a 14:00	PRD	NO (PSD-PRI)	NO	212		
	14:00 a 15:00	PSD	NO (PAN-PC)	NO	213		
	15:00 a 16:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	214		
	16:00 a 17:00	PC	NO (PRI-PNA)	NO	215		
	16:00 a 17:00	PCP	NO (PRI-PNA)	NO	216		
	17:00 a 18:00	PRI	NO (PAN-PT)	NO	217		
	18:00 a 19:00	PNA	NO (PAN-PRI)	NO	218		
	19:00 a 20:00	PT	NO (PRD-PAN)	NO	219		
	20:00 a 21:00	PRI	SI	NO (18:12:52)		No se confirma	
	20:00 a 21:00	PRD	NO (PVEM-PRI)	NO	220		
21:00 a 22:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	221			
22:00 a 23:00	PRI	NO (PAN-PCP)	NO	222			
23:00 a 24:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	223			
17/12/2008	06:00 a 07:00	PCP	NO (PAN-PRD)	NO	224		
	07:00 a 08:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	225		
	08:00 a 09:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	226		
	08:00 a 09:00	PNA	NO (PCP-PRI)	NO	227		
	09:00 a 10:00	PCP	NO (PAN-PT)	NO	228		
	10:00 a 11:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	229		
	11:00 a 12:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	230		
	12:00 a 13:00	PVEM	NO (PRD-PRI)	NO	231		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

	13:00 a 14:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	232		
	15:00 a 16:00	PSD	NO (PC-PCP)	NO	233		
	15:00 a 16:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	234		
	16:00 a 17:00	PC	NO (PAN-PRI)	NO	235		
	17:00 a 18:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	236		
	18:00 a 19:00	PRI	NO (PT-PAN)	NO	237		
	18:00 a 19:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	238		
	19:00 a 20:00	PAN	NO (PRI-PRD)	NO	239		
	19:00 a 20:00	PT	NO (PRI-PRD)	NO	240		
	20:00 a 21:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	241		
	21:00 a 22:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	242		
	21:00 a 22:00	PAN	SI	NO (18:33:10)		No se confirma	
	22:00 a 23:00	PVEM	NO (PRD-PAN)	NO	243		
	22:00 a 23:00	PRI	NO (PRD-PAN)	NO	244		
18/12/2008	06:00 a 07:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	245		
	06:00 a 07:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	246		
	07:00 a 08:00	PCP	NO (PRD-PNA)	NO	247		
	07:00 a 08:00	PRI	NO (PRD-PNA)	NO	248		
	08:00 a 09:00	PRD	NO (PAN-PVEM)	NO	249		
	09:00 a 10:00	PNA	NO (PRI-PAN)	NO	250		
	10:00 a 11:00	PVEM	NO (PT-PAN)	NO	251		
	10:00 a 11:00	PRI	NO (PT-PAN)	NO	252		
	11:00 a 12:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	253		
	11:00 a 12:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	254		
	12:00 a 13:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	255		
	14:00 a 15:00	PRD	NO (PSD-PRI)	NO	256		
	15:00 a 16:00	PSD	NO (PAN-PC)	NO	257		
	16:00 a 17:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	258		
	17:00 a 18:00	PC	NO (PRD-PNA)	NO	259		
	17:00 a 18:00	PCP	NO (PRD-PNA)	NO	260		
	18:00 a 19:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	261		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

	19:00 a 20:00	PNA	NO (PAN-PRI)	NO	262		
	20:00 a 21:00	PT	NO (PRD-PAN)	NO	263		
	21:00 a 22:00	PRI	SI	NO (19:54:58)		No se confirma	
	21:00 a 22:00	PRD	NO (PVEM-PRI)	NO	264		
	22:00 a 23:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	265		
	23:00 a 24:00	PAN	NO (PT-PCP)	NO	266		
19/12/2008	06:00 a 07:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	267		
	06:00 a 07:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	268		
	07:00 a 08:00	PCP	NO (PAN-PRD)	NO	269		
	08:00 a 09:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	270		
	09:00 a 10:00	PNA	NO (PC-PRI)	NO	271		
	10:00 a 11:00	PC	NO (PAN-PT)	NO	272		
	11:00 a 12:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	273		
	12:00 a 13:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	274		
	13:00 a 14:00	PVEM	NO (PRD-PRI)	NO	275		
	14:00 a 15:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	276		
	16:00 a 17:00	PSD	NO (PC-PCP)	NO	277		
	16:00 a 17:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	278		
	18:00 a 19:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	279		
	19:00 a 20:00	PRI	NO (PT-PAN)	NO	280		
	21:00 a 22:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	281		
	22:00 a 23:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	282		
	22:00 a 23:00	PAN	SI	NO (23:39:08)		No se confirma	
	23:00 a 24:00	PVEM	NO (PRD-PAN)	NO	283		
20/12/2008	06:00 a 07:00	PRI	NO (PAN-PCP)	NO	284		
	06:00 a 07:00	PAN	SI	NO (11:27:42)		No se confirma	
	07:00 a 08:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	285		
	08:00 a 09:00	PCP	NO (PRD-PNA)	NO	286		
	08:00 a 09:00	PRI	NO (PRD-PNA)	NO	287		
	09:00 a 10:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	288		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

	10:00 a 11:00	PNA	NO (PRI-PAN)	NO	289		
	11:00 a 12:00	PSD	NO (PT-PAN)	NO	290		
	12:00 a 13:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	291		
	12:00 a 13:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	292		
	13:00 a 14:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	293		
	15:00 a 16:00	PRD	NO (PSD-PRI)	NO	294		
	16:00 a 17:00	PSD	NO (PAN-PC)	NO	295		
	17:00 a 18:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	296		
	18:00 a 19:00	PC	NO (PRI-PNA)	NO	297		
	18:00 a 19:00	PCP	NO (PRI-PNA)	NO	298		
	19:00 a 20:00	PRI	NO (PAN-PT)	NO	299		
	20:00 a 21:00	PNA	NO (PAN-PRI)	NO	300		
	21:00 a 22:00	PT	NO (PRD-PAN)	NO	301		
	22:00 a 23:00	PRD	NO (PVEM-PRI)	NO	302		
	23:00 a 24:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	303		
21/12/2008	06:00 a 07:00	PVEM	NO (PRD-PAN)	NO	304		
	07:00 a 08:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	305		
	08:00 a 09:00	PCP	NO (PAN-PRD)	NO	306		
	09:00 a 10:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	307		
	10:00 a 11:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	308		
	10:00 a 11:00	PNA	NO (PCP-PRI)	NO	309		
	11:00 a 12:00	PAN	SI	NO (13:35:53)		Se confirma	72
	11:00 a 12:00	PCP	NO (PAN-PT)	NO	310		
	12:00 a 13:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	311		
	13:00 a 14:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	312		
	14:00 a 15:00	PVEM	NO (PRD-PRI)	NO	313		
	15:00 a 16:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	314		
	16:00 a 17:00	PRI	SI	NO (21:17:37)		No se confirma	
	16:00 a 17:00	PAN	SI	NO (20:03:49)		No se confirma	
	17:00 a 18:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	315		
	18:00 a 19:00	PC	NO (PAN-PRD)	NO	316		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

	20:00 a 21:00	PRD	NO (PT-PAN)	NO	317		
	20:00 a 21:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	318		
	21:00 a 22:00	PT	NO (PRI-PRD)	NO	319		
	23:00 a 24:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	320		
23/12/2008	06:00 a 07:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	321		
	07:00 a 08:00	PVEM	NO (PRD-PAN)	NO	322		
	07:00 a 08:00	PRI	NO (PRD-PAN)	NO	323		
	08:00 a 09:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	324		
	08:00 a 09:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	325		
	09:00 a 10:00	PCP	NO (PAN-PRD)	NO	326		
	10:00 a 11:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	327		
	11:00 a 12:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	328		
	11:00 a 12:00	PNA	NO (PCP-PRI)	NO	329		
	13:00 a 14:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	330		
	14:00 a 15:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	331		
	15:00 a 16:00	PVEM	NO (PRD-PRI)	NO	332		
	16:00 a 17:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	333		
	17:00 a 18:00	PRI	SI	NO (14:20:28)		No se confirma	
	18:00 a 19:00	PSD	NO (PC-PCP)	NO	334		
	19:00 a 20:00	PC	NO (PAN-PRI)	NO	335		
	20:00 a 21:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	336		
	21:00 a 22:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	337		
	22:00 a 23:00	PT	NO (PRI-PRD)	NO	338		
24/12/2008	06:00 a 07:00	PRD	NO (PVEM-PRI)	NO	339		
	07:00 a 08:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	340		
	08:00 a 09:00	PRI	NO (PT-PCP)	NO	341		
	08:00 a 09:00	PAN	NO (PT-PCP)	NO	342		
	09:00 a 10:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	343		
	09:00 a 10:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	344		
	10:00 a 11:00	PCP	NO (PRD-PNA)	NO	345		
	10:00 a 11:00	PRI	NO (PRD-PNA)	NO	346		
	11:00 a 12:00	PRD	NO (PAN-PC)	NO	347		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

	12:00 a 13:00	PNA	NO (PRI-PAN)	NO	348		
	13:00 a 14:00	PC	NO (PT-PAN)	NO	349		
	13:00 a 14:00	PRI	NO (PT-PAN)	NO	350		
	14:00 a 15:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	351		
	14:00 a 15:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	352		
	15:00 a 16:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	353		
	17:00 a 18:00	PRD	NO (PSD-PRI)	NO	354		
	18:00 a 19:00	PSD	NO (PAN-PC)	NO	355		
	19:00 a 20:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	356		
	20:00 a 21:00	PCP	NO (PRD-PNA)	NO	357		
	21:00 a 22:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	358		
	22:00 a 23:00	PNA	NO (PAN-PRI)	NO	359		
	22:00 a 23:00	PAN	SI	NO (23:35:22)		Se confirma	73
	23:00 a 24:00	PT	NO (PRD-PAN)	NO	360		
25/12/2008	07:00 a 08:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	361		
	07:00 a 08:00	PAN	SI	NO (06:48:29)		Se confirma	74
	08:00 a 09:00	PVEM	NO (PRD-PAN)	NO	362		
	08:00 a 09:00	PRI	NO (PRD-PAN)	NO	363		
	09:00 a 10:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	364		
	09:00 a 10:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	365		
	10:00 a 11:00	PCP	NO (PAN-PRD)	NO	366		
	11:00 a 12:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	367		
	12:00 a 13:00	PRD	NO (PSD-PRI)	NO	368		
	12:00 a 13:00	PNA	NO (PSD-PRI)	NO	369		
	13:00 a 14:00	PSD	NO (PAN-PT)	NO	370		
	14:00 a 15:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	371		
	15:00 a 16:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	372		
	16:00 a 17:00	PVEM	NO (PRD-PRI)	NO	373		
	17:00 a 18:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	374		
	19:00 a 20:00	PSD	NO (PC-PCP)	NO	375		
	19:00 a 20:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	376		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

	20:00 a 21:00	PC	NO (PAN-PRI)	NO	377		
	21:00 a 22:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	378		
	21:00 a 22:00	PAN	SI	NO (20:42:42)		Se confirma	75
	22:00 a 23:00	PRI	NO (PT-PAN)	NO	379		
	22:00 a 23:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	380		
	23:00 a 24:00	PAN	NO (PRI-PRD)	NO	381		
26/12/2008	06:00 a 07:00	PT	NO (PRD-PAN)	NO	382		
	07:00 a 08:00	PRD	NO (PVEM-PRI)	NO	383		
	08:00 a 09:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	384		
	09:00 a 10:00	PRI	NO (PAN-PCP)	NO	385		
	10:00 a 11:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	386		
	11:00 a 12:00	PCP	NO (PRD-PNA)	NO	387		
	11:00 a 12:00	PRI	NO (PRD-PNA)	NO	388		
	12:00 a 13:00	PRD	NO (PAN-PVEM)	NO	389		
	13:00 a 14:00	PNA	NO (PRI-PAN)	NO	390		
	14:00 a 15:00	PVEM	NO (PT-PAN)	NO	391		
	14:00 a 15:00	PRI	NO (PT-PAN)	NO	392		
	15:00 a 16:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	393		
	15:00 a 16:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	394		
	16:00 a 17:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	395		
	18:00 a 19:00	PRD	NO (PSD-PRI)	NO	396		
	19:00 a 20:00	PSD	NO (PAN-PC)	NO	397		
	21:00 a 22:00	PC	NO (PCP-PAN)	NO	398		
	21:00 a 22:00	PCP	NO (PCP-PAN)	NO	399		
	22:00 a 23:00	PAN	SI	NO (23:14:58)		Se confirma	76
	22:00 a 23:00	PRI	NO (PAN-PT)	NO	400		
27/12/2008	06:00 a 07:00	PAN	NO (PRI-PRD)	NO	401		
	06:00 a 07:00	PT	NO (PRI-PRD)	NO	402		
	07:00 a 08:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	403		
	08:00 a 09:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	404		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

	09:00 a 10:00	PVEM	NO (PRD-PAN)	NO	405		
	09:00 a 10:00	PRI	NO (PRD-PAN)	NO	406		
	10:00 a 11:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	407		
	11:00 a 12:00	PCP	NO (PAN-PRD)	NO	408		
	12:00 a 13:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	409		
	13:00 a 14:00	PNA	NO (PCP-PRI)	NO	410		
	15:00 a 16:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	411		
	17:00 a 18:00	PVEM	NO (PRD-PRI)	NO	412		
	18:00 a 19:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	413		
	19:00 a 20:00	PRI	SI	NO (16:30:36)		No se confirma	
28/12/2008	06:00 a 07:00	PAN	SI	NO (15:16:56)		No se confirma	
	07:00 a 08:00	PT	NO (PRD-PAN)	NO	414		
	09:00 a 10:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	415		
	10:00 a 11:00	PRI	NO (PAN-PCP)	NO	416		
	12:00 a 13:00	PCP	NO (PRD-PNA)	NO	417		
	13:00 a 14:00	PRD	NO (PAN-PVEM)	NO	418		
	16:00 a 17:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	419		
	20:00 a 21:00	PSD	NO (PAN-PC)	NO	420		
	21:00 a 22:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	421		
	22:00 a 23:00	PC	NO (PRI-PNA)	NO	422		
29/12/2008	06:00 a 07:00	PRI	NO (PT-PAN)	NO	423		
	06:00 a 07:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	424		
	07:00 a 08:00	PAN	NO (PRI-PRD)	NO	425		
	07:00 a 08:00	PT	NO (PRI-PRD)	NO	426		
	08:00 a 09:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	427		
	09:00 a 10:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	428		
	10:00 a 11:00	PVEM	NO (PRD-PAN)	NO	429		
	10:00 a 11:00	PRI	NO (PRD-PAN)	NO	430		
	11:00 a 12:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	431		
	11:00 a 12:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	432		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

	12:00 a 13:00	PCP	NO (PAN-PRD)	NO	433		
	14:00 a 15:00	PNA	NO (PC-PRD)	NO	434		
	15:00 a 16:00	PC	NO (PAN-PT)	NO	435		
	16:00 a 17:00	PRD	NO (PAN-PVEM)	NO	436		
	17:00 a 18:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	437		
	18:00 a 19:00	PVEM	NO (PRD-PRI)	NO	438		
	18:00 a 19:00	PRI	SI	NO (17:22:40)		No se confirma	
	19:00 a 20:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	439		
	20:00 a 21:00	PRI	SI	NO (19:59:11)		Se confirma	77
	21:00 a 22:00	PSD	NO (PC-PCP)	NO	440		
	21:00 a 22:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	441		
	22:00 a 23:00	PAN	SI	NO (23:39:37)		Se confirma	78
	22:00 a 23:00	PC	NO (PAN-PRI)	NO	442		
30/12/2008	06:00 a 07:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	443		
	07:00 a 08:00	PNA	NO (PAN-PRI)	NO	444		
	08:00 a 09:00	PT	NO (PRD-PAN)	NO	445		
	09:00 a 10:00	PRD	NO (PVEM-PRI)	NO	446		
	10:00 a 11:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	447		
	11:00 a 12:00	PRI	NO (PT-PCP)	NO	448		
	11:00 a 12:00	PAN	NO (PT-PCP)	NO	449		
	12:00 a 13:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	450		
	12:00 a 13:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	451		
	13:00 a 14:00	PCP	NO (PRD-PNA)	NO	452		
	13:00 a 14:00	PRI	NO (PRD-PNA)	NO	453		
	14:00 a 15:00	PAN	SI	NO (13:59:01)		Se confirma	79
	14:00 a 15:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	454		
	15:00 a 16:00	PNA	NO (PRI-PAN)	NO	455		
	15:00 a 16:00	PAN	SI	NO (16:35:26)		No se confirma	
	16:00 a 17:00	PSD	NO (PT-PAN)	NO	456		
	16:00 a 17:00	PRI	NO (PT-PAN)	NO	457		
	17:00 a 18:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	458		
	18:00 a 19:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	459		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

	20:00 a 21:00	PRD	NO (PSD-PRI)	NO	460		
	21:00 a 22:00	PSD	NO (PAN-PC)	NO	461		
	22:00 a 23:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	462		
	23:00 a 24:00	PC	NO (PRD-PNA)	NO	463		
	23:00 a 24:00	PCP	NO (PRD-PNA)	NO	464		
31/12/2008	06:00 a 07:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	465		
	07:00 a 08:00	PRI	NO (PT-PAN)	NO	466		
	07:00 a 08:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	467		
	08:00 a 09:00	PAN	NO (PRI-PRD)	NO	468		
	08:00 a 09:00	PT	NO (PRI-PRD)	NO	469		
	09:00 a 10:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	470		
	10:00 a 11:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	471		
	11:00 a 12:00	PVEM	NO (PRD-PAN)	NO	472		
	11:00 a 12:00	PRI	NO (PRD-PAN)	NO	473		
	12:00 a 13:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	474		
	12:00 a 13:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	475		
	13:00 a 14:00	PCP	NO (PAN-PRD)	NO	476		
	14:00 a 15:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	477		
	15:00 a 16:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	478		
	15:00 a 16:00	PNA	NO (PCP-PRI)	NO	479		
	18:00 a 19:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	480		
	19:00 a 20:00	PVEM	NO (PRD-PRI)	NO	481		
	20:00 a 21:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	482		
	21:00 a 22:00	PRI	SI	NO (20.55:07)		Se confirma	80
	22:00 a 23:00	PSD	NO (PC-PCP)	NO	483		
	22:00 a 23:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	484		
	23:00 a 24:00	PC	NO (PAN-PRI)	NO	485		

Es importante precisar que la información contenida en la tabla antes inserta se compone, por una parte, de una comparación entre los datos asentados en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-148/2009 y el análisis efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; y, por otra parte, de los papeles de trabajo utilizados para llegar a dichas conclusiones (mismos que se encuentran anexos al oficio número DEPPP/STCRT/8574/2009). Asimismo, se precisa que la columna con el encabezado “Referencia a hoja de trabajo” contiene un consecutivo que vincula las confirmaciones a que hace referencia en la tabla anterior con el resultado de la verificación efectuada a las pautas notificadas.

Del ejercicio anterior se determinó que de las ciento sesenta y cinco (165) presuntas transmisiones fuera del orden de la pauta señaladas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ochenta (80) se confirmaron a través del análisis efectuado por la Dirección Ejecutiva referida.

MATERIAL AJENO

Por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos imputados, esto es, en qué consistieron las aducidas transmisiones de materiales ajenos a la pauta, especificando cuál era el material a transmitir para el caso de tener por acreditada la irregularidad atribuida se señala lo siguiente:

Promocionales detectados como material ajeno a la pauta

<i>XHKD-TV, Canal 11</i>				
<i>Fecha en que se transmitió</i>	<i>Hora en que se transmitió</i>	<i>Partido Político</i>	<i>Versión</i>	<i>Duración</i>
<i>15/12/2008</i>	<i>17:47:51</i>	<i>PAN</i>	<i>[NAC] REFORMA DE PEMEX</i>	<i>20 Segundos</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

XHCLP-TV, Canal 6				
<i>Fecha en que se transmitió</i>	<i>Hora en que se transmitió</i>	<i>Partido Político</i>	<i>Versión</i>	<i>Duración</i>
05/12/2008	17:06:08	PRD	[NAC] GANAMOS	20 Segundos
21/12/2008	16:51:08	PC	[NAC] UN NVO RUMBO VER1 F436A	20 Segundos

XHDD-TV, Canal 11 (+)				
<i>Fecha en que se transmitió</i>	<i>Hora en que se transmitió</i>	<i>Partido Político</i>	<i>Versión</i>	<i>Duración</i>
08/12/2008	22:25:59	PAN	[NAC] REFORMA DE PEMEX	20 Segundos
14/12/2008	12:39:21	PAN	[NAC] REFORMA DE PEMEX	20 Segundos
21/12/2008	12:53:55	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20 Segundos
27/12/2008	09:46:21	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20 Segundos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

<i>XHTAZ-TV, Canal 12</i>				
<i>Fecha en que se transmitió</i>	<i>Hora en que se transmitió</i>	<i>Partido Político</i>	<i>Versión</i>	<i>Duración</i>
<i>22/12/2008</i>	<i>07:51:47</i>	<i>PNA</i>	<i>[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008</i>	<i>20 Segundos</i>
<i>27/12/2008</i>	<i>09:46:02</i>	<i>PNA</i>	<i>[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008</i>	<i>20 Segundos</i>

Sobre el particular la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral señaló que la infracción por parte del concesionario de mérito consistió en la transmisión de promocionales que no habían sido pautados por este Instituto para el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí.

Es decir, que la transmisión de “materiales ajenos a las pauta” consiste en la difusión por televisión de mensajes ordenados por este Instituto para un periodo diverso al señalado en la oración que antecede, en concreto, mensajes pautados para el periodo ordinario.

Debe considerarse que durante el periodo ordinario la duración de cada promocional es de 20 segundos, mientras que para los periodos electorales (precampaña y campaña) la duración puede ser de 30 segundos, uno y dos minutos sin fracciones.

En el caso de la precampaña local en el estado de San Luis Potosí el Comité de Radio y Televisión estableció que la duración de los mensajes sería de 30 segundos. Luego entonces si se transmiten promocionales con una duración menor y objetivo distinto al buscado por los partidos políticos durante el periodo de precampaña, no se satisface de manera cabal la prerrogativa a que constitucionalmente tienen derecho los partidos políticos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, Base III, apartado A, establece que los Partidos Políticos tienen derecho al uso

permanente de los medios de comunicación social, siendo el Instituto Federal Electoral el encargado de administrar el tiempo en radio y televisión. Dicho artículo distingue el uso de las prerrogativas en materia de radio y televisión dependiendo del momento en que sean utilizadas. Es decir, le otorga un uso distinto a las prerrogativas de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral y al otorgado fuera de los periodos antes señalados. Esta distinción obedece a que los partidos políticos realizan diversas actividades durante periodos distintos (actividades tendientes a la obtención del voto durante las campañas y actividades ordinarias permanentes fuera del periodo de precampaña y campaña electoral, por ejemplo).

Así las cosas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula tal situación al momento de distribuir los tiempos en radio y televisión. Por una parte, durante los periodos de precampaña y campaña electoral el tiempo del Estado convertido a mensajes se utilizará en promocionales de 30 segundos, uno y dos minutos sin fracciones (artículos 55 y 56). Por la otra, fuera de los periodos de precampañas y campañas federales, los partidos políticos tendrán derecho a un programa mensual de 5 minutos y a mensajes de 20 segundos de duración en todas las estaciones de radio y canales de televisión (artículo 71).

Derivado de lo anterior, se desprende que el Instituto Federal Electoral distribuye el tiempo en radio y televisión para el cumplimiento de sus propios fines y el de las prerrogativas de los partidos políticos de distintas maneras, según nos encontremos dentro o fuera de los periodos antes señalados. En atención a lo anterior, es que los concesionarios y permisionarios deben ser sumamente respetuosos de las pautas y los materiales que les notifica el Instituto, ya que éstos están distribuidos según estemos o no en periodo de precampaña y campaña electoral.

Así las cosas, si un concesionario o permisionario pretende cumplir con su obligación de transmitir los mensajes establecidos en la pauta correspondiente a un proceso electoral difundiendo materiales que pertenecen al periodo ordinario, está alterando la pauta que se le ha asignado, y por lo tanto, su conducta cae en la infracción contenida en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de mérito.

Una vez asentado lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto consideró que las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la transmisión de material ajeno a la pauta eran las siguientes:

Modo. Las circunstancias de modo fueron fundadas y motivadas en los párrafos que anteceden, mismas que medularmente consisten en la transmisión de promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral para el periodo ordinario durante la precampaña local en el Estado de San Luis Potosí.

Tiempo. Esta autoridad considera que la transmisión de material ajeno a la pauta en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHKD-TV, canal 11, XHCLP-TV, canal 6, XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, aconteció durante el periodo comprendido del cinco al veintisiete de diciembre del año dos mil ocho. Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHKD-TV, canal 11, XHCLP-TV, canal 6, XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, se cometieron dentro del proceso electoral local de la citada entidad federativa, particularmente, en el periodo de precampañas.

Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHKD-TV, canal 11, XHCLP-TV, canal 6, XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí aconteció en el área de cobertura de las citadas emisoras, misma que comprende el territorio del multicitado Estado.

Al respecto, debe decirse que el oficio número DEPPP/STCRT/8574/2009, así como sus anexos, tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

OCTAVO.- Que de la adminiculación del contenido de la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-148/2009, así como del oficio número DEPPP/STCRT/8574/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y anexos que se acompañan esta autoridad arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cotejo que realizó de los anexos 5 y 7 (aportados a la vista que da inicio al procedimiento especial sancionador al rubro) y las pautas originales notificadas al concesionario denunciado en el análisis de fondo del fallo que se cumplimenta, tuvo por acreditada la existencia de seiscientos nueve (609) irregularidades (“Omisión de transmisión” y “Transmisiones fuera de pauta”) atribuibles a la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., referentes a las emisoras XHTZL-TV, Canal 2, y XHTAZ-TV Canal 12.

Al respecto se transcribe la parte de la resolución que sustenta la afirmación anterior:

*“Así, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fojas 175 de la resolución impugnada, manifiesta que quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHTZL-TV, Canal 2** de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la normatividad electoral, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada doscientos cuarenta y nueve promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos, contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en San Luis Potosí, en específico en el periodo de precampaña local, misma que fue remitida por el Instituto Federal Electoral a la concesionaria.*

[...]

De la información contenida en la anterior tabla se desprende que los doscientos cuarenta y nueve promocionales que manifiesta la autoridad responsable dejó de transmitir Televisión Azteca, S.A. de C.V., corresponden efectivamente a los originalmente pautados, de ahí que no le asiste la razón a la concesionaria al aducir que se le imputan irregularidades (omisión de transmitir) que no tenía obligación de cumplir.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

*Por otro lado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fojas 237 de la resolución impugnada, manifiesta que quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHTAZ-TV**, Canal 12 de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la normatividad electoral, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada doscientos cuarenta promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos, contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí, en específico en el periodo de precampaña local.*

[...]

De la información contenida en la anterior tabla se advierte que los doscientos cuarenta promocionales que manifiesta la autoridad responsable dejó de transmitir Televisión Azteca, S.A. de C.V., corresponden efectivamente a los originalmente pautados, de ahí que no le asista la razón a la concesionaria al aducir que se le imputan irregularidades (omisión de transmitir) que no tenía obligación de observar.

De los resultados obtenidos de las gráficas bajo estudio, se desprende que la autoridad responsable atribuye setecientos noventa y dos irregularidades (omisiones de transmitir promocionales) a Televisión Azteca, S.A. de C.V., de las cuales una vez realizado los ejercicios anteriores se concluye lo siguiente:

a) Que únicamente se encuentran acreditadas cuatrocientas ochenta y nueve irregularidades (canales 2 y 12), al existir plena coincidencia entre la información asentada en los anexos 5 y 7, con la pauta original;

[...]

*El Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fojas 175 de la resolución impugnada, manifiesta que quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHTZL-TV**, **Canal 2** de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la normatividad electoral, al haber transmitido setenta promocionales fuera del orden de la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí, en específico en el periodo de precampaña local.*

[...]

De la información contenida en la anterior tabla se advierte que los setenta promocionales que manifiesta la autoridad responsable transmitió fuera de pauta Televisión Azteca, S.A. de C.V., corresponden, efectivamente, a los originalmente pautados, por tanto se acreditan las irregularidades atribuidas a la concesionaria.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fojas 237 de la resolución impugnada, manifiesta que quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, Canal 12 de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la normatividad electoral, al haber transmitido fuera de pauta, cincuenta promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos, contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí, en específico en el periodo de precampaña local.

[...]

De la información contenida en la anterior tabla se advierte que los cincuenta promocionales que manifiesta la autoridad responsable transmitió fuera de pauta Televisión Azteca, S.A. de C.V., corresponden, efectivamente, a los originalmente pautados, por tanto se acreditan las irregularidades atribuidas a la concesionaria.

De los resultados obtenidos de las gráficas bajo estudio, se desprende que la autoridad responsable atribuye mil seiscientos sesenta y nueve irregularidades (transmisión de promocionales fuera de pauta) a Televisión Azteca, S.A. de C.V., de las cuales una vez realizados los ejercicios anteriores se concluye lo siguiente:

a) Que únicamente se encuentran acreditadas ciento veinte irregularidades (canales 2 y 12), al existir plena coincidencia entre la información asentada en los anexos 5 y 7, con la pauta original;

[...]

3.- Si del resultado del análisis descrito en los puntos anteriores, la autoridad responsable advierte irregularidades imputables a la concesionaria, deberá adicionar a las mismas **las que se encuentran acreditadas en la presente sentencia, a efecto de que individualice las sanciones que en su caso correspondan a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras **XHTZL-TV, Canal 2; XHCLP-TV, Canal 6; XHKD-TV, Canal 11; XHDD-TV, Canal 11 (+) y XHTAZ-TV, Canal 12**, de San Luis Potosí, en el entendido de que las sanciones que eventualmente puedan determinarse deberán corresponder a las irregularidades originalmente atribuidas a la concesionaria, sin que sea posible reclasificarlas; y para tal fin, deberá observar lo dispuesto en los artículos 354, 355 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”**

SEGUNDA. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-148/2009, por el cual **revo**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

la resolución CG187/2009 de quince de mayo de dos mil nueve, para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se analicen, exclusivamente, las doscientas cuarenta y seis (246) inconsistencias detectadas por dicho órgano jurisdiccional, derivadas tanto de las omisiones de transmisión de promocionales conforme a la pauta original (81), así como de la transmisión de promocionales fuera de pauta (165), por los canales XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11 y XHDD-TV, canal 11(+), concesionarios de Televisión Azteca, S.A. de C.V., la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto -previo análisis realizado conforme a lo mandatado por la Sala Superior- tuvo por acreditadas setenta (70) de las ochenta y un (81) omisiones de transmisión de promocionales y ochenta (80) de los ciento sesenta y cinco (165) transmisiones de promocionales fuera de pauta.

Lo anterior, se desprende del contenido del oficio número DEPPP/STCRT/8574/2009, que en lo que interesa establece:

*“Del ejercicio anterior se determinó que de las 81 presuntas omisiones señaladas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 70 se confirman. El análisis realizado se puede verificar en el **Anexo 1** del presente oficio.*

[...]

*Del ejercicio anterior se determinó que de las 165 presuntas transmisiones fuera del orden de la pauta señaladas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 80 se confirman. El análisis realizado se puede verificar en el **Anexo 2** del presente oficio.*

En efecto, del análisis realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución (autoridad facultada para realizar la confronta entre las pautas notificadas a las emisoras XHCLP-TV, canal 6, XHKD-TV, canal 11 y XHDD-TV, canal 11 (+), con el reporte efectivo de transmisión que se acompañó a las vistas respectivas), este órgano resolutor válidamente colige que se tienen por acreditadas ciento cincuenta (150) irregularidades (“Omisión de transmisión” y “Transmisiones fuera de pauta”) por los canales XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11 y XHDD-TV, canal 11(+), concesionarios de Televisión Azteca, S.A. de C.V., de conformidad con los datos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

Canal	Información del RAP		Información de Prerrogativas	
	Omisiones	Fuera de Pauta	Omisiones	Fuera de Pauta
6	28	69	24	28
11	17	62	14	35
11 (+)	36	34	32	17
Total	246		150	

TERCERA. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el análisis de fondo del fallo que se cumplimenta respecto a la transmisión de materiales ajenos a la pauta arribó a la conclusión de que por lo que respecta al Canal 2, de las constancias que integraban el anexo 7, del Cuaderno Accesorio número 2, relativo a la estación televisora que se comenta, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, resultaba incuestionable que la referida tabla no hacía mención en ninguno de sus rubros a la estación televisora **XHTZL-TV, Canal 2**, luego entonces estimó que, en este aspecto, ninguna irregularidad podía atribuírsele a Televisión Azteca, S.A. de C.V., pues la probanza mediante la cual se pretendía acreditar las irregularidades, resultaba contraria a derecho y, por lo mismo, debía desestimarse.

Al respecto se transcribe la parte de la resolución que sustenta la afirmación anterior:

“Por otra parte, en la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHTZL-TV, Canal 2; XHCLP-TV, Canal 6; XHKD-TV, Canal 11; XHDD-TV, Canal 11 (+) y XHTAZ-TV, Canal 12, de San Luis Potosí, transmitió materiales ajenos a la pauta aprobada.

A fin de acreditar lo anterior, la responsable acompañó al oficio de emplazamiento recibido por la concesionaria el once de mayo de dos mil nueve, los anexos identificados con los numerales 5 y 7, que contienen la relación elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, relativa a las transmisiones de materiales ajenos a la pauta, relacionadas con las emisoras que se precisan en los anexos 5 (XHCLP-TV, Canal 6; XHKD-TV, Canal 11; XHDD-TV, Canal 11+) y 7 (XHTZL-TV, Canal 2 y XHTAZ-TV, Canal 12) de San Luis Potosí.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fojas 175 de la resolución impugnada, manifiesta que quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, Canal 2 de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la normatividad electoral, al haber transmitido veintisiete materiales ajenos a la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí, en específico en el periodo de precampaña local.

Por lo que respecta al Canal 2, de las constancias que integran el anexo 7, del Cuaderno Accesorio número 2, relativo a la estación televisora que se comenta, se inserta a continuación el documento emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual la autoridad responsable pretende acreditar la irregularidad imputada.

[...]

De la referida tabla se advierte lo siguiente:

- 1. Que se contienen las siglas XHTZL-TV, mismas que aunque no se indica corresponden al Canal 2 de televisión en San Luis Potosí.*
- 2. Que en todos los casos dentro del rubro denominado "Tipo" se hace mención como medio de comunicación al radio.*
- 3. Que la estación de radio transmite en la ciudad de Río Verde, San Luis Potosí.*
- 4. Que la estación de radio pertenece al grupo Corporadio y transmite en la frecuencia XE1Y-AM-650.*
- 5. Que se establece una campaña y cumplimiento nacional.*

Ahora bien, de lo antes apuntado resulta incuestionable que la referida tabla no hace mención en ninguno de sus rubros a la estación televisora XHTZL-TV, Canal 2, luego entonces este órgano jurisdiccional estima que, en este aspecto, ninguna irregularidad puede atribuírsele a Televisión Azteca, S.A. de C.V., pues la probanza mediante la cual pretende acreditar su dicho, resulta contraria a derecho y, por lo mismo, debe desestimarse."

CUARTA. Que aún cuando el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el oficio número DEPPP/STCRT/8574/2009, proporcionó información al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los promocionales de los partidos políticos reportados como "material ajeno a la pauta" por los canales XHCLP-TV, canal 6;

XHKD-TV, canal 11, XHDD-TV, canal 11(+) y XHTAZ-TV canal 12, concesionarios de Televisión Azteca, S.A. de C.V., cuyo total es de nueve spots, según el análisis efectuado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al recurso de apelación número SUP-RAP-148/2009, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos imputados, esto es, en qué consistieron las aducidas transmisiones de materiales ajenos a la pauta.

Esta autoridad determina que, en este aspecto, ninguna irregularidad puede atribuírsele a Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto de los promocionales de los partidos políticos reportados como “material ajeno a la pauta” por los canales XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11, XHDD-TV, canal 11(+) y XHTAZ-TV canal 12, pues la información allegada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto constituyen hechos novedosos.

En efecto, del análisis a las vistas que dieron origen al procedimiento especial sancionador al rubro citado no se advierte información alguna relacionada con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos imputados, esto es, en qué consistieron las aducidas transmisiones de materiales ajenos a la pauta, por lo que al emplazar a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el trece de mayo de dos mil nueve, la denunciada no tenía conocimiento respecto al contenido y las características de las irregularidades catalogadas como “transmisiones de materiales ajenos a la pauta”, por lo que no estaba en posibilidades de incoar su debida defensa de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, y dado que la probanza mediante la cual se pretende acreditar las irregularidades catalogadas como “transmisiones de materiales ajenos a la pauta”, resultaría contraria al derecho de audiencia y debida defensa, se desestiman las irregularidades imputadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. respecto de los promocionales de los partidos políticos reportados como “material ajeno a la pauta” en los canales XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11, XHDD-TV, canal 11(+) y XHTAZ-TV canal 12.

NOVENO. Que esta autoridad estima necesario precisar que la presente resolución se constreñirá, por un lado, a determinar si del resultado del análisis efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a la resolución que se provee (producto del cotejo entre las pautas notificadas a las emisoras XHCLP-TV, canal

6, XHKD-TV, canal 11 yXHDD-TV, canal 11 (+), con el reporte efectivo de transmisión que se acompañó a las vistas que dieron origen al procedimiento especial citado al rubro), referente, exclusivamente, a las doscientas cuarenta y seis inconsistencias detectadas por la Sala Superior, derivadas tanto de las omisiones de transmisión de promocionales conforme a la pauta original, así como de la transmisión de promocionales fuera de pauta, respecto de las emisoras XHCLP-TV, canal 6, XHKD-TV, canal 11 yXHDD-TV, canal 11 (+), concesionarias de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., se acredita o no la existencia de irregularidades que contravengan la normatividad electoral.

Y, por otro, a efectuar la individualización de las sanciones que en su caso correspondan a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras **XHTZL-TV, Canal 2; XHCLP-TV, Canal 6; XHKD-TV, Canal 11; XHDD-TV, Canal 11 (+)** y **XHTAZ-TV, Canal 12**, de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 354, 355 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el resultado del análisis descrito en el párrafo anterior, así como las que se acreditaron por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que se cumplimenta.

Al respecto, es importante precisar que por lo que toca a los canales **XHTZL-TV, Canal 2**, y **XHTAZ-TV, Canal 12** (como ya se dijo en el considerando OCTAVO), esta resolución tendrá por finalidad definir el monto de la sanción que corresponda solo respecto de las seiscientos nueve (609) irregularidades (“Omisión de transmisión” y “Transmisiones fuera de pauta”) acreditadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante su resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve; y del mismo modo debe decirse que las irregularidades imputadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras **XHTZL-TV, Canal 2; XHCLP-TV, Canal 6; XHKD-TV, Canal 11; XHDD-TV, Canal 11 (+)** y **XHTAZ-TV, Canal 12**, de San Luis Potosí referentes al “material ajeno a la pauta” deben desestimarse, con base en los argumentos vertidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en la resolución que se cumplimenta y los expuestos por esta autoridad en el presente fallo.

DÉCIMO. Para mayor claridad se precisa que los argumentos y valoraciones que este órgano resolutor vertió en la resolución CG/187/2009, de quince de mayo de dos mil nueve, respecto de las causales de improcedencia, consideraciones generales, contestación a los argumentos hechos valer por el denunciante en su defensa, así como los rubros sobre la existencia de los hechos, deben tenerse por

reproducidos en su totalidad como si a la letra se insertasen, toda vez que los mismos quedaron intocados en la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-148/2009.

Ahora bien, para mayor comprensión del presente asunto en primer término se efectuará la individualización de la sanción correspondiente a los canales XHTZL-TV, canal 2 y XHTAZ-TV, canal 12, respecto de las seiscientos nueve (609) irregularidades ("Omisión de transmisión" y "Transmisiones fuera de pauta") acreditadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante su resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE
A LA EMISORA XHTZL-TV, canal 2
DE SAN LUIS POTOSÍ**

DÉCIMO PRIMERO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, en los términos precisados en el considerando **OCTAVO** que antecede, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y

subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, es el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse:

- Abstenido de difundir, sin causa justificada, 249 (doscientos cuarenta y nueve) promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local; y
- Haber transmitido 70 (setenta) promocionales fuera del orden de pauta.

Irregularidades que fueron confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, dictada en el expediente identificado con el número SUP-RAP-148/2009.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, implica de igual forma que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de haberse abstenido en transmitir algunos de los promocionales de 30 segundos y transmitir otros en forma distinta a lo aprobado por esta autoridad en la pauta que le fue debidamente notificada, se vulnera el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, para que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que

ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, 249 (doscientos cuarenta y nueve) promocionales de 30 segundos de los partidos políticos durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí para el periodo de precampaña local y 70 (setenta) promocionales fuera del orden establecido en la pauta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca concesionaria de la emisora identificada con las XHTAZ-TV, canal 2 de San Luis Potosí, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al:
- Abstenerse de difundir, sin causa justificada, 249 (doscientos cuarenta y nueve) promocionales de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local; y
 - Haber transmitido 70 (setenta) promocionales fuera del orden establecido en la pauta.
- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, aconteció durante el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, se cometieron dentro del proceso electoral local de la citada entidad federativa, particularmente, en el periodo de precampañas.

- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, concesionada a la empresa en comento, cuya proyección se limita al estado de San Luis Potosí.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitirlos.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales no transmitidos, así como a los transmitidos fuera de pauta y ajenos a la misma, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de algunos promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos y otros a pesar de que si fueron transmitidos, se hizo de una forma distinta a lo ordenado en el pautado (transmisión de promocionales de 20 segundos cuando la pauta mandaba pasar los de 30 segundos de duración), situación que aconteció del 04 al 31 de

diciembre de 2008, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca S.A. de C.V. se **cometió** en el periodo de precampañas del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, es decir, durante la contienda preliminar para determinar quiénes serán los candidatos que habrán de competir en una elección local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en el referido estado, donde la personal moral denunciada proyecta las transmisiones de la emisora XHTZL-TV, canal 2.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir y transmitir en forma distinta los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad debía transmitir; además de que se trata de una pluralidad de conductas con las cuáles se

transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de dos de mayo de dos mil ocho, en la que se le impuso una sanción de 33,334 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que incumplió de manera injustificada y reiterada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, que habían sido aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que la determinación de referencia fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2008, resuelto en sesión pública de veintiséis de diciembre de dos mil ocho en el sentido de revocar la determinación para el efecto de que esta autoridad individualizara de nueva cuenta la sanción, motivo por el cual en el presente caso se estima que no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de treinta segundos de los partidos políticos, o bien, transmitir promocionales fuera del orden pautado aprobado por esta

autoridad, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Como se ha mencionado anteriormente, no fueron transmitidos 249 (doscientos cuarenta y nueve) promocionales de 30 segundos y se transmitieron fuera del orden establecido en la pauta 70 (setenta).

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2, toda vez que fue notificada del pautado a través del oficio DEPPP/CRT/10698/2008, en fecha trece de noviembre de dos mil ocho, esto es con tan solo siete días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, en total faltó a su obligación de transmitir 249 (doscientos cuarenta y nueve) promocionales de 30 segundos y se transmitieron fuera del orden de pauta 70 (setenta) aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber incumplido con la obligación de transmitir los programas de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, lo cierto es que, considerando los 249 (doscientos cuarenta y nueve) promocionales que no transmitió y los 70 (setenta) promocionales que transmitió fuera del orden establecido en la pauta, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, con una multa de **doce mil setecientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$699,412.4** (seiscientos noventa y nueve mil cuatrocientos doce pesos 4/100 M.N.).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 04 cuatro al 31 de diciembre de dos mil ocho impidió que se difundieran entre la ciudadanía diversos promocionales, o bien, que se transmitieran conforme habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- a) En principio el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V. estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos sus promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público; y
- b) En segundo lugar en autos quedó acreditado que no obstante que la mencionada concesionaria tuvo conocimiento cierto del día, hora y contenido de los materiales que debía transmitir, no lo hizo.
- c) Por último, como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos, no obstante ello, omitió hacerlo, o bien, lo realizó de forma distinta a lo mandado, en franca violación a la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Nicolás Gutiérrez Chávez, en respuesta al oficio UF/0836/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitido para cumplir con la investigación exhaustiva que debe realizar esta autoridad electoral, información que obra dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/IEEG/CG/014/2008** tramitado ante esta autoridad.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración del Ejercicio 2007, presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el 29 de julio de 2008, declaración que corresponde al tipo "Complementaria por Dictamen" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2007, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el último ejercicio fiscal declarado a la fecha que se señala en el oficio remitido por el Servicio de Administración Tributaria refleja como Promedio de Activos Financieros la cantidad de \$1,924,056,415.00 (Un mil novecientos veinticuatro millones cincuenta y seis mil cuatrocientos quince pesos), y asimismo declara como Promedio de Activos Fijos y Diferidos la cantidad de \$2,374,950,735.00 (Dos mil trescientos setenta y cuatro millones novecientos

cincuenta mil setecientos treinta y cinco pesos). En el apartado correspondiente al Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2007 contenido en la declaración de mérito, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la Suma del Activo es de \$8,529,742,437.00 (Ocho mil quinientos veintinueve millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100), lo que lleva a esta autoridad electoral considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.036% del Promedio de Activos Financieros, al 0.029% de sus Activos Fijos y Diferidos y al 0.008% de la suma del Activo (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE
A LA EMISORA XHTAZ-TV, canal 12
DE SAN LUIS POTOSÍ**

DÉCIMO SEGUNDO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, en los términos precisados en el considerando **OCTAVO** que antecede, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, es el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como

contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse:

- Abstenido de difundir, sin causa justificada, 240 (doscientos cuarenta) promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local, y
- Haber transmitido 50 (cincuenta) promocionales fuera del orden de pauta.

Irregularidades que fueron confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, dictada en el expediente identificado con el número SUP-RAP-148/2009.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, implica de igual forma que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de haberse abstenido en transmitir algunos de los promocionales de 30 segundos y transmitir otros en forma distinta a lo

aprobado por esta autoridad en la pauta que le fue debidamente notificada, se vulnera el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, para que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, 240 (doscientos cuarenta) promocionales de 30 segundos de los partidos políticos durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí para el periodo de precampaña local y 50 (cincuenta) promocionales fuera del orden establecido en la pauta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- d) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca concesionaria de la emisora identificada con las XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al:

- Abstenerse de difundir, sin causa justificada, 240 (doscientos cuarenta) promocionales de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local. y
 - Haber transmitido 50 (cincuenta) promocionales fuera del orden establecido en la pauta.
- e) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, aconteció durante el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho.
- Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, se cometieron dentro del proceso electoral local de la citada entidad federativa, particularmente, en el periodo de precampañas.
- f) Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, concesionada a la empresa en comento, cuya proyección se limita al estado de San Luis Potosí.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitirlos.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales no transmitidos, así como a los transmitidos fuera de pauta y ajenos a la misma, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de algunos promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos y otros a pesar de que si fueron transmitidos, se hizo de una forma distinta a lo ordenado en el pautaado (transmisión de promocionales de 20 segundos cuando la pauta mandaba pasar los de 30 segundos de duración), situación que aconteció del 04 al 31 de diciembre de 2008, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca S.A. de C.V. se **cometió** en el periodo de precampañas del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, es decir, durante la contienda preliminar para determinar quiénes serán los candidatos que habrán de competir en una elección local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en

el referido estado, donde la personal moral denunciada proyecta las transmisiones de la emisora XHTAZ-TV, canal 12.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir y transmitir en forma distinta los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad debía transmitir; además de que se trata de una pluralidad de conductas con las cuáles se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de dos de mayo de dos mil ocho, en la que se le impuso una sanción de 33,334 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que incumplió de

manera injustificada y reiterada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, que habían sido aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que la determinación de referencia fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2008, resuelto en sesión pública de veintiséis de diciembre de dos mil ocho en el sentido de revocar la determinación para el efecto de que esta autoridad individualizara de nueva cuenta la sanción, motivo por el cual en el presente caso se estima que no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de treinta segundos de los partidos políticos, o bien, transmitir promocionales fuera del orden pautado aprobado por esta autoridad, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Como se ha mencionado anteriormente, no fueron transmitidos 240 (doscientos cuarenta) promocionales de 30 segundos y se transmitieron fuera del orden establecido en la pauta 50 (cincuenta).

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12, toda vez que fue notificada del pautado a través del oficio DEPPP/CRT/10698/2008, en fecha trece de noviembre de dos mil ocho, esto es con tan solo siete días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, en total faltó a su obligación de transmitir 240 (doscientos cuarenta) promocionales de 30 segundos y se transmitieron fuera del orden de pauta 50 (cincuenta), aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber incumplido con la obligación de transmitir los programas de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, lo cierto es que, considerando los 240 (doscientos cuarenta) promocionales que no transmitió y los 50 (cincuenta) promocionales que transmitió fuera del orden establecido en la pauta y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTAZ-TV, **canal 12 de San Luis Potosí, con una multa de once mil seiscientos tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad \$635,844.4 (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 4/100 M.N.).**

Al respecto es preciso señalar que se ha establecido en la presente resolución un monto por concepto de multa igual al que fue asignado a la emisora en comento dentro de la resolución CG/187/2009, emitida por el Consejo General en fecha quince de mayo de dos mil nueve, en virtud de que la diferencia entre las irregularidades acreditadas en dicha resolución con la actual consisten únicamente en la disminución de dos promocionales, aspecto que no implica una modificación significativa a la baja en cuanto al incumplimiento que se ha tenido por acreditado en el presente fallo por parte de la persona moral denunciada, a través de la emisora XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí.

Atento a lo anterior, esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 04 al 31 de diciembre de dos mil ocho impidió que se difundieran entre la ciudadanía diversos promocionales, o bien, que se transmitieran conforme habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- a) En principio el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V. estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder

difundir en medios electrónicos sus promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público; y

- b) En segundo lugar en autos quedó acreditado que no obstante que la mencionada concesionaria tuvo conocimiento cierto del día, hora y contenido de los materiales que debía transmitir, no lo hizo.
- c) Por último, como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos, no obstante ello, omitió hacerlo, o bien, lo realizó de forma distinta a lo mandado, en franca violación a la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Nicolás Gutiérrez Chávez, en respuesta al oficio UF/0836/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitido para cumplir con la investigación exhaustiva que debe realizar esta autoridad electoral, información

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

que obra dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/IEEG/CG/014/2008** tramitado ante esta autoridad.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración del Ejercicio 2007, presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el 29 de julio de 2008, declaración que corresponde al tipo "Complementaria por Dictamen" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2007, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el último ejercicio fiscal declarado a la fecha que se señala en el oficio remitido por el Servicio de Administración Tributaria refleja como Promedio de Activos Financieros la cantidad de \$1,924,056,415.00 (Un mil novecientos veinticuatro millones cincuenta y seis mil cuatrocientos quince pesos), y asimismo declara como Promedio de Activos Fijos y Diferidos la cantidad de \$2,374,950,735.00 (Dos mil trescientos setenta y cuatro millones novecientos cincuenta mil setecientos treinta y cinco pesos). En el apartado correspondiente al Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2007 contenido en la declaración de mérito, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la Suma del Activo es de \$8,529,742,437.00 (Ocho mil quinientos veintinueve millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100), lo que lleva a esta autoridad electoral considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.033% del Promedio de Activos Financieros, al 0.026% de sus Activos Fijos y Diferidos y al 0.007% de la suma del Activo (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

LITIS

DÉCIMO TERCERO. Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si Televisión Azteca, S.A de C.V. concesionaria de **XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11 y XHDD-TV, canal 11 (+)** incumplió sin causa justificada, con la obligación de transmitir los mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas y notificadas por este Instituto, durante el periodo comprendido entre el cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que en términos de la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-148/2009, se constriñe a establecer el monto de la responsabilidad de cada una de las emisoras mencionadas sólo respecto de las doscientas cuarenta y seis inconsistencias identificadas por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

HECHOS RELACIONADOS CON LA EMISORA XHCLP-TV, CANAL 6 DE SAN LUIS POTOSÍ

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

DÉCIMO CUARTO.- Que una vez que ha quedado debidamente acreditada la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión de

este Instituto, relativa a los presuntas irregularidades (bajo los rubros “omisiones” y “transmitidos fuera de pauta”) por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas “XHCLP-TV”, canal 6 de San Luis Potosí, en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, este órgano resolutor estima necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas y notificadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

...”

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, **el incumplimiento**, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión el incumplimiento, **sin causa justificada**, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

a) Que se actualice, de manera enunciativa, más no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:

- La existencia de alguna omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.
- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido por este organismo público autónomo.
- La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada.
- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada por esta autoridad.

b) Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como se ha expuesto con antelación, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, así como al oficio número DEPPP/ STCRT/8574/2009 , este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada la existencia de la omisión, así como la transmisión de mensajes de partidos políticos fuera de la pauta aprobada y notificada por este Instituto por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas “XHCLP-TV”.

En efecto, como consta en el acuse de recibo del oficio número DEPPP/CRT/10698/2008, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, en donde se aprecian los datos de recepción del documento en cuestión, se tiene plenamente acreditado que Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas “XHCLP-TV”, tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de

los citados mensajes de los partidos políticos nacionales con registro ante este órgano constitucional autónomo.

No obstante, lo anterior y que la misma fue notificada del pautado a través del oficio de referencia, en fecha trece de noviembre de dos mil ocho, esto es con tan solo siete días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, la emisora en cuestión de conformidad con el contenido del oficio número DEPPP/STCRT/8574/2009 de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, omitió transmitir veinticuatro mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, y difundió veintiocho promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan a la emisora de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, sin causa justificada, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, es el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse:

- Abstenido de difundir, sin causa justificada, 24 (veinticuatro) promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local; y
- Haber transmitido 28 (veintiocho) promocionales fuera del orden de pauta.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, implica de igual forma que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de haberse abstenido en transmitir algunos de los promocionales de 30 segundos y transmitir otros en forma distinta a lo aprobado por esta autoridad en la pauta que le fue debidamente notificada, se vulnera el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, para que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, veinticuatro mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, y difundió veintiocho promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al:
- Abstenerse de difundir, sin causa justificada, 24 (veinticuatro) promocionales de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local; y
 - Haber transmitido 28 (veintiocho) promocionales fuera del orden establecido en la pauta.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, aconteció durante el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, se cometieron dentro del proceso electoral local de la citada entidad federativa, particularmente, en el periodo de precampañas.

- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, concesionada a la empresa en comento, cuya proyección se limita al estado de San Luis Potosí.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitirlos.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales no transmitidos, así como a los transmitidos fuera de pauta, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de algunos promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos y otros a pesar de que si fueron transmitidos, se hizo de una forma distinta a lo ordenado en el pautado (transmisión de promocionales de 20 segundos cuando la pauta mandaba pasar los de 30 segundos de duración), situación que aconteció del 04 al 31 de diciembre de 2008, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca S.A. de C.V. se **cometió** en el periodo de precampañas del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, es decir, durante la contienda preliminar para determinar quiénes serán los candidatos que habrán de competir en una elección local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en el referido estado, donde la personal moral denunciada proyecta las transmisiones de la emisora XHCLP-TV, canal 6.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir y transmitir en forma distinta los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad debía transmitir; además de que se trata de una pluralidad de conductas con las cuáles se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de dos de mayo de dos mil ocho, en la que se le impuso una sanción de 33,334 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que incumplió de manera injustificada y reiterada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, que habían sido aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que la determinación de referencia fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2008, resuelto en sesión pública de veintiséis de diciembre de dos mil ocho en el sentido de revocar la determinación para el efecto de que esta autoridad individualizara de nueva cuenta la sanción, motivo por el cual en el presente caso se estima que no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que

tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de treinta segundos de los partidos políticos, o bien, transmitir promocionales fuera del orden pautado aprobado por esta autoridad, así como transmitir promocionales ajenos a la pauta, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad

suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Como se ha mencionado anteriormente, no fueron transmitidos 24 (veinticuatro) promocionales de 30 segundos; y se transmitieron fuera del orden establecido en la pauta 28 (veintiocho).

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

En el caso a estudio, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6, toda vez que fue notificada del pautado a través del oficio DEPPP/CRT/10698/2008, en fecha trece de noviembre de dos mil ocho, esto es con tan solo siete días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, en total, de conformidad con los datos asentados en el oficio número DEPPP/STCRT/8574/2009 de fecha cinco de agosto de dos mil nueve faltó a su obligación de transmitir 24 (veinticuatro) promocionales de 30 segundos; y se transmitieron fuera del orden de pauta 28 (veintiocho), aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir y que solo se encontraba obligada por esta autoridad a partir del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber incumplido con la obligación de transmitir los programas de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, lo cierto es que, considerando los 24 (veinticuatro) promocionales que no transmitió y los 28 (veintiocho) promocionales que transmitió fuera del orden establecido en la pauta, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, con una multa de **dos mil ochenta y un días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$114,038.80** (ciento catorce mil treinta y ocho pesos 80/100 M.N.).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 04 cuatro al 31 de diciembre de dos mil ocho impidió que se difundieran entre la ciudadanía diversos promocionales, o bien, que se transmitieran conforme habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- a) En principio el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V. estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos sus promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público; y
- b) En segundo lugar en autos quedó acreditado que no obstante que la mencionada concesionaria tuvo conocimiento cierto del día, hora y contenido de los materiales que debía transmitir, no lo hizo.

- c) Por último, como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos, no obstante ello, omitió hacerlo, o bien, lo realizó de forma distinta a lo mandado, en franca violación a la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Nicolás Gutiérrez Chávez, en respuesta al oficio UF/0836/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitido para cumplir con la investigación exhaustiva que debe realizar esta autoridad electoral, información que obra dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/IEEG/CG/014/2008** tramitado ante esta autoridad.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración del Ejercicio 2007, presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el 29 de julio de 2008, declaración que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

corresponde al tipo "Complementaria por Dictamen" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2007, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el último ejercicio fiscal declarado a la fecha que se señala en el oficio remitido por el Servicio de Administración Tributaria refleja como Promedio de Activos Financieros la cantidad de \$1,924,056,415.00 (Un mil novecientos veinticuatro millones cincuenta y seis mil cuatrocientos quince pesos), y asimismo declara como Promedio de Activos Fijos y Diferidos la cantidad de \$2,374,950,735.00 (Dos mil trescientos setenta y cuatro millones novecientos cincuenta mil setecientos treinta y cinco pesos). En el apartado correspondiente al Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2007 contenido en la declaración de mérito, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la Suma del Activo es de \$8,529,742,437.00 (Ocho mil quinientos veintinueve millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100), lo que lleva a esta autoridad electoral considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.005% del Promedio de Activos Financieros, al 0.004% de sus Activos Fijos y Diferidos y al 0.001% de la suma del Activo (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

**HECHOS RELACIONADOS CON LA EMISORA
XHKD-TV, canal 11 DE SAN LUIS POTOSÍ**

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

DÉCIMO QUINTO.- Que una vez que ha quedado debidamente acreditada la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relativa a las presuntas irregularidades (bajo los rubros “omisiones” y “transmitidos fuera de pauta”) por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas “XHKD-TV”, canal 11 de San Luis Potosí, en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, este órgano resolutor estima necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas y notificadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

Ahora bien en el presente asunto, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, así como al oficio número DEPPP/ STCRT/8574/2009 , este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada la existencia de la omisión, así como la transmisión de mensajes de partidos políticos fuera de la pauta aprobada y notificada por este Instituto, por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas “XHKD-TV” canal 11.

En efecto, como consta en el acuse de recibo del oficio número DEPPP/CRT/10698/2008, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, en donde se aprecian los datos de recepción del documento en cuestión, se tiene plenamente acreditado que Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas “XHKD-TV”, tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos nacionales con registro ante este órgano constitucional autónomo.

No obstante lo anterior y atento al contenido del oficio número DEPPP/STCRT/8574/2009 de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, la emisora en cuestión omitió transmitir catorce mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto y difundió treinta y cinco promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan a la emisora de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHKD-TV", canal 11 de San Luis Potosí, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, sin causa justificada, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E**

INDIVIDUALIZACIÓN", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, es el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto

de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse:

- Abstenido de difundir, sin causa justificada, 14 (catorce) promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local, y
- Haber transmitido 35 (treinta y cinco) promocionales fuera del orden de pauta.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKD-TV, implica de igual forma que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de haberse abstenido en transmitir algunos de los promocionales de 30 segundos y transmitir otros en forma distinta a lo aprobado por esta autoridad en la pauta que le fue debidamente notificada, se vulnera el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, para que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto

de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada 14 (catorce) promocionales de 30 segundos de los partidos políticos durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí para el periodo de precampaña local y 35 (treinta y cinco) promocionales fuera del orden establecido en la pauta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca concesionaria de la emisora identificada con las XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al:
- Abstenerse de difundir, sin causa justificada, 14 (catorce) promocionales de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local, y
 - Haber transmitido 35 (treinta y cinco) promocionales fuera del orden establecido en la pauta.
- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, aconteció durante el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada

con las siglas XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, se cometieron dentro del proceso electoral local de la citada entidad federativa, particularmente, en el periodo de precampañas.

- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, concesionada a la empresa en comento, cuya proyección se limita al estado de San Luis Potosí.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitirlos.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales no transmitidos, así como a los transmitidos fuera de pauta, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de algunos promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos y otros a pesar de que si fueron transmitidos, se hizo de una forma distinta a lo ordenado en el pautado (transmisión de promocionales de 20 segundos cuando la pauta mandataba pasar los de 30 segundos de duración), situación que aconteció del 04 al 31 de diciembre de 2008, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca S.A. de C.V. se **cometió** en el periodo de precampañas del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, es decir, durante la contienda preliminar para determinar quiénes serán los candidatos que habrán de competir en una elección local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, resulta válido afirmar que se vulneró intrínsecamente la **equidad** en la contienda electoral, principio constitucional cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en el referido estado, donde la personal moral denunciada proyecta las transmisiones de la emisora XHKD-TV, canal 11.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir y transmitir en forma distinta los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad debía transmitir; además de que se trata de una pluralidad de conductas con las cuáles se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de dos de mayo de dos mil ocho, en la que se le impuso una sanción de 33,334 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que incumplió de manera injustificada y reiterada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, que habían sido aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que la determinación de referencia fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2008, resuelto en sesión pública de veintiséis de diciembre de dos mil ocho en el sentido de revocar la determinación para el efecto de que esta autoridad individualizara de nueva cuenta la sanción, motivo por el cual en el presente caso se estima que no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11 de San

Luis Potosí, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de treinta segundos de los partidos políticos, o bien, transmitir promocionales fuera del orden pautado aprobado por esta autoridad, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y

programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Como se ha mencionado anteriormente, no fueron transmitidos 14 (catorce) promocionales de 30 segundos y se transmitieron fuera del orden establecido en la pauta 35 (treinta y cinco) promocionales.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11, toda vez que fue notificada del pautado a través del oficio DEPPP/CRT/10698/2008, en fecha trece de noviembre de dos mil ocho, esto es con tan solo siete días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, en total y de conformidad con el contenido del oficio número DEPPP/STCART/8574/2009 de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, faltó a su obligación de transmitir 14 (catorce) promocionales de 30 segundos y se transmitieron fuera del orden de pauta 35 (treinta y cinco), aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber incumplido con la obligación de transmitir los programas de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, lo cierto es que, considerando los 14 (catorce) promocionales que no transmitió y los 35 (treinta y cinco) promocionales que transmitió fuera del orden establecido en la pauta, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, con una multa de **mil novecientos sesenta punto cinco días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$107,435.44** (ciento siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 44/100 M.N.).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 04 cuatro al 31 de diciembre de dos mil ocho impidió que se difundieran entre la ciudadanía diversos promocionales, o bien, que se transmitieran conforme habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- d) En principio el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V. estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos sus promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público; y
- e) En segundo lugar en autos quedó acreditado que no obstante que la mencionada concesionaria tuvo conocimiento cierto del día, hora y contenido de los materiales que debía transmitir, no lo hizo.
- f) Por último, como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos, no obstante ello, omitió hacerlo, o bien, lo realizó de forma distinta a lo mandado, en franca violación a la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Nicolás Gutiérrez Chávez, en respuesta al oficio UF/0836/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitido para cumplir con la investigación exhaustiva que debe realizar esta autoridad electoral, información que obra dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/IEEG/CG/014/2008** tramitado ante esta autoridad.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración del Ejercicio 2007, presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el 29 de julio de 2008, declaración que corresponde al tipo "Complementaria por Dictamen" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2007, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el último ejercicio fiscal declarado a la fecha que se señala en el oficio remitido por el Servicio de Administración Tributaria refleja como Promedio de Activos Financieros la cantidad de \$1,924,056,415.00 (Un mil novecientos veinticuatro millones cincuenta y seis mil cuatrocientos quince pesos), y asimismo declara como Promedio de Activos Fijos y Diferidos la cantidad de \$2,374,950,735.00 (Dos mil trescientos setenta y cuatro millones novecientos cincuenta mil setecientos treinta y cinco pesos). En el apartado correspondiente al

Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2007 contenido en la declaración de mérito, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la Suma del Activo es de \$8,529,742,437.00 (Ocho mil quinientos veintinueve millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100), lo que lleva a esta autoridad electoral considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.005% del Promedio de Activos Financieros, al 0.004% de sus Activos Fijos y Diferidos y al 0.001% de la suma del Activo (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

HECHOS RELACIONADOS CON LA EMISORA XHDD-TV, canal 11 (+) DE SAN LUIS POTOSÍ

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

DÉCIMO SEXTO.- Que una vez que ha quedado debidamente acreditada la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relativa a las presuntas irregularidades (bajo los rubros “omisiones” y “transmitidos fuera de pauta”) por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas “XHDD-TV”, canal 11(+) de San Luis Potosí, en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, este órgano resolutor estima necesario señalar que de

conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas y notificadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

En el presente asunto del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, así como al oficio número DEPPP/ STCRT/8574/2009 , este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada la existencia de la omisión, así como la transmisión de mensajes de partidos políticos fuera de la pauta aprobada y notificada por este Instituto, por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas “XHDD-TV”, canal 11 (+) de San Luis Potosí.

En efecto, como consta en el acuse de recibo del oficio número DEPPP/CRT/10698/2008, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, en donde se aprecian los datos de recepción del documento en cuestión, se tiene plenamente acreditado que Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas “XHDD-TV”, canal 11 (+) de San Luis Potosí, tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos nacionales con registro ante este órgano constitucional autónomo.

No obstante lo anterior y de conformidad con los datos asentados en el oficio número DEPPP/STCRT/8574/2009 de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, la emisora en cuestión omitió transmitir treinta y dos mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto y difundió diecisiete promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan a la emisora de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHDD-TV", canal 11 (+) de San Luis Potosí, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, sin causa justificada, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHDD-TV, canal 11(+) de San Luis Potosí, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, es el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse:

- Abstenido de difundir, sin causa justificada, 32 (treinta y dos) promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local, y

- Haber transmitido 17 (diecisiete) promocionales fuera del orden de pauta.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglasXHDD-TV canal 11 (+), implica de igual forma que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de haberse abstenido en transmitir algunos de los promocionales de 30 segundos y transmitir otros en forma distinta a lo aprobado por esta autoridad en la pauta que le fue debidamente notificada, se vulnera el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, para que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes trascrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglasXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada treinta y dos promocionales de 30 segundos de los partidos políticos durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí para el periodo de precampaña local y diecisiete promocionales fuera del orden establecido en la pauta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

d) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca concesionaria de la emisora identificada con lasXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al:

- Abstenerse de difundir, sin causa justificada 32 (treinta y dos) promocionales de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local, y
- Haber transmitido 17 (diecisiete) promocionales fuera del orden establecido en la pauta.

e) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglasXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, aconteció durante el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglasXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, se cometieron dentro del proceso electoral local de la citada entidad federativa, particularmente, en el periodo de precampañas.

f) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de la frecuencia identificada con las siglasXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, concesionada a la empresa en comento, cuya proyección se limita al estado de San Luis Potosí.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHDD-TV, canal 11 (+), la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitirlos.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales no transmitidos, así como a los transmitidos fuera de pauta, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de algunos promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos y otros a pesar de que si fueron transmitidos, se hizo de una forma distinta a lo ordenado en el pautado (transmisión de promocionales de 20 segundos cuando la pauta mandaba pasar los de 30 segundos de duración), situación que aconteció de 04 al 31 de diciembre de 2008, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHDD-TV, canal 11 (+).

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca S.A. de C.V. se **cometió** en el periodo de precampañas del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, es decir, durante la contienda preliminar para determinar quiénes serán los candidatos que habrán de competir en una elección local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en el referido estado, donde la personal moral denunciada proyecta las transmisiones de la emisoraXHDD-TV, canal 11 (+).

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir y transmitir en forma distinta los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad debía transmitir; además de que se trata de una pluralidad de conductas con las cuáles se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran

previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de dos de mayo de dos mil ocho, en la que se le impuso una sanción de 33,334 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que incumplió de manera injustificada y reiterada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, que habían sido aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que la determinación de referencia fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2008, resuelto en sesión pública de veintiséis de diciembre de dos mil ocho en el sentido de revocar la determinación para el efecto de que esta autoridad individualizara de nueva cuenta la sanción, motivo por el cual en el presente caso se estima que no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglasXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de treinta segundos de los partidos políticos, o bien, transmitir promocionales fuera del orden pautado aprobado por esta autoridad, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Como se ha mencionado anteriormente, no fueron transmitidos 32 (treinta y dos) promocionales de 30 segundos y se transmitieron fuera del orden establecido en la pauta 17 (diecisiete).

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglasXHDD-TV, canal 11 (+), toda vez que fue notificada del pautado a través del oficio DEPPP/CRT/10698/2008, en fecha trece de noviembre de dos mil ocho, esto es con tan solo siete días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, en total y de conformidad con el contenido del oficio número DEPPP/STCART/8574/2009 de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, faltó a su obligación de transmitir 32 (treinta y dos) promocionales de 30 segundos y se transmitieron fuera del orden de pauta 17 (diecisiete), aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber incumplido con la obligación de transmitir los programas de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, lo cierto es que, considerando los 32 (treinta y dos) promocionales que no transmitió y los 17 (diecisiete) promocionales que transmitió fuera del orden establecido en la pauta, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglasXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, con una multa de **mil novecientos sesenta punto cinco días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$107,435.44** (ciento siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos /100 M.N.).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglasXHDD-TV, canal 11 (+), causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 04 al 31 de diciembre de dos mil ocho impidió que se difundieran entre la ciudadanía diversos promocionales, o bien, que se transmitieran conforme habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- a) En principio el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V. estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos sus promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público; y
- b) En segundo lugar en autos quedó acreditado que no obstante que la mencionada concesionaria tuvo conocimiento cierto del día, hora y contenido de los materiales que debía transmitir, no lo hizo.
- c) Por último, como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos, no obstante ello, omitió hacerlo, o bien, lo realizó de forma distinta a lo mandado, en franca violación a la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Nicolás Gutiérrez Chávez, en respuesta al oficio UF/0836/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitido para cumplir con la investigación exhaustiva que debe realizar esta autoridad electoral, información que obra dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/IEEG/CG/014/2008** tramitado ante esta autoridad.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración del Ejercicio 2007, presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el 29 de julio de 2008, declaración que corresponde al tipo "Complementaria por Dictamen" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2007, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el último ejercicio fiscal declarado a la fecha que se señala en el oficio remitido por el Servicio de Administración Tributaria refleja como Promedio de Activos Financieros la cantidad de \$1,924,056,415.00 (Un mil novecientos veinticuatro millones cincuenta y seis mil cuatrocientos quince pesos), y asimismo declara como Promedio de Activos Fijos y Diferidos la cantidad de \$2,374,950,735.00 (Dos mil trescientos setenta y cuatro millones novecientos cincuenta mil setecientos treinta y cinco pesos). En el apartado correspondiente al Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2007 contenido en la declaración de mérito, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la Suma del Activo es de \$8,529,742,437.00 (Ocho mil quinientos veintinueve millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100), lo que lleva a esta autoridad electoral considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.005% del Promedio de Activos Financieros, al 0.004% de sus Activos Fijos y Diferidos y al 0.001% de la suma del Activo (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Finalmente, resulta inminente percibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del Código Federal Electoral señala que cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

En efecto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que incumplan su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales conforme a los pautados notificados por el Instituto, se encuentran obligados a reponer la transmisión de los promocionales omitidos, independientemente de las sanciones que adicionalmente determine el Consejo General de este Instituto.

La reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas, se determinará una vez que el Consejo General de esta Institución haya resuelto en un procedimiento especial sancionador, ordenar a la emisora responsable la reposición de los mensajes omitidos. Para ello, el Comité de Radio y Televisión y/o la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral elaborará la propuesta respectiva una vez que dicha resolución quede firme.

Sobre este particular, la máxima autoridad administrativa en materia electoral emitió el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009.**

“QUINTO. La reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas se llevará a cabo una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detecte el posible incumplimiento de los pautados de los tiempos del Estado que corresponde administrar al Instituto.

En la reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitirá un requerimiento a la emisora presuntamente infractora para que informe si efectivamente incurrió en incumplimiento o si, por el contrario, transmitió conforme a las pautas; en este último supuesto, el emisor deberá remitir grabaciones u otras pruebas que acrediten dicho extremo o bien la existencia de razones técnicas que justifiquen el incumplimiento.

En el caso de presunta existencia de razones técnicas, junto con la respuesta al requerimiento en la cual detallen las causas de la omisión, la emisora presuntamente responsable podrá remitir una propuesta de reprogramación de transmisiones que en todo caso tendría que ajustarse a las siguientes reglas:

- a. Las transmisiones se deberán llevar a cabo en el mismo día de la semana en que el mensaje fue pautado originalmente, inmediato siguiente a la presentación de la respuesta al requerimiento que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ante probables incumplimientos a los pautados. Al respecto, se debe considerar que las respuestas de las emisoras presuntamente infractoras deben ser presentadas dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los supuestos incumplimientos a las pautas de transmisión, de conformidad con*

el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral;

- b. Aplicarán las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, f, g, h, k y l del punto de acuerdo Cuarto del presente instrumento.*
- c. Sólo en caso de que la autoridad determinara que la propuesta de reprogramación de transmisiones no fuera procedente, por no apegarse a las reglas anteriores o por cualquier causa que justifique la negativa a la propuesta, se notificará una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes cuya transmisión sea omitida y se informarán las razones de la negativa;*
- d. Para lo anterior, la autoridad valorará las siguientes variables: (i) etapa del proceso electoral federal en que se verificara el incumplimiento; y (ii) circunstancias particulares del caso, esto es, número de mensajes cuya transmisión fuera omitida; tipo de campaña, es decir, federal o local; reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.*

2 Reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas.

SEXO. *Será reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas aquella que apruebe el Consejo General en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo 354 del Código.*

La reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas se ordenará una vez que el Consejo General haya resuelto en un procedimiento especial sancionador ordenar a la emisora responsable la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautado específico, y el cual en todo caso tendrá que ajustarse a las siguientes reglas:

- a. La reposición de las transmisiones se llevaría a cabo dentro de los 5 días contados a partir de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento especializado.*
- b. Además, aplicarían las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, g y h del punto de acuerdo Cuarto anterior.*
- c. En caso de que las resoluciones del Consejo General en las que se ordene la reposición de mensajes omitidos en las precampañas o campañas electorales se aprueben con posterioridad a dichos periodos, o bien si así se determina en la propia resolución, el Comité de Radio y Televisión propondrá al Consejo General el modelo de pauta para la reposición de dichos mensajes fuera de estos períodos.”*

Ahora bien, en el presente procedimiento se determinó que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí, no transmitió un total de **759** (setecientos cincuenta y nueve) promocionales, correspondientes a los pautados que le fueron oportunamente notificados y que debieron ser transmitidos durante el periodo de precampaña electoral federal.

Con relación a lo anterior, resulta imprescindible señalar que dado que las precampañas y campañas electorales han concluido se puede afirmar que se violaron los principios constitucionales que protegen a todos los partidos políticos y a las autoridades electorales.

En este contexto, se debe señalar que por lo que respecta a los partidos políticos la violación a su derecho de transmitir sus promocionales es de irreparable solución, ya que como se expondrá más adelante, el daño está hecho, toda vez que las campañas para la obtención del voto de los ciudadanos ha terminado.

No obstante lo anteriormente señalado, el tiempo del Estado, sigue sin ser consumido y utilizado dentro de los fines para los que fue constitucionalmente concebido, por lo tanto debe ser restituido al Estado, vía el Instituto Federal Electoral; quien está constitucionalmente autorizado para administrarlo

Por consecuencia, aparte de la sanción por la infracción cometida por la televisora, debe subsanarse la falta mediante la restitución del tiempo del Estado no utilizado, toda vez que:

1. El tiempo en radio y televisión propiedad del Estado es un bien público y por lo tanto imprescriptible;
2. El tiempo en radio y televisión propiedad del Estado es un bien público a disposición del mismo, y
3. En los términos del artículo 41, fracción III, apartado A. es ilegal que la concesionaria usufructúe un bien, que en el caso consiste en tiempo de transmisión del que no es el propietario, toda vez que es tiempo propiedad del Estado, administrado por el Instituto Federal Electoral.

Cabe decir que, en la precampaña, si las condiciones de tiempo eran propicias, es decir si aun se estaba dentro del tiempo de precampaña para que se repusieran las pautas, éstas debían reponerse y en consecuencia hacer uso del tiempo asignado para tal efecto, de tal manera que en el cumplimiento de las primeras se agotaban las segundas. Pues el requisito *sine qua non* era el que los promocionales de los partidos debía pasar al aire dentro del tiempo de precampaña y de ninguna manera fuera de éste. Toda vez que, como todas las etapas del proceso electoral la precampaña tenía una fecha legal para su preclusión.

Ello debía ser de esa manera pues si se reponían los promocionales de los partidos en la etapa siguiente se incurría en inequidad entre los partidos, pues, al partido a quien se le repusieran dentro de la siguiente etapa, esto es, la etapa de campaña, estaría en ventaja frente a los otros partidos, pues quedarían con una menor presencia en la etapa de campaña. Y el partido a quien se le repusieran fuera del tiempo de precampaña, se beneficiaría al tener más promocionales y con ello obtendría una ventaja injustificable, al aparecer más veces al aire que los demás partidos políticos o coaliciones.

Además, ello daría lugar a prácticas sesgadas pues se podría buscar, mediante argucias técnicas, que algún partido intentara tener menos promocionales al aire en la precampaña; ya que, después de todo, son meras campañas de aspirantes, no así las campañas por el voto de los ciudadanos. Y en esa etapa el o los partidos preferirían que se sumaran a la campaña esos promocionales que no les habían sido transmitidos. Todo ello vendría en demérito del proceso electoral, y

rompería con el principio de preclusión que rige para todos los actos debidamente realizados en la jornada electoral.

En este caso, en el que no se transmitieron todos y cada uno de los promocionales de los partidos políticos, se está en una situación inusitada por lo novedoso que resulta en el régimen de regulación del tiempo en radio y televisión.

Es menester reiterar que, esta situación es diversa a la de reposición de los tiempos y de las pautas que se llevaron a cabo dentro de la precampaña y de la propia campaña, una y otra por ministerio de ley han precluido; la primera con el inicio de la campaña, la segunda con la jornada electoral. De ahí que la situación tenga una regulación diversa a la contemplada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la reposición del tiempo y con ello del pautado y, con ello, de la utilización del tiempo adjudicado a los partidos políticos en uso de las prerrogativas constitucionales en tiempo de elecciones.

Este diverso régimen de regulación de los tiempos de radio y televisión tiene como base el artículo 41, fracción III, apartado A de la Constitución General de la república, que refiere a lo mandado de que es al Instituto Federal Electoral a quien le corresponde como autoridad única la administración del tiempo propiedad del Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio de los derechos de los partidos políticos en relación con el inciso g) de ese mismo apartado A; el cual preceptúa que fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales al Instituto Federal Electoral le serán asignados hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión. Tiempo que entre otras actividades podrá disponerlo para sus propios fines o de otras autoridades electorales, así como para la difusión de partidos políticos. En esa virtud el Instituto al recobrar el tiempo propiedad del Estado lo deberá sumar al tiempo de 12% que por mandato constitucional le toca administrar.

En esa virtud, los tiempos que no fueron usados y por lo tanto consumidos deben ser restituidos al Estado a través del Instituto, pues, como ya quedó demostrado, siendo éste el encargado del correcto y completo uso del tiempo destinado al Estado, debe velar y vigilar que dicho tiempo haya tenido el correcto uso para el que fue destinado y, en el caso de que dichos tiempos no fueren usados y, por ende consumidos en contravención al marco normativo vigente, ordenar su restitución al Estado, como dueño originario de los mismos.

Esto es así pues el régimen que regula el tiempo para fines electorales del Estado es de utilidad pública, es decir, el tiempo del Estado es un elemento que satisface una necesidad pública, la cual redundará en beneficio de la colectividad, cuyo ejercicio, en este caso, se hace a través de las acciones propias del Instituto como organismo público autónomo que lleva a cabo la función del Estado de organizar las elecciones federales.

Es de resaltar que sería contrario a derecho que el infractor pudiera gozar en su beneficio de los tiempos que el Estado no utilizó como consecuencia de la transgresión de la norma por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí, ello equivaldría a admitir el hecho de que alguien pudiese beneficiarse de su propia conducta dolosa. Atendiendo al principio general de derecho que señala que “nadie puede beneficiarse de su propio dolo”.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Federal Electoral la acción de *beneficium restitutio*; esto es, la acción y efecto de devolver una cosa a quien antes la tenía o bien restablecer algo a su anterior estado, como es el caso del tiempo propiedad del Estado. Entendiendo como restitución:

Restitución del Tiempo de radio y televisión en materia electoral

Desde una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, fracción III, apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la restitución del tiempo de radio y televisión en materia electoral, es aquella que se da como consecuencia de no haber sido utilizado el tiempo del Estado de la manera, términos y condiciones en que la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones la ordeno a todos o bien a cada uno de los concesionarios y/o permisionarios, sujetos al régimen constitucional electoral. La restitución de este bien público por su propia naturaleza de res pública, es in-enajenable, insustituible, in-caducable e in-intercambiable, además, es intransmisible por cualquier otro medio diverso a los señalados por la ley. El ejercicio restitutorio -beneficium restitutio- es de carácter obligatorio tanto para la autoridad electoral como para los concesionario y permisionarios.

Bajo esta premisas el tiempo de transmisión por un total de 379 minutos con 30 segundos (tiempo que corresponde a los 759 mensajes no transmitidos por Televisión Azteca S.A de C.V.), quedará a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta

General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío de los pautados respectivos.

En tal virtud, lo procedente es que Televisión Azteca, S.A. de C.V. restituya al Estado, a través de este Instituto Federal Electoral, los 379 minutos con 30 segundos (tiempo que corresponde a los 759 mensajes no transmitidos por Televisión Azteca S.A de C.V.), utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios tenga a su disposición en la transmisión de las señales de las emisoras identificadas con las siglas XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí

Asimismo, resulta procedente es dar vista al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que propongan el modelo de pauta que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí, deberá transmitir con el objeto de subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento.

DÉCIMO OCTAVO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto en los **considerandos OCTAVO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de **doce mil setecientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$699,412.4** (seiscientos noventa y nueve mil cuatrocientos doce pesos 4/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de **once mil seiscientos tres días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$635,844.4** (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 4/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de este fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de dos mil ochenta y un **días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$114,038.80** (ciento catorce mil treinta y ocho pesos 80/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO CUARTO** de este fallo.

QUINTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de **mil novecientos sesenta punto cinco días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$107,435.44** (ciento siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 44/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO QUINTO** de este fallo.

SEXTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de XHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de **mil novecientos sesenta punto cinco días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$107,435.44** (ciento siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 44/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEXTO** de este fallo.

SÉPTIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

OCTAVO. En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Se ordena a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. restituir al Estado, a través de este Instituto Federal Electoral, los 379 minutos con 30 segundos (tiempo que corresponde a los 759 mensajes no transmitidos por Televisión Azteca S.A de C.V.) utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios tenga a su disposición en la transmisión de la señal de las emisoras identificadas con las siglas XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO.- El tiempo de transmisión por un total de 379 minutos con treinta segundos, quedará a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío de los pautados respectivos.

DÉCIMO PRIMERO.- Se ordena al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informen al Consejo General las determinaciones que adopten para definir las pautas correspondientes a los tiempos que deberán ser restituidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

DÉCIMO SEGUNDO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-148/2009, notifíquesele por oficio la presente determinación dentro de las veinticuatro horas siguientes de su aprobación; así también notifíquese en términos de ley a Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**